



**UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE**

FACULTAD DE DERECHO

Con estudios Incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México
CLAVE: 879309

**“LA PREFERENCIA DEL CRÉDITO
ALIMENTICIO SOBRE EL CRÉDITO LABORAL
EN CASO DE CONCURSO O QUIEBRA DE
UNA EMPRESA.”**

TESIS

Que para obtener el título de
LICENCIADA EN DERECHO

Presenta:

NAYIVE GARCÍA TENORIO.

Asesor: Lic. Raúl Rodríguez García.

Celaya, Gto.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A MIS PADRES:

Por su amor, por brindarme su apoyo incondicional en cada etapa de mi vida, por el enorme esfuerzo que hicieron para que yo pudiera lograr mis sueños y tuviese un lugar en el mundo profesional, por estar conmigo y por impulsarme a nunca rendirme en los retos de la vida.

A MIS ABUELOS:

Don Miguel Tenorio Hernández y Doña Librada Rodríguez Abarca, que Dios guarde en su santa gloria, porque me brindaron su amor y cariño y siempre estuvieron a mi lado cuando más los necesite y, aunque ya no están aquí para disfrutar mi triunfo, que es de ellos también, sé que están orgullosos de mí.

A MIS HERMANOS:

Jahatziel, Daniel y Alberto porque siempre han estado a mi lado, soportando mi mal humor y disfrutando los ratos de alegría, alentándome cuando me mostraba cansada, los amo.

A TOÑO:

Porque desde que te conocí has caminado a mi lado compartiendo lo bueno y lo malo, mis éxitos y fracasos, porque siempre tienes la palabra justa para ayudarme a salir adelante, porque simplemente sino fuera por tí, no hubiera cerrado este ciclo de mi vida estudiantil, te amo.

A MIS AMIGOS:

Por su cariño, su apoyo y absoluto interés en que yo termine de dar este nuevo paso, porque siempre me estuvieron alentando y tendiéndome la mano cuando más los he necesitado.

A MI ASESOR DE TESIS:

Lic. Raúl Rodríguez García. Por dedicar parte de su tiempo para compartir conmigo sus conocimientos y por su apoyo.

A MIS MAESTROS:

Por todo lo que aprendí de ellos, tanto de sus conocimientos como de sus personas.

Y A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE SIEMPRE ESTUVIERON ATENTAS EN MI CAMINO Y ME DIERON SUS VALIOSOS CONSEJOS.

I N D I C E

Pag.

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO: “EL DERECHO DEL TRABAJO”

1.1 Antecedentes del Derecho Laboral en México.....	1.
1.1.2 Nuevos rumbos del Derecho del Trabajo ..	3.
1.2. Definición conceptual del Derecho del Trabajo.....	4.
1.3. Autonomía e importancia del Derecho del Trabajo	6.
1.4. Definición del vocablo Trabajo	7.
1.5. La Relación Laboral	8.
1.5.1. Los elementos de la Relación Laboral	10.
A) El Trabajador	10.
B) El Patrón.....	13.
C) La Empresa	14.

CAPÍTULO SEGUNDO: “NORMAS PROTECTORAS Y PRIVILEGIOS DEL SALARIO”

2.1. Normas Protectoras y Privilegios del Salario	16.
---	-----

CAPÍTULO TERCERO: “SALARIO”

3.1. Concepto y naturaleza	24.
3.2. El principio de Igualdad y el Derecho del Trabajo	26.
3.3. Obligaciones de los Patrones y de los Trabajadores respecto al pago de salarios	28.
3.4. Carácter Preferencial del Salario	29.
3.5. Integración del Salario	30.
3.6. Clases de Salario	35.
a) Salario Remunerador.....	35.
b) Salario Mixto.....	36.
c) Salario por Unidad de Tiempo	36.
d) Salario por Unidad de Obra.....	36.
e) Salario por Comisión	37.
f) Salario a Precio Alzado.....	37.
g) Salario Nominal y Real	38.

CAPÍTULO CUARTO: “LA FAMILIA”

4.1.- La Familia	39.
a) Concepto Biológico.....	40.
b) Concepto Sociológico	41.
c) Concepto Jurídico	42.
4.1.1. Matrimonio	44.
4.1.2. Concubinato.....	50.

4.2. Las Obligaciones Alimentarias	54.
4.2.1. Concepto de Obligaciones Alimentarias	54.
4.2.2. Concepto Jurídico de Alimentos	57.
4.2.3. Sujetos obligados a dar Alimentos	61.
4.3. Los Principios que rigen a las Obligaciones Alimentarias	62.
4.4. Regulación Positiva de los Alimentos en el Código Civil vigente para el Estado de Guanajuato	66.

CAPITULO QUINTO: “LA EMPRESA”

5.1. La Empresa. Concepto.....	71.
5.2. Concurso Mercantil	73.
5.2.1. Concepto de Concurso Mercantil	73.
5.2.2. Los Presupuestos del Concurso Mercantil	74.
5.2.3. Etapas del Concurso Mercantil	77.
5.2.4. La Cesación de Pagos. Concepto	78.
5.2.5. La Declaración del Concurso Mercantil.....	79.
a) Providencias Precautorias para la Protección de la Masa.....	81.
5.3. La Sentencia del Concurso Mercantil.....	83.
5.3.1. Los Efectos de la Sentencia del Concurso Mercantil	86.
5.3.1.1. De la Suspensión de los Procedimientos de Ejecución.....	86.
5.3.1.2. De la Separación de los bienes en posesión del Comerciante	87.
5.3.1.3. De la Administración de la Empresa del Comerciante	88.

5.3.1.4. En cuanto a la actuación en otros juicios	89.
5.3.1.5. En relación con las Obligaciones del Comerciante.....	89.
5.4. Del reconocimiento de Créditos	90.
5.5. Etapa de Conciliación en el Concurso Mercantil	92.
5.6. Terminación del Concurso Mercantil.....	95.
5.7. Quiebra	96.
5.7.1. Concepto	97.
5.7.2. De la Declaración de Quiebra.....	97.
5.7.3. Efectos Particulares de la Sentencia de Quiebra.....	99.
5.7.4. Las Operaciones de la Quiebra	102.
a) Enajenación del Activo	102.
b) Graduación de Créditos	103.
c) Pago a los Acreedores Reconocidos	105.

CAPITULO SEXTO: REGULACIÓN DE LA PREFERENCIA CREDITICIA EN LA LEY LABORAL Y SU PROCEDIMIENTO

6.1. Constitucionalidad del Carácter Preferencial del Salario	106.
6.2. Preferencia Crediticia establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo, en el Código Civil Federal y en el Código Civil para el Estado de Guanajuato	108.
6.3. Procedimiento de Tercerías y Preferencia de Crédito.....	110.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

La Ley Federal del Trabajo determina que los créditos a favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán **preferencia** sobre cualesquiera otros en los casos de concurso o de quiebra protegiendo con esto los intereses de los trabajadores, de igual manera el Código Civil Federal señala que los créditos alimenticios también tienen **preferencia** sobre cualquier otro crédito protegiendo así el interés de la familia, esto también se señala en el Código Civil vigente para el Estado de Guanajuato.

Analizando los ordenamientos legales mencionados, me he dado cuenta que es el crédito laboral el que debe tener **preferencia** ante el crédito alimenticio por ser la Ley Federal del Trabajo un orden normativo de mayor jerarquía que el Código Civil, resolviendo el problema sin atenderlo de fondo, sin tomar en cuenta que más allá del interés del trabajador a quien se le debe pagar un salario por sus servicios prestados al patrón está el crédito alimenticio por constituir este la forma en que va a sobrevivir una persona que carece de los medios necesarios para ello y que no tiene capacidad para proveérselos por si misma, siendo este segundo interés de mayor trascendencia que el primero, siendo de mucha mayor importancia para el Estado y la Sociedad, tan es así que la misma Ley Federal del Trabajo hace excepciones en su contenido atendido a los alimentos, por ejemplo respecto a la inembargabilidad de los salarios salvo en el caso de pensiones alimenticias, así como el pago de dichas pensiones alimenticias caso por el cual se realiza un descuento al salario del trabajador.

En base a lo anterior, el crédito alimenticio es de mayor importancia porque su propósito es atender las necesidades básicas de quien los solicita por lo que considero indispensable que se determine su preferencia sobre el crédito laboral y cualquier otro.

CAPITULO PRIMERO

EL DERECHO DEL TRABAJO

1.1. ANTECEDENTES DEL DERECHO LABORAL EN MÉXICO

El origen del Derecho del Trabajo en México, tiene sus antecedentes en la Colonia, pues dentro de las diversas organizaciones sociales precortesianas la **esclavitud** es la base del trabajo como función económica y, por lo tanto, la negación de la relación laboral. Durante ésta época se expidieron las “Leyes de Indias”, mismas que se preocuparon por el indio trabajador y su nivel de vida, encontrándose disposiciones, tales como la prohibición de las tiendas de raya, el pago de un salario mínimo y en efectivo, una jornada máxima de ocho horas, y muchas otras que señalan una protección en el trabajo, a las mujeres y a los niños, dichas disposiciones resultaron verdaderamente avanzadas para su época.

Posteriormente, y después de un largo periodo de casi un siglo, sin ningún tipo de legislación laboral, tenemos que en 1857, con la Constitución de ese año se reconoce la libertad de la industria y del trabajo pero, no así la intervención del Estado en las cuestiones laborales, retardando, de esta manera el nacimiento de la legislación laboral propiamente dicha.

A principios del siglo XIX, se produjeron importantes movimientos obreros de protesta y huelgas, hasta entonces prohibidas, las de Río Blanco, Nogales, Santa Rosa y Cananea.

La Revolución de 1910 surgió como un movimiento esencialmente político, en él se combatió la reelección casi permanente del Presidente Díaz, pero no se propugnó por los derechos del obrero.

Después de 1910, se inicia un estudio sobre legislación laboral, principalmente en provincia, por ejemplo, en Veracruz, Jalisco y Coahuila, aparecen leyes o proyectos de leyes para regular la cuestión laboral, en las cuales se beneficia al trabajador en cuanto a las condiciones generales del trabajo; por otro lado debemos destacar la creación de los Tribunales de Trabajo en Yucatán.

Por otro lado, la Revolución Constitucionalista, encabezada por Venustiano Carranza, es la que pone la primera piedra en la constitución del Derecho del Trabajo en México, iniciándose formalmente en esta época la legislación de dicho derecho. Así, en la Asamblea Constituyente nacen artículos que tienen como objetivo la protección de los trabajadores, haciendo un reconocimiento de los derechos de la clase trabajadora, los que con la creación del artículo 123 se consagran con rango constitucional, quedando de esta manera reconocido el Derecho al Trabajo.

Es de suma importancia recalcar que la Constitución Mexicana fue la primera en el mundo en reconocer y consagrar los derechos y garantías de los trabajadores.

En 1931, se promulgó la primer Ley Federal del Trabajo, federalizándose de esta manera todas las legislaciones laborales de carácter local, logrando así una estandarización de criterios en cuanto a las mismas cuestiones laborales.

1.1.2 NUEVOS RUMBOS DEL DERECHO DEL TRABAJO

Una vez analizados los antecedentes del Derecho Laboral mexicano, y estudiando lo que concluye el profesor Guillermo Caballenas de Torres, en relación a que el Derecho del Trabajo contemporáneo ya va comprendiendo que es mejor atender al Derecho al Trabajo que al Derecho del Trabajo porque estamos entrando en la era de la seguridad social, la cuál no solo comprende y protege al trabajador sino a todos aquellos que de alguna manera están necesitados de protección; también dice que la constante evolución de este derecho se encamina hacia una política social y laboral que tiene como eje a todo individuo necesitado de protección y de defensa, siendo el caso de la mujer, el anciano y los menores.

Por otra parte y, en contraposición del maestro Caballenas podemos decir que este análisis es más referido al campo de la seguridad social que al campo del derecho, ya que podemos afirmar que es incuestionable la necesidad de una actualización de estudios y juicios sobre el Derecho del Trabajo, en sus ámbitos tanto adjetivo como sustantivo para poderlo encuadrar a las innovaciones y adelantos que configuran el nuevo siglo.

Debido a la injerencia de la política en el ramo laboral; las crisis económicas del país y del mundo; los pactos de solidaridad; la necesidad del aumento del poder adquisitivo del salario; el aumento de los trabajos atípicos y de los trabajadores indocumentados no protegidos por la ley laboral; la cada vez más marcada pérdida de poder sindical y sobre todo los adelantos tecnológicos y muchos otros aspectos que influyen en nuestra realidad, inciden en la transformación del Derecho en general pero especialmente en

el Laboral, ya que éste deberá ajustarse a todas estas nuevas realidades a que nos enfrentamos.

Debemos de pasar del binomio Patrón- Trabajador, a una nueva y más amplia concepción humana y social del trabajo, teniendo como metas principales: la productividad, una justa valoración y sus tradicionales derechos y obligaciones.

Por lo tanto, es evidente que debido a las transformaciones del mundo moderno, principalmente en lo referido a la computación y a la comunicación, es de suma importancia la actualización y modernización del Derecho del Trabajo.

1.2 DEFINICIÓN CONCEPTUAL DE DERECHO DEL TRABAJO

El Derecho del Trabajo es una rama del Derecho que se separó del Derecho Civil para resolver diversas situaciones humanas que surgieron a raíz de la Revolución Industrial, su existencia era indispensable para permitir la tutela del trabajador sin menoscabo de su libertad y sin desconocer los derechos propios del patrón.

Es muy difícil definir al Derecho del Trabajo, debido a que la definición que se haga del mismo debe tener por fuerza un valor relativo, debido a que este derecho se encuentra en permanente transformación por la tendencia expansiva que refleja. Lo que significa que su concepto y contenido son variables.

A pesar de la dificultad para definirlo es importante recalcar los dos aspectos peculiares de este derecho, los cuales son: en primer lugar,

comprende las normas de protección del trabajo subordinado; y en segundo lugar las normas de protección al trabajador, imprimiéndole una característica tutelar y humanitaria que lo distingue de los demás campos del derecho.

Así tenemos que el Derecho del Trabajo tiene por objeto no sólo el trabajo mismo, sino también al sujeto del trabajo, es decir, al hombre.

Son múltiples y diversas las definiciones que en la doctrina se han formulado con respecto al Derecho del Trabajo, ya que éstas pueden atender a los sujetos, al objeto, a los fines, o a la propia relación laboral entre patrón y trabajador y sus implicaciones en la sociedad. Enunciaré algunas definiciones de esta rama del Derecho Público y/o Social:

Al Derecho del Trabajo lo define el **Dr. Miguel Borrell Navarro**¹, como *“el conjunto de disposiciones, principios, instituciones y normas legales, sustantivas y adjetivas, destinadas a regular:*

- a) Los actos, obligaciones y derechos, así como las relaciones y los conflictos obrero- patronales.
- b) Los órganos jurisdiccionales y las dependencias administrativas del trabajo.
- c) Los organismos de clase, obreros y patronales. Sus características, requisitos y personalidad”.

Para el maestro **Trueba Urbina**² es el *“conjunto de normas, principios e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los*

¹ BORREL NAVARRO MIGUEL. ANÁLISIS PRÁCTICO Y JURISPRUDENCIAL. 3ª ed. Ed. Sista. México 1992. p. 3

que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales con el propósito de lograr su destino histórico: socializar la vida humana”.

Para **Ana María Alvarado Larios**³ el Derecho del Trabajo, en su aspecto normativo, puede definirse como *“un conjunto sistemático de normas de derecho (voluntario y necesario), que rigen las relaciones que, con motivo de la prestación del trabajo personal subordinado, surgen entre patronos y trabajadores, de unos y otros para con el Estado, además de otros aspectos de la vida de los trabajadores, precisamente en su condición de tales”.*

Para **Nestor De Buen Lozada**⁴ es *“el conjunto de normas relativas a las relaciones que directa o indirectamente derivan de la prestación libre, subordinada y remunerada, de servicios personales y cuya función es producir el equilibrio de los factores en juego mediante la realización de la justicia social”.*

1.3. AUTONOMÍA E IMPORTANCIA DEL DERECHO DEL TRABAJO.

El Derecho del Trabajo es un derecho autónomo, y en concepto de Caballenas dicha autonomía se presenta en cuatro direcciones, legislativa, científica, didáctica y jurisdiccional.

La *autonomía legislativa* se refiere a que cuenta con su propio sistema normativo y a que tiene sus propias fuentes del derecho creadas por el legislador.

² DE BUEN LOZADA NESTOR. DERECHO DEL TRABAJO. T. I. 14 ed. Ed. Porrúa. México 2001. P. 134

³ ALVARADO LARIOS ANA MARÍA. TEMAS SELECTOS DE DERECHO LABORAL. Ed. Addison Wesley Longman. México, 1998. p.105

⁴ DE BUEN LOZADA NESTOR. Op cit. p.138.

La *autonomía científica* se logra por la elaboración autónoma de doctrinas propias, que le dan una fisonomía particular.

La *autonomía didáctica* resulta de la inclusión de determinada disciplina, *per se*, como parte especial de los planes de estudio universitarios.

La *autonomía jurisdiccional* deriva de la existencia de tribunales propios de esta disciplina jurídica.

Así, podemos concluir que el derecho laboral es un derecho autónomo en cuanto, a virtud de su trascendencia social, en razón de la importancia que tiene como sistema jurídico regulador de un fenómeno económico fundamental se ha hecho necesario otorgarle leyes y tribunales propios generando así una obra científica exclusiva y su inclusión especial en los planes de estudio universitarios.

1.4. DEFINICIÓN DEL VOCABLO “TRABAJO”

El trabajo es toda actividad humana, independientemente del grado de preparación técnica requerida para cada profesión u oficio (artículo 8° Ley Federal del Trabajo), actividad que también es social y económica la que para algunos puede ser material y/o intelectual aunque se considera por muchos estudiosos de esta materia, que toda actividad por muy material que sea, requiere también una parte de intelecto, opinión del Dr. Miguel Borrel Navarro⁵.

⁵ BORREL NAVARRO MIGUEL. Op. cit. p. 83

Al trabajo se le puede conceptualizar atendiendo a la producción, a su sentido personal y humano, a ambos sujetos de la relación laboral, a su ámbito y finalidad social o a un criterio puramente económico y de explotación.

El diccionario de la Real Academia Española, lo define como “esfuerzo humano aplicado a la producción de la riqueza”.

Por otra parte la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 3° define al trabajo, como un derecho y un deber sociales, que no es artículo de comercio y que exige respeto para la dignidad y libertades de quien lo realiza y que debe prestarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refiere al trabajo, pero sin definirlo, al destacar, en la parte inicial del artículo 123, que “toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil”.

Por último podemos señalar la definición de Rafael De Pina Vara⁶, la cual indica que el trabajo es una actividad humana dirigida a la producción de cosas, materiales o espirituales o al cumplimiento de un servicio público o privado.

1.5. LA RELACIÓN LABORAL

La Ley Federal de Trabajo, establece en el párrafo primero del artículo 20 el concepto legal de relación laboral, y dice así:

⁶ DE PINA VARA RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO. 29a ed. Ed. Porrúa. México 2000 p 481

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

De esta definición otorgada por la Ley Federal del Trabajo podemos sustraer los siguientes elementos esenciales para su constitución:

1. La prestación de un trabajo personal.
2. Que se preste mediante el pago de un salario.
3. Que el trabajo personal sea subordinado.

La subordinación consiste en la facultad de mando del patrón y el deber jurídico de obediencia del trabajador, siempre que sea en relación con el trabajo contratado.

4. Que medie el consentimiento del patrón, mismo que debe existir porque para que la relación de trabajo exista se necesita que el patrón acepte y contrate a una persona para que le preste servicios.

Asimismo, Alberto Briceño Ruiz⁷ nos dice que la relación de trabajo responde a las siguientes circunstancias:

⁷ BRICEÑO RUIZ ALBERTO. DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO. Ed. Porrúa. México 1987.p.116.

- a) Se inicia con la prestación material y objetiva de los servicios.
- b) La relación tiene por objeto, la seguridad que se debe al trabajador, misma que responde a los aspectos económicos, sociales, y culturales del trabajador y su familia.
- c) La relación de trabajo es singular, lo que implica que se da entre un trabajador y un patrón, sujetos individualmente determinados.

Del concepto otorgado por la Ley Federal del Trabajo desprendemos los elementos de la relación laboral, unos referidos al carácter de quienes se hallan insertos en la relación, y otros a la materia objeto de la misma.

1.5.1 LOS ELEMENTOS DE LA RELACIÓN LABORAL

En la relación de trabajo existen elementos subjetivos y objetivos, así tenemos como elementos subjetivos de la relación laboral, al prestador del trabajo, es decir el “trabajador” y también tenemos a la persona a quien se presta el trabajo, mejor conocido como “patrón”.

Por otro lado tenemos los elementos objetivos de la relación laboral que son a) la prestación del trabajo personal y subordinado, y b) la prestación retributiva.

Para una mejor comprensión de estos elementos se estudiarán por separado:

A) El Trabajador.

El primer párrafo del **artículo 8** de la Ley Federal del Trabajo nos otorga su definición legal, dicho artículo señala de manera textual:

“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.”

De este concepto desprendemos los siguientes elementos:

- a) **Sujeto Obligado:** Persona Física.
- b) **Objeto de la Obligación:** Prestación de servicios
- c) **Naturaleza de la prestación:** Personal y subordinada.
- d) **Sujeto Favorecido o beneficiado:** Persona física o persona moral.

La prestación del trabajo es un hecho de carácter personal, por lo que el concepto anterior hace referencia a un hombre individualmente considerado, es decir, a una persona física, excluyendo de forma absoluta a las personas morales, debido a que ellas necesitan valerse de las personas físicas para poder ejecutar un trabajo; así, no todas las personas físicas tienen el carácter de trabajador, ya que debe cumplir con la condición de prestar a otra un trabajo.

La actividad que la persona física desarrolla no es para sí misma, sino que va dirigida a alguien ajeno, misma que puede ser para una persona física o moral, que es la que recibe los beneficios de la actividad que realice el trabajador.

Es importante señalar que el trabajo debe ser prestado por el propio trabajador y en condiciones de subordinación, es decir, debe ser *personal y subordinado*.

La **subordinación**, como elemento objetivo de la relación de trabajo, consiste en la facultad que tiene el patrón de ordenar y dirigir las actividades laborales del trabajador, y la correspondiente obligación de éste consiste en acatar las instrucciones recibidas, ya sea del patrón de manera directa o de sus representantes. Por otro lado, la condición de trabajador confiere el goce de importantes derechos establecidos por la legislación laboral.

Mario de la Cueva presenta dos criterios en los cuales determina cuándo una persona es o no trabajador. El primero hace referencia a la idea de clase social, con lo cual, la categoría de trabajador se adquiere por la sola pertenencia a la clase trabajadora; el segundo atiende a la prestación de un servicio personal en virtud de una relación jurídica de trabajo.⁸

Debido a la importancia que reviste el concepto de trabajador mencionaré la clasificación que la Ley Federal del Trabajo en la cual se distinguen dos categorías de trabajadores: los ordinarios o de base y los de confianza.

- **Trabajador de Confianza:** Se encuentra definido en el artículo 9 de la Ley en mención:

⁸ DE LA CUEVA MARIO. NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. Ed. Porrúa. México 2005. p. 417

La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.

Los trabajadores de confianza gozan de todos los beneficios que las leyes establecen a favor de los trabajadores en sentido amplio, así como también están sujetos a los mismos deberes que las disposiciones legales determinan, además de las obligaciones que en sus respectivos contratos hayan contraído con el patrón.

➤ **Trabajador de Base:** Se encuentra definido en el artículo 8 de la misma Ley, mismo que indica:

Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

B) El Patrón.

De manera general la palabra “*patrón*” se utiliza para designar a quien suministra trabajo a otro. La definición legal de patrón la proporciona el artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo, misma que señala:

Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

Podemos observar que dicha definición no alude a la obligación que tiene el patrón de pagar un salario, como tampoco se indica en la definición de trabajador, por ello esta definición es insuficiente pero correcta.

La calidad de patrón no siempre se manifiesta a primera vista, sobre todo cuando la tiene una persona moral, puesto que los aspectos que afectan de forma esencial a la relación de subordinación, desde la perspectiva patronal, es decir, en lo que se refiere al poder de dirección y el cumplimiento de las demás funciones patronales, compete a los directores, gerentes o administradores de la persona jurídica, quienes, en su carácter de representantes del patrón, son, por así decirlo, las cabezas visibles de la empresa que, con sus actos, obligan directamente al patrón, a quien los trabajadores muchas veces no llegan a identificar.

Teniendo entendido que los representantes del patrón son trabajadores que, teniendo la categoría de los de confianza, también pueden sustituir a la persona física o jurídica a quien representan, con las facultades que a ésta le reconoce la Ley, así el patrón responde ante sus trabajadores por los actos de quienes le representan. Estas personas poseen una dualidad característica, ya que por una parte son trabajadores frente a los patrones y, por el otro, son representantes de éstos frente a los demás trabajadores, además se hallan sujetos a las mismas modalidades que corresponden a los trabajadores de confianza.

C) La Empresa.

El artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo señala:

Para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y por establecimiento la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa.

En nuestra legislación mexicana no se identifica a la empresa con el patrón, sino que se le considera como un patrimonio sujeto a la afectación jurídica que se derive de las responsabilidades laborales. La empresa es entendida como una unidad económica general y el establecimiento como una unidad técnica que es parte integrante de aquella.

Para Briceño Ruiz la Empresa es el lugar en que el trabajador presta sus servicios, el patrón aporta su capital y se lleva a cabo la conjunción armónica de esfuerzos para la prestación de servicios o elaboración de bienes, no es válido decir que la empresa es el patrón, ni decir que la empresa contrata o la empresa despide debido a que la **Empresa es el centro de trabajo.**

Así, las relaciones laborales que se den en dichos establecimientos, tienen como partes, por un lado, al trabajador y, por otro, al patrón, que no es distinto del titular de la empresa, sino que se identifica con este, que viene a ser, en este caso, la persona jurídica que se constituyó como sociedad mercantil.

CAPÍTULO SEGUNDO

NORMAS PROTECTORAS Y PRIVILEGIOS DEL SALARIO

2.1. NORMAS PROTECTORAS Y PRIVILEGIOS DEL SALARIO

El salario es la fuente principal de subsistencia para el trabajador y su familia, por lo cual el Legislador ha cuidado la forma de protegerlo.

El término defensa o protección del salario se puede concebir en dos sentidos:

- A) **Sentido Amplio:** consiste en los principios, normas e instituciones que se proponen asegurar a cada trabajador la percepción efectiva de un salario que responda a los objetivos del estatuto laboral.
- B) **Sentido Estricto:** Se refiere a la percepción efectiva del salario, cualquiera que esta sea.

Para la legislación mexicana, es de suma importancia el salario desde el momento en que el artículo 5to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona que: "***Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial***". Siendo precisamente el producto de su trabajo la remuneración por hacerlo, es decir, su salario.

Dentro del artículo 123 Constitucional, se encuentra información contenida que habla de forma detallada del salario, como a continuación se explica:

La renuncia que se haga de las normas de trabajo, queda sin efecto por no tener relevancia en el mundo jurídico. La fracción XXVII del apartado “A” del artículo 123 constitucional determina que “serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en el contrato...”, las condiciones a que se refiere el citado artículo, en relación con el artículo 5° de la Ley Federal del Trabajo, en materia de salario son:

Inciso **b)** artículo 123 constitucional fracción XXVII: “Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje “(fracción VI del artículo 5 LFT).

Inciso **c)** artículo 123 constitucional fracción XXVII: “Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal” (fracción VII del artículo 5 LFT).

Inciso **d)** artículo 123 constitucional fracción XXVII: “Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos” (fracción VIII del artículo 5 LFT).

Inciso **e)** artículo 123 constitucional fracción XXVII: “Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados” (fracción IX del artículo 5 LFT).

Inciso **f)** artículo 123 constitucional fracción XXVII: “Las que permitan retener el salario en concepto de multa” (fracción X del artículo 5 LFT).

Inciso **g)** artículo 123 constitucional fracción XXVII: “Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedírsele de la obra”.

El artículo 123 constitucional en su apartado A, consigna otras garantías que protegen el salario en diversas fracciones:

- Fracción V, garantiza el salario íntegro de las mujeres durante seis semanas anteriores y posteriores a la fecha aproximada del parto.
- En la fracción VI, los salarios mínimos profesionales y generales.
- Fracción VII, la igualdad de salario en trabajo igual.
- Fracción VIII, exceptúa al salario de embargo, compensación o descuento.
- Fracción IX, la participación de utilidades.
- Fracción X, pago en curso legal, con prohibición de hacerlo con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.
- Fracción XI, pago de horas extraordinarias.
- Fracción XXIII, consigna la preferencia del pago del crédito a favor de los trabajadores, por salario devengado en el último año y por indemnizaciones.
- Fracción XXIV, el carácter personal e intransferible de las deudas del trabajador contraídas con el patrón.

Esta protección constitucional al salario se instrumenta en la **Ley Federal del Trabajo**, misma que hace alusión sobre este tema en uno de sus apartados que lleva por nombre **Normas protectoras y privilegios del salario**.

Este tipo de protección se divide en cuatro partes:

La primera parte se refiere a la *protección del salario en contra de posibles abusos del patrón*; nos dice que el salario debe ser pagado en efectivo, en moneda de curso legal, y que no se permite como pago de salario, mercancías, vales ni cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda. Por otra parte el artículo 103 de la LFT permite la creación por convenio entre los trabajadores y los patrones, de almacenes y tiendas en que se vendan diversas mercancías útiles; pero se advierte que la adquisición de esta por parte de los trabajadores será libre sin que pueda ejercer coacción sobre ellos.

Esta parte también nos hace mención de cuándo y dónde se le debe pagar al trabajador.

Por otro lado nos indica que cualquier deuda contraída por un trabajador con su patrón, no devengará intereses y la cantidad exigible nunca podrá ser mayor del importe del salario de un mes.

La obligación del patrón de pagar el salario no se suspende salvo en los casos y con los requisitos establecidos por la ley.

La segunda parte, considera la *protección del salario en contra de los acreedores del patrón*. Aquí se menciona que los trabajadores no entraran a

concurso, cuando el patrón esté en quiebra, ni mucho menos se le debe suspender su salario.

La tercera parte, es sobre la *protección del salario contra posibles abusos del propio trabajador*; nos menciona que el trabajador tiene el derecho a percibir su salario ya que ese derecho es irrenunciable y por consecuencia es nula toda cesión que el trabajador haga de su salario, ya sea en favor del patrón o de terceras personas.

También nos hace mención de las prohibiciones de establecimientos de expendios de bebidas embriagantes, casas de juegos y de asignación.

La cuarta parte, trata de la *protección del salario en contra de los acreedores del trabajador o de terceras personas*.

El patrón en su carácter de retenedor debe efectuar los descuentos pertinentes del salario del trabajador, para posteriormente, entregar y cubrir dichos abonos, mismos que no podrán exceder de los porcentajes que las leyes determinan con el objeto de que al trabajador siempre le quede alguna cantidad razonable de la que pueda disponer con la libertad para subsistir.

El salario siempre se le pagará al trabajador, no podrá pagársele a un tercero siempre y cuando el trabajador lo considere así o esté imposibilitado para cobrar. El salario es inembargable a menos de que un juez determine lo contrario. No se le pueden cobrar multas, y por esto nadie puede realizar un trabajo sin que no se le pague. El patrón tiene la obligación de pagar.

Los principios que se pretenden asegurar a cada trabajador son: ***igualdad, libertad y dignidad del trabajador***, en base a los cuales

mencionaremos las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo que giran en torno a la protección del salario que se encuentran en el **Capítulo VII: Normas Protectoras y Privilegios del Salario.**

1. La Libre disposición del los salarios: El artículo 98, de la LFT indica que los trabajadores podrán disponer libremente de sus salarios y que cualquier disposición o medida que desvirtúe este derecho será nula. Como consecuencia de esta libre disposición el salario debe pagarse, como lo indica el artículo 100 de la LFT directamente al Trabajador y solo en los casos en que esté imposibilitado para efectuarlo personalmente se hará a la persona que designe como apoderado mediante carta poder suscrita por dos testigos.

2. La Irrenunciabilidad del derecho al salario: El artículo 99 LFT, nos dice que el derecho a percibir el salario es irrenunciable. Lo es igualmente el derecho a percibir los salarios devengados.

3. La Prohibición del pago en moneda extranjera, en especie e instalación de tiendas de raya: El salario se integra con efectivo y con especie, pero esta no substituye la moneda sino que la complementa como así lo indica el artículo 101 de la Ley Federal del Trabajo, que indica: “El salario en efectivo deberá pagarse en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo en mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.”; y el artículo 102 de la misma Ley al mencionar : “Las prestaciones en especie deberán ser apropiadas al uso personal del trabajador y de su familia y razonablemente proporcionadas al monto del salario que se pague en efectivo.” En el artículo 103 de la LFT se consigna la posibilidad de instalación de tiendas o

almacenes para los Trabajadores, con la consigna de que la adquisición de mercancía será libre, sin que pueda ejercer coacción sobre los trabajadores.

4. Compensación: Conforme al artículo 105 de la Ley, el salario de los Trabajadores no será objeto de compensación. Entendiendo por Compensación “La extinción de una deuda con otra, entre dos personas que se deben mutuamente alguna cosa, en su totalidad si son iguales o hasta la concurrencia de la menor. Ambas obligaciones deben estar ligadas y exigibles, y poseer naturaleza”.⁹

5. Descuentos: Como consecuencia de la imposibilidad de efectuar compensaciones al salario, también están prohibidos los descuentos *que son la disposición de una cosa ajena, sin derecho*¹⁰, salvo en los casos que establece el artículo 110 de la LFT : ***Las deudas contraídas con el patrón, el pago de rentas por habitaciones, el pago de abonos al Fondo Nacional de Vivienda, el pago de cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y cajas de ahorro, el pago de pensiones alimenticias, el pago de las cuotas sindicales, ordinarias previstas en los estatutos y por el pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el Fondo a que se refiere el artículo 103-bis de la LFT, destinados a la adquisición de bienes de consumo, o al pago de servicios.***

6. Multas: El artículo 107 establece la prohibición de imponer multas a los trabajadores, cualquiera que sea su causa o motivo. Por ello las faltas que cometan los trabajadores podrán ser sancionadas conforme al reglamento interior que los rija, tal como lo indica el artículo 423 de la misma Ley, pero nunca con multas. Como consecuencia de esto, los artículos 108 y

⁹ CABALLENAS citado por BRICEÑO RUIZ Ob. Cit p. 635

¹⁰ De la Cueva. Op. Cit. p. 366

109 respectivamente, indican que el salario no puede ser retenido por el patrón, y este deberá pagarlo en el lugar y en el tiempo establecido y a falta de convenio, en el lugar donde los trabajadores presten sus servicios, en día laborable, durante las horas de trabajo o inmediatamente después de su terminación.

7. Inembargabilidad: El artículo 112 de la LFT establece que los salarios de los trabajadores no podrán ser embargados, salvo el caso de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en beneficio de las personas señaladas en el artículo 110, fracción V y que los patrones no están obligados a cumplir ninguna otra orden judicial o administrativa de embargo.

8. Preferencia: Se otorga al salario el derecho de ser preferente a cualquier otro crédito, limitando esta preferencia a los salarios devengados durante el último año, así como a las indemnizaciones debidas a los trabajadores. La preferencia se establece con relación a todo tipo de créditos, incluidos los que disfruten de garantía real, los fiscales y aquellos a favor del Seguro Social, así como lo indica el artículo 113 de la Ley Federal del Trabajo. Asimismo, como lo menciona el artículo 114 de la LFT, el salario no entra a concurso, quiebra, suspensión de pago o sucesión. La Junta de Conciliación y Arbitraje procederá al embargo y remate de los bienes necesarios para el pago de salarios e indemnizaciones.

9. Fallecimiento: El artículo 115 de la Ley indica que en caso de fallecimiento del trabajador, sus beneficiarios tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes, así como ejercitar las acciones que correspondan o que hubieran correspondido al trabajador, sin necesidad de juicio sucesorio, que acredite su relación con el autor de la sucesión.

CAPITULO TERCERO

SALARIO

3.1. CONCEPTO Y NATURALEZA

Guillermo Caballenas, en su Compendio de Derecho Laboral¹¹ nos indica que la palabra “salario” proviene del latín y de la palabra o *salarius* a su vez derivado de *sal*, porque era costumbre antigua dar a las domésticas en pago una cantidad fija de sal.

Caballenas¹², señala también que “el salario se considera principalmente como el equivalente del trabajo para el trabajador; y compensador de la producción, del servicio recibido o actividad desarrolladora en cuanto al patrón que lo abona, así por añadidura el pago del salario es la obligación fundamental que contrae el patrono; la de retribuir al trabajador la prestación de servicios que éste realiza en beneficio de aquél. También indica que el salario debe seguir el concepto de la relación de trabajo, de la protección al trabajador y de las consideraciones sociales”.

La definición de salario debe atender a:

- a) Cuantificación del esfuerzo.
- b) Posibilidades del Patrón.
- c) Condición social del Trabajador.

¹¹ CABALLENAS citado por BRICEÑO RUIZ Ob. Cit Tomo I p. 570

¹² CABALLENAS citado por BRICEÑO RUIZ Ob. Cit. p. 573

Así tenemos que para Alberto Briceño Ruiz¹³ el Salario “es la prestación que debe el patrón al trabajador por sus servicios, nunca inferior a la marcada por la ley, que toma en cuenta las posibilidades de la empresa y hace posible la superación del trabajador y de su familia”.

El Salario es definido por la Ley Federal del Trabajo en su artículo 82, **“Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.”** El Dr. Miguel Borrell Navarro¹⁴ indica que la frase “*por su trabajo*”, es lo que le da identidad al concepto de salario, mismo que debe conservar una equivalencia con el trabajo contratado, es por ello que considera que el salario es un instrumento de justicia social.

El artículo 85 de la LFT indica que el salario debe ser remunerador, entendiéndose por ello, de acuerdo a la propia Ley, que sea el suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social, cultural, y para promover la educación obligatoria de los hijos.

La Constitución de la República en su artículo 5° indica que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución, y la Ley Laboral en su artículo 3°, dispone, entre otras cosas, que el trabajo debe efectuarse en condiciones que aseguren un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

¹³ BRICEÑO RUIZ Op. Cit. p.356

¹⁴ Borrell Op. Cit. p. 123

3.2. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y EL DERECHO DEL TRABAJO.

Las ideas de **LIBERTAD** e **IGUALDAD** caminan a la par en el terreno del Derecho del Trabajo, debido a que *“la igualdad sin libertad no puede existir y ésta no florece donde falta aquella”*.¹⁵ La idea de igualdad posee diversas significaciones en el campo del derecho del trabajo mismas que reflejan los anhelos de los trabajadores de lograr una existencia decorosa, la igualdad es la idea- fuerza que ha impulsado a los hombres a luchar por conquistar mejores condiciones de trabajo, que es donde se encuentra la grandeza del principio de igualdad.

La historia que envuelve toda esta batalla para lograr la fijación colectiva de las condiciones de trabajo se vio plasmada en la Ley Federal del Trabajo de 1931 cuando la Comisión redactora del proyecto de la nueva ley entendió la trascendencia de este principio e hizo de él uno de los motores del Derecho del Trabajo, mismo que puede enunciarse como el principio *de la igualdad de tratamiento para todos los trabajadores en lo que concierne al trabajo*; así en su artículo 86 se establece **“para trabajo igual debe corresponder salario igual...”**

De esta manera señalamos el valor ético y jurídico de la idea y su influencia general en el Derecho del Trabajo, concluyendo que los beneficios, cualquiera que sea su naturaleza, que se concedan a un trabajador, deben de extenderse a quienes cumplan un trabajo igual, este precepto lo encontramos en el artículo 123 fracción VII constitucional que dice *a trabajo*

¹⁵ (10) IBIDEM p. 111

igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo, ni nacionalidad, correlativo al artículo 86 de la LFT 1931, que indicaba “Trabajo igual desempeñado en puesto, jornada, y condiciones de eficiencia también iguales”.

El concepto de trabajo igual: La Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencia firme en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, México, quinta época, pág. 50 , aclarando que las normas constitucionales y legales no pueden referirse, a la *denominación que se dé al puesto*, sino que “corresponde más directamente y sobre todo, a la cantidad del trabajo desempeñado”, en otra tesis, que forma también jurisprudencia (Ob. Cit. pág. 110) se fijó un concepto más preciso acerca de la igualdad del trabajo con el salario, a cuyo efecto mencionó “igualdad de condiciones, de calidad, cantidad y jornada”, y finalmente en una tercera tesis (Ob. Cit. 151), el tribunal empleo los términos “reconocida igualdad de condiciones y eficacia.”

En la primera tesis, la Corte hace una perfecta aclaración al decir que la Constitución no se refiere a una sinonimia al indicar que trabajo igual sea equiparado a un puesto o empleo que simplemente lleve el mismo nombre, al decir que el salario debe corresponder al puesto que se ocupa, debido a que tiene que aplicarse a la actividad que se desempeñe, aun cuando suena lógico pensar que entre más importante sea el puesto que el trabajador desempeña tiene derecho a recibir un mejor salario, pero esto puede ser aprovechado por la parte patronal, al crear puestos de la misma jerarquía y pagarles a todos sus trabajadores el mismo sueldo, por este concepto la tesis jurisprudencial no se refiere al nombre del puesto que se ocupa por el trabajador, sino a la responsabilidad y capacidad que debe tener el empleado.

3.3 OBLIGACIONES DE LOS PATRONES Y DE LOS TRABAJADORES RESPECTO AL PAGO DE SALARIOS.

Como ya hemos señalado anteriormente las obligaciones básicas, tanto del patrón como del trabajador, están señaladas en el artículo 20 de la LFT al indicar: *la prestación de un trabajo y el pago de un salario*, pero a la par de estas obligaciones básicas encontramos otras accesorias que derivan directa y necesariamente de las básicas.

I. LAS OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR

La obligación base del trabajador es *la prestación del trabajo*, siendo sus obligaciones accesorias aquellas que le permitan cumplir esta función:

a) *La obligación de prestar el trabajo en persona*

El fundamento de esta obligación se encuentra en las definiciones del trabajador y de relación y contrato de trabajo, en todas las cuales se habla de *un trabajo personal*.

b) *La obligación de eficiencia*

Esta obligación es el deber de *prestar la cantidad y calidad de trabajo convenido o adecuado al salario*. La finalidad del Derecho del Trabajo es la persona y los ingresos del trabajador para una vida decorosa, pero estos ingresos, como lo indica el artículo 85 de la LFT son fijados en consideración de la *cantidad y calidad del trabajo*.

II. LAS OBLIGACIONES DEL PATRÓN

La obligación básica del patrón es el *pago del salario*. El trabajador está obligado a poner su energía de trabajo a disposición del patrón durante

las horas de la jornada, pero el cumplimiento de su prestación depende del establecimiento de las condiciones que éste le imponga para facilitarle el desarrollo de sus funciones, de aquí se derivan las obligaciones accesorias del patrón:

- a) ***La obligación de proporcionar el trabajo.***
- b) ***La obligación de recibir el producto del trabajo.***
- c) ***La obligación de proporcionar los instrumentos y útiles de trabajo.***
- d) ***La obligación de coadyuvar a la guarda de los instrumentos y útiles de trabajo propiedad del trabajador.***

3.4. CARÁCTER PREFERENCIAL DEL SALARIO

El carácter preferencial otorgado al salario se encuentra plasmado en el artículo 113 de la Ley Federal del Trabajo vigente, el cual indica que gozan de preferencia sobre cualquier otro crédito, incluido los que disfrutan de garantía real, los fiscales y los del IMSS, sobre todos los bienes del patrón, los salarios devengados en el último año y las indemnizaciones debidas a los trabajadores.

Este carácter preferencial quedó firme en virtud de la Tesis Jurisprudencial número XXXIII/90, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión privada celebrada el 16 de mayo de

1990, al ser elevado a rango constitucional la regla de que los créditos laborales aludidos siempre tengan preferencia sobre cualquier otro.

3.5. INTEGRACIÓN DEL SALARIO

La integración del salario ha presentado múltiples problemas a lo largo de la historia, debido a que no se indicaban de una manera precisa los conceptos que lo integran, estos problemas se engloban en los siguientes planteamientos:

- a)** Si el salario se integra sólo con la cantidad convenida en numerario y las demás prestaciones no forman parte de él.
- b)** Si el salario se integra con todas las prestaciones exceptuando las que se realicen en especie.
- c)** Si el salario se integra con la cantidad convenida y las prestaciones económicas que lo incrementan pero sin considerar el pago de horas extras, vacaciones, etc.
- d)** Si el salario se integra con todas las prestaciones, en dinero y en especie que el patrón debe entregar al trabajador por sus servicios.

El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo vigente, resuelve este problema al expresar:

“El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.”

Ahora bien, definiremos los conceptos integradores del salario para una mejor comprensión de los mismos:

- **Los pagos hechos en efectivo por cuota diaria:** Es la percepción diaria y en moneda de curso legal, que recibe un trabajador por desempeñar su trabajo; en otras palabras cualquier cantidad en efectivo que sea entregada a un trabajador a cambio de su labor ordinaria.
- **Gratificaciones:** Definición proporcionada por el Lic. Javier Guiza Alday¹⁶ (Lat. Gratificatio, de Gratus: Grato): “Recompensa pecuniaria por un servicio eventual o por una prestación extraordinaria, remuneración fija por el desempeño de ciertos servicios o cargos, sin el carácter de sueldo y compatible de éste, aún cuando sea del estado, paga extraordinaria”.
- **Habitación:** Si se pacta en el contrato colectivo o individual del trabajo, que el patrón se verá obligado a cubrir, ya sea la renta o proporcionar habitación a dichos trabajadores, entonces esa renta o los medios para proporcionarles habitación a sus empleados serán parte integral del salario.

¹⁶ GUIZA ALDAY FRANCISCO JAVIER. DICCIONARIO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA CONCORDADO. Ed. Orlando Cárdenas S.A. de C. V. México 1995. p. 378

- **Primas:** El concepto otorgado por el Lic. Guiza Alday ¹⁷dice: (Lat. Prima: Primera) “Premio otorgado por el gobierno para fomentar la exportación o la importación, sobre sueldo que se concede a los trabajadores a lograr una producción por encima de la señalada”.
- **Comisiones:** Las comisiones se dan cuando por la venta de algún bien o servicio, se da una participación en específico y determinada al trabajador, éstas se obtienen del acuerdo al que se llega entre trabajador y patrón pactando un porcentaje o cantidad cierta.
- **Prestaciones en especie:** Según la definición del Dr. Mario de la Cueva¹⁸ , las prestaciones en especie son “*las que se componen de toda suerte de bienes, distintos a la moneda, y de servicios que se entregan o prestan al trabajador por su trabajo*”.

Es importante mencionar que las prestaciones en especie deberán ser apropiadas al uso personal del trabajador y de su familia y razonablemente proporcionadas al monto del salario que se pague en efectivo.

Podemos mencionar que al salario integrado también se le conoce como salario base, que es el salario constituido por todas las prestaciones y retribuciones del trabajador sobre el que tiene libre disponibilidad, y que sirve para fijar las indemnizaciones del trabajador en el momento que se pretenda despedir o separar voluntariamente de la fuente de trabajo.

En base a lo anterior se concluye que el salario es unidad y que, por lo tanto, está conformado con todas las prestaciones en dinero y en especie,

¹⁷ GUIZA ALDAY. Op. Cit. p.669

¹⁸ (15) IBIDEM p. 298

ordinarias, esporádicas y accidentales que el patrón debe otorgar al trabajador por la prestación de sus servicios.

El salario se comprende en tres partes:

1) BASE DEL SALARIO: Es el numerario convenido o estipulado, que forma parte de los tabuladores y que atiende a las condiciones escritas de trabajo, es decir, es la percepción diaria y en moneda de curso legal, que recibe un trabajador por desempeñar su trabajo. Esta prestación puede fijarse, en cuanto a los lapsos de pago, referido esto a los tiempos de pago por jornada, por quincena, por mes, etc., y en cuanto a su naturaleza a los fijados por unidad de tiempo, unidad de obra, comisión, a precio alzado, por renta, por kilómetro recorrido o de cualquier otra manera.

2) PRESTACIONES QUE INCREMENTAN LA BASE DEL SALARIO: Siendo éstas las que por otorgarse de manera normal y periódica se deben sumar a la cantidad base del salario, para efectuar el pago de todas las demás, siendo las más importantes:

a) Habitación: Esta se refiere exclusivamente a la habitación que en forma gratuita otorga el patrón al trabajador durante la vigencia de la relación laboral. Se considera una prestación que incrementa el salario debido a que se otorga de manera permanente al trabajador en virtud del tiempo que dure la relación laboral.

b) Comisiones: Representan la prima adicional otorgada al trabajador, además de la cantidad fija que se le retribuye por sus servicios, por ventas efectuadas o cobros realizados, siempre y cuando no varíe el porcentaje.

c) Viáticos: Para que el viático sea considerado como prestación que incrementa al salario deberá ser una misma cantidad que se otorga de manera periódica, sin que se compruebe su afectación, dando plena libertad al trabajador para que disponga de ella.

d) Horas Extras: Se considerarán solo cuando al trabajador se le establece que está obligado a laborarlas precisando el número de horas por semana, quincena o mes en que lo hará, por lo que el pago que se haga de ellas será periódico y por ello incrementa la base del salario.

3) PRESTACIONES QUE NO INCREMENTAN LA CUANTÍA BÁSICA DEL SALARIO: Son aquellas que por ser esporádicas y ocasionales en su pago, no se suman a la base del salario. Así tenemos por ejemplo:

a) Los días de descanso: Este supuesto se presenta cuando un trabajador que no está obligado a laborar en su día o días de descanso puede resultar obligado a hacerlo, cuando sucede esto recibirá un salario doble pero solamente por ese día, además de su salario normal. Así este supuesto tiene el carácter de ocasional por lo que la cantidad adicional obtenida no se suma a la base del salario.

b) Horas extras: No forman parte del incremento del salario base cuando se presten de manera esporádica y ocasional. Estas horas extras ocasionales tienen un límite legal que es de tres horas máximas en una jornada y de nueve horas en una semana.

- c) **Vacaciones:** Su pago no incrementa al salario en virtud de que corresponde al pago normal que recibe el trabajador, siendo un pago irregular ya que no va de acuerdo a la periodicidad del pago del salario.

- d) **Aguinaldo:** Este le es entregado al trabajador una vez al año, por ello aún cuando es la misma cantidad la que se le entrega no se cuantifica a la base del salario por ser pagadero anualmente.

- e) **Viáticos:** Las cantidades que entrega el patrón al trabajador para su transportación, hospedaje, alimentación, no integran salario, debido a que no tiene libre disposición sobre ellas.

3.6. CLASES DE SALARIO

a) SALARIO REMUNERADOR

El artículo 85 de la Ley Federal del Trabajo señala que el salario debe ser remunerador, vocablo que ni la doctrina o los tratadistas laborales han podido ponerse de acuerdo sobre su alcance o significado jurídico.

Por remunerador debemos de entender, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley laboral, que es el que sea suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural y para promover la educación de los hijos.

b) SALARIO MIXTO

Es el percibido parte en dinero y parte en especie o derechos por el trabajador; como por ejemplo, en el servicio doméstico, donde lo más frecuente es que se reciba por éste alimento y habitación, además del pago en efectivo que se les otorga.

c) SALARIO POR UNIDAD DE TIEMPO

Es una de las principales formas de salario en el mundo capitalista ya sea cobrando el trabajador por hora, por día, por semana, quincena o hasta mensualmente.

Este tipo de salario es en el que la retribución se mide en función del número de horas durante el cual el trabajador está a disposición del patrono para prestar su trabajo, así como lo indica el artículo 58 de la Ley Federal del Trabajo.

d) SALARIO POR UNIDAD DE OBRA

Este tipo de salario es en el que la retribución se mide en función de los resultados del trabajo que preste el trabajador.

Así mismo, el Segundo párrafo del Artículo 83 de la legislación laboral indica que cuando el salario se fija por Unidad de Obra, además de especificarse la naturaleza de ésta, se hará constar la cantidad y calidad del material, el estado de la herramienta y útiles que el patrón, que en su caso, proporcione para ejecutar la obra, y el tiempo por el que los pondrá a

disposición del trabajador, sin que pueda exigir cantidad alguna por concepto del desgaste natural que sufra la herramienta como consecuencia del trabajo.

Ha pesar de las críticas que esta clase de salario ha recibido por algunos autores como Adam Smith quien en su obra “La riqueza de las Naciones” lo señala como agotador y perturbador de la salud, así como por Carlos Marx quien explicaba que este sistema se presta para que el patrón cometa abusos explotando a los trabajadores; este sistema permite al trabajador saber si en una jornada de trabajo obtiene una cantidad equivalente al mínimo o si el salario que percibe es remunerador en los términos del artículo 85 LFT.

e) SALARIO POR COMISIÓN

El salario por comisión es aquel en el que la retribución se mide en función de los productos o servicios de la empresa vendidos o colocados en el mercado por el trabajador.

La Ley laboral en su artículo 286 prescribe que el salario por comisión puede comprender una prima sobre el valor de la mercancía vendida o colocada, sobre el pago inicial o los pagos periódicos, o dos o las tres de dichas primas.

f) SALARIO A PRECIO ALZADO

El salario a precio alzado es aquel en que la retribución se mide en función de la obra que el patrono se propone a ejecutar.

Es una combinación entre el salario por Unidad de Tiempo y por Unida de Obra, del primero porque se cumple en diversas jornadas de ocho horas, de tal suerte que al concluir a un determinado número de jornadas y dar a cada una de ellas una cantidad equivalente al salario mínimo, por lo menos; y del segundo, porque existe una fijación del salario en función de una obra por realizar.

g) SALARIO NOMINAL Y REAL

Otra clasificación del salario se encuentra en la realidad de la economía mexicana dividiéndolos en salario nominal y salario real. El primero consiste en lo que efectivamente recibe el trabajador, la cantidad estipulada en el contrato de trabajo, ya sea individual o colectivo, y el salario real es el verdadero poder adquisitivo del salario, o sea lo que se puede comprar con él.

La situación económica por la que atraviesa nuestro país pone de manifiesto que cada vez es menor el poder adquisitivo que tienen los asalariados.

CAPITULO TERCERO

SALARIO

3.1. CONCEPTO Y NATURALEZA

Guillermo Caballenas, en su Compendio de Derecho Laboral¹¹ nos indica que la palabra “salario” proviene del latín y de la palabra o *salarius* a su vez derivado de *sal*, porque era costumbre antigua dar a las domésticas en pago una cantidad fija de sal.

Caballenas¹², señala también que “el salario se considera principalmente como el equivalente del trabajo para el trabajador; y compensador de la producción, del servicio recibido o actividad desarrolladora en cuanto al patrón que lo abona, así por añadidura el pago del salario es la obligación fundamental que contrae el patrono; la de retribuir al trabajador la prestación de servicios que éste realiza en beneficio de aquél. También indica que el salario debe seguir el concepto de la relación de trabajo, de la protección al trabajador y de las consideraciones sociales”.

La definición de salario debe atender a:

- a) Cuantificación del esfuerzo.
- b) Posibilidades del Patrón.
- c) Condición social del Trabajador.

¹¹ CABALLENAS citado por BRICEÑO RUIZ Ob. Cit Tomo I p. 570

¹² CABALLENAS citado por BRICEÑO RUIZ Ob. Cit. p. 573

Así tenemos que para Alberto Briceño Ruiz¹³ el Salario “es la prestación que debe el patrón al trabajador por sus servicios, nunca inferior a la marcada por la ley, que toma en cuenta las posibilidades de la empresa y hace posible la superación del trabajador y de su familia”.

El Salario es definido por la Ley Federal del Trabajo en su artículo 82, **“Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.”** El Dr. Miguel Borrell Navarro¹⁴ indica que la frase “*por su trabajo*”, es lo que le da identidad al concepto de salario, mismo que debe conservar una equivalencia con el trabajo contratado, es por ello que considera que el salario es un instrumento de justicia social.

El artículo 85 de la LFT indica que el salario debe ser remunerador, entendiéndose por ello, de acuerdo a la propia Ley, que sea el suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social, cultural, y para promover la educación obligatoria de los hijos.

La Constitución de la República en su artículo 5° indica que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución, y la Ley Laboral en su artículo 3°, dispone, entre otras cosas, que el trabajo debe efectuarse en condiciones que aseguren un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

¹³ BRICEÑO RUIZ Op. Cit. p.356

¹⁴ Borrell Op. Cit. p. 123

3.2. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y EL DERECHO DEL TRABAJO.

Las ideas de **LIBERTAD** e **IGUALDAD** caminan a la par en el terreno del Derecho del Trabajo, debido a que *“la igualdad sin libertad no puede existir y ésta no florece donde falta aquella”*.¹⁵ La idea de igualdad posee diversas significaciones en el campo del derecho del trabajo mismas que reflejan los anhelos de los trabajadores de lograr una existencia decorosa, la igualdad es la idea- fuerza que ha impulsado a los hombres a luchar por conquistar mejores condiciones de trabajo, que es donde se encuentra la grandeza del principio de igualdad.

La historia que envuelve toda esta batalla para lograr la fijación colectiva de las condiciones de trabajo se vio plasmada en la Ley Federal del Trabajo de 1931 cuando la Comisión redactora del proyecto de la nueva ley entendió la trascendencia de este principio e hizo de él uno de los motores del Derecho del Trabajo, mismo que puede enunciarse como el principio *de la igualdad de tratamiento para todos los trabajadores en lo que concierne al trabajo*; así en su artículo 86 se establece **“para trabajo igual debe corresponder salario igual...”**

De esta manera señalamos el valor ético y jurídico de la idea y su influencia general en el Derecho del Trabajo, concluyendo que los beneficios, cualquiera que sea su naturaleza, que se concedan a un trabajador, deben de extenderse a quienes cumplan un trabajo igual, este precepto lo encontramos en el artículo 123 fracción VII constitucional que dice *a trabajo*

¹⁵ (10) IBIDEM p. 111

igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo, ni nacionalidad, correlativo al artículo 86 de la LFT 1931, que indicaba “Trabajo igual desempeñado en puesto, jornada, y condiciones de eficiencia también iguales”.

El concepto de trabajo igual: La Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencia firme en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, México, quinta época, pág. 50 , aclarando que las normas constitucionales y legales no pueden referirse, a la *denominación que se dé al puesto*, sino que “corresponde más directamente y sobre todo, a la cantidad del trabajo desempeñado”, en otra tesis, que forma también jurisprudencia (Ob. Cit. pág. 110) se fijó un concepto más preciso acerca de la igualdad del trabajo con el salario, a cuyo efecto mencionó “igualdad de condiciones, de calidad, cantidad y jornada”, y finalmente en una tercera tesis (Ob. Cit. 151), el tribunal empleo los términos “reconocida igualdad de condiciones y eficacia.”

En la primera tesis, la Corte hace una perfecta aclaración al decir que la Constitución no se refiere a una sinonimia al indicar que trabajo igual sea equiparado a un puesto o empleo que simplemente lleve el mismo nombre, al decir que el salario debe corresponder al puesto que se ocupa, debido a que tiene que aplicarse a la actividad que se desempeñe, aun cuando suena lógico pensar que entre más importante sea el puesto que el trabajador desempeña tiene derecho a recibir un mejor salario, pero esto puede ser aprovechado por la parte patronal, al crear puestos de la misma jerarquía y pagarles a todos sus trabajadores el mismo sueldo, por este concepto la tesis jurisprudencial no se refiere al nombre del puesto que se ocupa por el trabajador, sino a la responsabilidad y capacidad que debe tener el empleado.

3.3 OBLIGACIONES DE LOS PATRONES Y DE LOS TRABAJADORES RESPECTO AL PAGO DE SALARIOS.

Como ya hemos señalado anteriormente las obligaciones básicas, tanto del patrón como del trabajador, están señaladas en el artículo 20 de la LFT al indicar: *la prestación de un trabajo y el pago de un salario*, pero a la par de estas obligaciones básicas encontramos otras accesorias que derivan directa y necesariamente de las básicas.

I. LAS OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR

La obligación base del trabajador es *la prestación del trabajo*, siendo sus obligaciones accesorias aquellas que le permitan cumplir esta función:

a) *La obligación de prestar el trabajo en persona*

El fundamento de esta obligación se encuentra en las definiciones del trabajador y de relación y contrato de trabajo, en todas las cuales se habla de *un trabajo personal*.

b) *La obligación de eficiencia*

Esta obligación es el deber de *prestar la cantidad y calidad de trabajo convenido o adecuado al salario*. La finalidad del Derecho del Trabajo es la persona y los ingresos del trabajador para una vida decorosa, pero estos ingresos, como lo indica el artículo 85 de la LFT son fijados en consideración de la *cantidad y calidad del trabajo*.

II. LAS OBLIGACIONES DEL PATRÓN

La obligación básica del patrón es el *pago del salario*. El trabajador está obligado a poner su energía de trabajo a disposición del patrón durante

las horas de la jornada, pero el cumplimiento de su prestación depende del establecimiento de las condiciones que éste le imponga para facilitarle el desarrollo de sus funciones, de aquí se derivan las obligaciones accesorias del patrón:

- a) ***La obligación de proporcionar el trabajo.***
- b) ***La obligación de recibir el producto del trabajo.***
- c) ***La obligación de proporcionar los instrumentos y útiles de trabajo.***
- d) ***La obligación de coadyuvar a la guarda de los instrumentos y útiles de trabajo propiedad del trabajador.***

3.4. CARÁCTER PREFERENCIAL DEL SALARIO

El carácter preferencial otorgado al salario se encuentra plasmado en el artículo 113 de la Ley Federal del Trabajo vigente, el cual indica que gozan de preferencia sobre cualquier otro crédito, incluido los que disfrutan de garantía real, los fiscales y los del IMSS, sobre todos los bienes del patrón, los salarios devengados en el último año y las indemnizaciones debidas a los trabajadores.

Este carácter preferencial quedó firme en virtud de la Tesis Jurisprudencial número XXXIII/90, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión privada celebrada el 16 de mayo de

1990, al ser elevado a rango constitucional la regla de que los créditos laborales aludidos siempre tengan preferencia sobre cualquier otro.

3.5. INTEGRACIÓN DEL SALARIO

La integración del salario ha presentado múltiples problemas a lo largo de la historia, debido a que no se indicaban de una manera precisa los conceptos que lo integran, estos problemas se engloban en los siguientes planteamientos:

- a)** Si el salario se integra sólo con la cantidad convenida en numerario y las demás prestaciones no forman parte de él.
- b)** Si el salario se integra con todas las prestaciones exceptuando las que se realicen en especie.
- c)** Si el salario se integra con la cantidad convenida y las prestaciones económicas que lo incrementan pero sin considerar el pago de horas extras, vacaciones, etc.
- d)** Si el salario se integra con todas las prestaciones, en dinero y en especie que el patrón debe entregar al trabajador por sus servicios.

El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo vigente, resuelve este problema al expresar:

“El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.”

Ahora bien, definiremos los conceptos integradores del salario para una mejor comprensión de los mismos:

- **Los pagos hechos en efectivo por cuota diaria:** Es la percepción diaria y en moneda de curso legal, que recibe un trabajador por desempeñar su trabajo; en otras palabras cualquier cantidad en efectivo que sea entregada a un trabajador a cambio de su labor ordinaria.
- **Gratificaciones:** Definición proporcionada por el Lic. Javier Guiza Alday¹⁶ (Lat. Gratificatio, de Gratus: Grato): “Recompensa pecuniaria por un servicio eventual o por una prestación extraordinaria, remuneración fija por el desempeño de ciertos servicios o cargos, sin el carácter de sueldo y compatible de éste, aún cuando sea del estado, paga extraordinaria”.
- **Habitación:** Si se pacta en el contrato colectivo o individual del trabajo, que el patrón se verá obligado a cubrir, ya sea la renta o proporcionar habitación a dichos trabajadores, entonces esa renta o los medios para proporcionarles habitación a sus empleados serán parte integral del salario.

¹⁶ GUIZA ALDAY FRANCISCO JAVIER. DICCIONARIO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA CONCORDADO. Ed. Orlando Cárdenas S.A. de C. V. México 1995. p. 378

- **Primas:** El concepto otorgado por el Lic. Guiza Alday ¹⁷dice: (Lat. Prima: Primera) “Premio otorgado por el gobierno para fomentar la exportación o la importación, sobre sueldo que se concede a los trabajadores a lograr una producción por encima de la señalada”.
- **Comisiones:** Las comisiones se dan cuando por la venta de algún bien o servicio, se da una participación en específico y determinada al trabajador, éstas se obtienen del acuerdo al que se llega entre trabajador y patrón pactando un porcentaje o cantidad cierta.
- **Prestaciones en especie:** Según la definición del Dr. Mario de la Cueva¹⁸ , las prestaciones en especie son “*las que se componen de toda suerte de bienes, distintos a la moneda, y de servicios que se entregan o prestan al trabajador por su trabajo*”.

Es importante mencionar que las prestaciones en especie deberán ser apropiadas al uso personal del trabajador y de su familia y razonablemente proporcionadas al monto del salario que se pague en efectivo.

Podemos mencionar que al salario integrado también se le conoce como salario base, que es el salario constituido por todas las prestaciones y retribuciones del trabajador sobre el que tiene libre disponibilidad, y que sirve para fijar las indemnizaciones del trabajador en el momento que se pretenda despedir o separar voluntariamente de la fuente de trabajo.

En base a lo anterior se concluye que el salario es unidad y que, por lo tanto, está conformado con todas las prestaciones en dinero y en especie,

¹⁷ GUIZA ALDAY. Op. Cit. p.669

¹⁸ (15) IBIDEM p. 298

ordinarias, esporádicas y accidentales que el patrón debe otorgar al trabajador por la prestación de sus servicios.

El salario se comprende en tres partes:

1) BASE DEL SALARIO: Es el numerario convenido o estipulado, que forma parte de los tabuladores y que atiende a las condiciones escritas de trabajo, es decir, es la percepción diaria y en moneda de curso legal, que recibe un trabajador por desempeñar su trabajo. Esta prestación puede fijarse, en cuanto a los lapsos de pago, referido esto a los tiempos de pago por jornada, por quincena, por mes, etc., y en cuanto a su naturaleza a los fijados por unidad de tiempo, unidad de obra, comisión, a precio alzado, por renta, por kilómetro recorrido o de cualquier otra manera.

2) PRESTACIONES QUE INCREMENTAN LA BASE DEL SALARIO: Siendo éstas las que por otorgarse de manera normal y periódica se deben sumar a la cantidad base del salario, para efectuar el pago de todas las demás, siendo las más importantes:

a) Habitación: Esta se refiere exclusivamente a la habitación que en forma gratuita otorga el patrón al trabajador durante la vigencia de la relación laboral. Se considera una prestación que incrementa el salario debido a que se otorga de manera permanente al trabajador en virtud del tiempo que dure la relación laboral.

b) Comisiones: Representan la prima adicional otorgada al trabajador, además de la cantidad fija que se le retribuye por sus servicios, por ventas efectuadas o cobros realizados, siempre y cuando no varíe el porcentaje.

c) Viáticos: Para que el viático sea considerado como prestación que incrementa al salario deberá ser una misma cantidad que se otorga de manera periódica, sin que se compruebe su afectación, dando plena libertad al trabajador para que disponga de ella.

d) Horas Extras: Se considerarán solo cuando al trabajador se le establece que está obligado a laborarlas precisando el número de horas por semana, quincena o mes en que lo hará, por lo que el pago que se haga de ellas será periódico y por ello incrementa la base del salario.

3) PRESTACIONES QUE NO INCREMENTAN LA CUANTÍA BÁSICA DEL SALARIO: Son aquellas que por ser esporádicas y ocasionales en su pago, no se suman a la base del salario. Así tenemos por ejemplo:

a) Los días de descanso: Este supuesto se presenta cuando un trabajador que no está obligado a laborar en su día o días de descanso puede resultar obligado a hacerlo, cuando sucede esto recibirá un salario doble pero solamente por ese día, además de su salario normal. Así este supuesto tiene el carácter de ocasional por lo que la cantidad adicional obtenida no se suma a la base del salario.

b) Horas extras: No forman parte del incremento del salario base cuando se presten de manera esporádica y ocasional. Estas horas extras ocasionales tienen un límite legal que es de tres horas máximas en una jornada y de nueve horas en una semana.

- c) **Vacaciones:** Su pago no incrementa al salario en virtud de que corresponde al pago normal que recibe el trabajador, siendo un pago irregular ya que no va de acuerdo a la periodicidad del pago del salario.

- d) **Aguinaldo:** Este le es entregado al trabajador una vez al año, por ello aún cuando es la misma cantidad la que se le entrega no se cuantifica a la base del salario por ser pagadero anualmente.

- e) **Viáticos:** Las cantidades que entrega el patrón al trabajador para su transportación, hospedaje, alimentación, no integran salario, debido a que no tiene libre disposición sobre ellas.

3.6. CLASES DE SALARIO

a) SALARIO REMUNERADOR

El artículo 85 de la Ley Federal del Trabajo señala que el salario debe ser remunerador, vocablo que ni la doctrina o los tratadistas laborales han podido ponerse de acuerdo sobre su alcance o significado jurídico.

Por remunerador debemos de entender, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley laboral, que es el que sea suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural y para promover la educación de los hijos.

b) SALARIO MIXTO

Es el percibido parte en dinero y parte en especie o derechos por el trabajador; como por ejemplo, en el servicio doméstico, donde lo más frecuente es que se reciba por éste alimento y habitación, además del pago en efectivo que se les otorga.

c) SALARIO POR UNIDAD DE TIEMPO

Es una de las principales formas de salario en el mundo capitalista ya sea cobrando el trabajador por hora, por día, por semana, quincena o hasta mensualmente.

Este tipo de salario es en el que la retribución se mide en función del número de horas durante el cual el trabajador está a disposición del patrono para prestar su trabajo, así como lo indica el artículo 58 de la Ley Federal del Trabajo.

d) SALARIO POR UNIDAD DE OBRA

Este tipo de salario es en el que la retribución se mide en función de los resultados del trabajo que preste el trabajador.

Así mismo, el Segundo párrafo del Artículo 83 de la legislación laboral indica que cuando el salario se fija por Unidad de Obra, además de especificarse la naturaleza de ésta, se hará constar la cantidad y calidad del material, el estado de la herramienta y útiles que el patrón, que en su caso, proporcione para ejecutar la obra, y el tiempo por el que los pondrá a

disposición del trabajador, sin que pueda exigir cantidad alguna por concepto del desgaste natural que sufra la herramienta como consecuencia del trabajo.

Ha pesar de las críticas que esta clase de salario ha recibido por algunos autores como Adam Smith quien en su obra “La riqueza de las Naciones” lo señala como agotador y perturbador de la salud, así como por Carlos Marx quien explicaba que este sistema se presta para que el patrón cometa abusos explotando a los trabajadores; este sistema permite al trabajador saber si en una jornada de trabajo obtiene una cantidad equivalente al mínimo o si el salario que percibe es remunerador en los términos del artículo 85 LFT.

e) SALARIO POR COMISIÓN

El salario por comisión es aquel en el que la retribución se mide en función de los productos o servicios de la empresa vendidos o colocados en el mercado por el trabajador.

La Ley laboral en su artículo 286 prescribe que el salario por comisión puede comprender una prima sobre el valor de la mercancía vendida o colocada, sobre el pago inicial o los pagos periódicos, o dos o las tres de dichas primas.

f) SALARIO A PRECIO ALZADO

El salario a precio alzado es aquel en que la retribución se mide en función de la obra que el patrono se propone a ejecutar.

Es una combinación entre el salario por Unidad de Tiempo y por Unida de Obra, del primero porque se cumple en diversas jornadas de ocho horas, de tal suerte que al concluir a un determinado número de jornadas y dar a cada una de ellas una cantidad equivalente al salario mínimo, por lo menos; y del segundo, porque existe una fijación del salario en función de una obra por realizar.

g) SALARIO NOMINAL Y REAL

Otra clasificación del salario se encuentra en la realidad de la economía mexicana dividiéndolos en salario nominal y salario real. El primero consiste en lo que efectivamente recibe el trabajador, la cantidad estipulada en el contrato de trabajo, ya sea individual o colectivo, y el salario real es el verdadero poder adquisitivo del salario, o sea lo que se puede comprar con él.

La situación económica por la que atraviesa nuestro país pone de manifiesto que cada vez es menor el poder adquisitivo que tienen los asalariados.

CAPÍTULO CUARTO

LA FAMILIA

4.1 LA FAMILIA

Los grupos familiares han existido en todas las culturas a lo largo de la historia del hombre.

Familia, es el agregado social constituido por personas ligadas en virtud del lazo natural o civil que los une, es decir, por el parentesco.

Sánchez Román¹⁹ afirma que “familia”, es expresión de un estado social que debe calificarse de familiar, y aún se dice doméstico, dentro del cual se desenvuelven diversas relaciones que lo integran: relaciones patrimoniales entre padres e hijos; y, en sentido lato, relaciones de parentesco entre las personas que proceden de un origen familia común, más o menos remoto.

Por los tratadistas de nuestros tiempos, la familia es considerada como una institución esencialmente ética, colocada bajo el imperio del derecho para su protección. El derecho en este caso, acude en ayuda de la moral, para hacerla eficaz en sus aplicaciones prácticas.

¹⁹ SANCHEZ ROMAN, citado por De Pina Rafael. DERECHO CIVIL MEXICANO. ed. Décimo novena. Ed. Porrúa, S.A. México 1995. p. 302

El ámbito de familia moderna es más reducido que el que tuvo en la antigüedad, pues, en sentido estricto, no comprende actualmente sino el conjunto de los parientes que viven en el mismo hogar, si bien, en un sentido más amplio, comprende aún a los más remotos.

Por otra parte, el término familia ha sido señalado por algunos autores como el elemento económico que crea la base de la seguridad material del individuo, a través de sus distintas etapas de desarrollo, originalmente en el seno de la familia en la cual nace y posteriormente en el de la familia que erige.

Así, la familia se constituye en una institución que ha sido definida de distintas maneras, pues se le ha considerado como la célula primaria de la sociedad, como el núcleo inicial de toda organización social o como el medio en que el individuo logra su desarrollo físico, psíquico y social.

De esta manera, podemos darnos cuenta que el término familia tiene diversas acepciones, ya que su significado dependerá del ángulo en el cual se coloque el estudioso para reflexionar sobre ella como institución y así conocerla. En este sentido, el concepto de familia no es el mismo si está enfocado desde el punto de vista de su origen, si se analiza a partir de su evolución histórica, o bien en razón de sus efectos, entendidos éstos como derechos y obligaciones que vinculan a sus miembros.

a) CONCEPTO BIOLÓGICO

Es evidente, que en un primer momento, la familia tiene una función biológica, entre otras cosas, porque precisamente se caracteriza por su

existencia como organización biológica inherente a la constitución humana. La convivencia de los miembros del grupo, es uno de los factores humanos que permite la subsistencia y la reproducción. La familia es un organismo natural, donde se da la interdependencia biológica y afectiva dando lugar a la solidaridad Inter- individual e Inter- generacional.

Dentro de este enfoque, deberá entenderse a la familia como el grupo constituido por la primitiva pareja y sus descendientes, sin limitación.

La familia como hecho biológico involucra a todos aquellos individuos que por descender unos de los otros, o de un progenitor común, crean entre sí lazos de sangre.

b) CONCEPTO SOCIOLÓGICO

Esta segunda perspectiva nos enfrenta a un concepto cambiante en el tiempo y el espacio, pues los conglomerados familiares se han organizado de distintas maneras a través de las diversas épocas y lugares.

A la organización de las llamadas sociedades industriales, corresponde la estructura de la denominada "*familia nuclear*", compuesta exclusivamente por la pareja y sus descendientes inmediatos. Éstos, al unirse con los miembros de otras familias, crean una nueva y, aunque vivan separadas, se encuentran engranadas en redes alargadas de familiares por diversas partes. Es por ello, que existe la posibilidad de que tres o más generaciones, y personas adicionales vivan juntas como una unidad familiar, originando así, la denominada "*familia en sentido extenso*", sin embargo, los

integrantes de este tipo de familia no siempre estuvieron unidos por vínculos de sangre o matrimonio.

Es por ello que los conceptos biológico y sociológico de familia no siempre coinciden, puesto que el primero la define como la institución formada por el padre, la madre y los hijos de ambos, más en otras ocasiones, los parientes lejanos que se les agregaban.

En cambio, el concepto sociológico la considera como la “institución social formada por los miembros vinculados por lazos sanguíneos, y los individuos unidos a ellos tanto por intereses económicos, religiosos o de ayuda”.²⁰

c) CONCEPTO JURÍDICO

Este concepto atiende a las relaciones que se derivan del matrimonio y de la procreación conocidas como parentesco, y a las que la ley reconoce ciertos efectos, esto es, que crean derechos y obligaciones entre sus miembros.

La familia es el conjunto de personas, en un sentido amplio (parientes) que proceden de un progenitor o tronco común; sus fuentes son el matrimonio, la filiación (legítima o natural) y en casos excepcionales la adopción (filiación civil).

²⁰ BAQUEIRO ROJAS EDGAR, BUEN ROSTRO BAEZ ROSALIA. DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES. Ed. Harla. México D.F., 1990. p. 8

Es así como desde la perspectiva jurídica, la simple pareja constituye una familia, porque entre ambos miembros se crean derechos y deberes recíprocos, constituyendo también parte de la familia sus descendientes, aunque faltaren los progenitores. Sin embargo, no todos los descendientes forman parte de la misma familia en sentido jurídico, ya que los efectos de las relaciones de parentesco sólo son reconocidas por la ley hasta determinado grado o distancia.

No obstante que el concepto jurídico se basa en los conceptos biológico y sociológico, en nuestro derecho el concepto jurídico de familia sólo la considera a partir de la pareja, sus ascendientes y descendientes y, cuando descienden del mismo progenitor, incluye a sus parientes colaterales hasta el cuarto grado. Es por esta razón que familia desde su concepto jurídico responde al “grupo constituido por la pareja, sus ascendientes y descendientes, así como por otras personas unidas por vínculos de sangre, matrimonio o civiles, a los que el ordenamiento positivo impone deberes otorga derechos jurídicos”²¹.

De aquí que, atendiendo exclusivamente a los derechos y deberes que crea y reconoce la ley, la unión de la pareja y la descendencia extramatrimonial no siempre son familia desde el punto de vista jurídico, para que lo sean se requiere de la permanencia de la relación como es el caso del concubinato y, del reconocimiento de los hijos.

²¹ IBIDEM p. 9

4.1.1. MATRIMONIO

De la institución matrimonial, se derivan aspectos importantes de la naturaleza humana como lo es: la sociabilidad donde el hombre necesita forzosamente abrirse hacia otras personas; no puede lograr nunca su perfección espiritual sin la concurrencia de otros individuos. La sociedad existe por exigencia de la naturaleza espiritual del hombre.

La sociedad no existiría si el hombre fuera meramente espiritual. El solo espíritu no necesita de la compañía de otros para perfeccionarse. Pero como el hombre es materia y espíritu, necesita desarrollarse físicamente, aprender a educarse, y necesita de otros individuos de la especie humana que le orienten en la vida con los cuales pueda conversar, entenderse y de los cuales pueda recibir física y espiritualmente todo aquello de lo que carece cuando viene a este mundo.

El matrimonio en esta forma se nos presenta como una sociedad, la más simple de todas las sociedades en su formación, pero quizá la más compleja en sus relaciones mutuas porque ninguna otra llega al primer círculo de la intimidad como el matrimonio.

Con esto se puede descubrir otro aspecto importante del matrimonio; que es la forma más apta para conservar la especie y el individuo puede alcanzar más fácilmente sus valores personales; o sea, el matrimonio, no es abstracto, sino en cada matrimonio hay intereses de toda la especie humana y de ambos cónyuges. Esta realidad tiene una correspondencia muy clara en el terreno jurídico que podríamos expresar diciendo que todo matrimonio interesa a la sociedad y a los cónyuges.

En la definición clásica de Modestino nos señala que *nuptiae sunt coniunctio maris et feminae consortium ovnis vital, divini et humani iuris communicatio*: Las nupcias son la unión del varón con la mujer, consorcio de toda la vida, comunión del derecho divino y humano. Más famosa aún es la que da Justiniano en las *Institutas*: *Nuptiae autem sive matrimonium est viri et mulieris coniunctio indiviuam consuetudinem vital continens* : Nupcias o matrimonio es la unión del varón y de la mujer, que contiene el propósito de vivir en comunidad indisoluble. En estas definiciones es importante señalar dos aspectos importantes, en relación con el concepto que tenían del matrimonio en aquella época: en primer lugar el matrimonio es la comunión total, o sea todas las cosas divinas y humanas deben de ser llevadas en conjunto por marido y mujer; y en segundo lugar destaca el vínculo jurídico (*coniunctio, consortium*) en que se hacia consistir el matrimonio. Ya desde aquellos tiempos, los juristas de la época clásica del derecho romano entendían que el matrimonio es una institución jurídica.²²

En efecto, el matrimonio para formarse necesita del acuerdo de los cónyuges y como tal es considerado tradicionalmente como un contrato, ya que ese acuerdo de voluntad produce efectos jurídicos y crea obligaciones y derechos. Pero el matrimonio, es necesario advertirlo antes de comenzar su estudio en el aspecto jurídico, es mucho más que un simple contrato como los de contenido patrimonial que se estudian en otra parte del derecho privado: es una íntima comunidad entre los cónyuges, y es también una institución natural, con fines propios, que no quedan a la voluntad de los contrayentes sino que aceptado el matrimonio se imponen a los mismos contrayentes. El matrimonio es una realidad humana, aplicables al

²² E. PACHECO ALBERTO. LA FAMILIA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO. Ed. Panorama. México, D.F. , 1985, p.59

matrimonio, pero siempre en sentido analógico, pues el matrimonio sólo los realiza en cierta medida, y de modo diferente a los demás supuestos.

A este hecho diferencial ha aludido constantemente la doctrina al decir que el matrimonio es una institución sui generis. Ningún contrato, produce los efectos del matrimonio, que crea derechos y obligaciones sobre los mismos cuerpos y personas de los cónyuges, ni ninguna sociedad o comunidad penetra al nivel más hondo de la intimidad humana como el matrimonio.

El estudio del matrimonio como institución natural debe deducir sus conclusiones directamente de la naturaleza humana, que es compartida por los cónyuges, los hijos, pues la unión de aquellos, cuando es fecunda.

Por lo tanto, el matrimonio desde el punto de vista jurídico es considerado, según las distintas posiciones aludidas, en la forma siguiente:

Como *Contrato*: Los Códigos Civiles de 1870, 1884 y 1928, se refieren al matrimonio calificándole de contrato; es decir, un acuerdo de voluntades que produce derechos y obligaciones entre los consortes y sus hijos.²³

Para Clemente de Diego, el matrimonio no es un contrato porque en su fondo no tiene sino la forma de contrato, dada por la expresión del consentimiento, la razón es que todo contrato necesita de tres elementos o requisitos esenciales para su existencia, a saber, objeto, causa y consentimiento y en el matrimonio faltan los dos primeros. La falta de objeto o materia, en el contrato es una prestación que recae sobre cosas materiales o servicios, pero nunca sobre las personas; y en matrimonio tiene lugar la entrega de una persona a otra y de esta a aquella en toda su integridad; falta

²³ GALINDO GARFIAS IGNACIO. DERECHO CIVIL. Ed. Porrúa. México, 1990. p.478

la causa, porque esta en los contratos es la liberalidad y el interés, y en el matrimonio no puede admitirse que en el terreno de los principios haya otro interés que el amor.

La calificación de contractual atribuida al matrimonio civil se funda históricamente en un propósito manifiesto de diferenciación frente al matrimonio canónico y pretende establecer una separación radical entre dos realidades que, en cualquiera de sus formas (civil o religiosa), constituyen una institución natural susceptible de ser objeto de una doble regulación sin que ello afecte a su unidad esencial.

Otros autores siguiendo a León Duguit, afirman que el “matrimonio es un acto de condición”. Por acto de condición se entiende aquella situación creada y regida por la ley, cuya creación tiene lugar, subordinada a la celebración de ese acto; en este caso el matrimonio.²⁴

En el acto condición los efectos jurídicos del acto se producen cuando se han reunido todos los elementos que la ley establece. Sin embargo, en el matrimonio putativo, que es aquel celebrado de buena fe por ambos consortes, pese a que el acto es nulo, se producen todos los efectos del mismo, a favor de los hijos, a favor del cónyuge de buena fe, como si se hubieran reunido todas las condiciones establecidas por la ley para la validez del acto.

El matrimonio como *Acto Jurídico*, Cicu, sostiene que el matrimonio es un acto del poder estatal, rechazando la tesis contractualista. Él menciona que la constitución del matrimonio se realiza por el acto de pronunciamiento

²⁴ Ib. Ídem p. 478

que por medio del encargado de registro del estado civil formula del Estado. Entiende también, que admitido el interés en la constitución de relaciones familiares es también el interés del Estado no exista dificultad alguna para considerar al matrimonio como constituido formalmente por acto de poder estatal.

Se olvida que no basta el pronunciamiento del Oficial del Registro Civil, sino que se requiere también la declaración de voluntad previa de los contrayentes. El estado no puede imponer, por un acto unilateral soberano, los deberes ni hace nacer entre los cónyuges, las obligaciones propias de los consortes.

Como *acto mixto o complejo*, en el que concurre la voluntad de los consortes y la voluntad del Estado, algunos han pretendido explicar el carácter jurídico del matrimonio.

El matrimonio *como Institución Jurídica*, Bonnecase, ha dedicado una atención en esta tesis, considerando que el matrimonio desde el punto de vista jurídico traduce un hecho natural (la unión de los sexos y la familia que se deriva de ella) que no puede ser otra cosa que una institución formada y constituida con arreglo a normas legales dirigidas al cumplimiento de los fines que se desprende naturalmente de la relación permanente entre dos personas de distinto sexo.

De tal que se define, “como la unión de dos personas de sexo distinto con la intención de ser marido y mujer, es decir, es una situación jurídica fundada en la convivencia conyugal sin ser necesaria una convivencia efectiva, existiendo aunque los cónyuges no habiten en la misma casa y

siempre y cuando uno y otro se guarden la consideración y respeto debidos”

25

Así el matrimonio puede definirse, como un acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes, formada de un conjunto de reglas de derecho, esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar a la unión de los sexos, y por lo mismo, a la familia, una organización social y moral, que a la vez corresponde a las aspiraciones del momento y a la naturaleza permanente del hombre, como también a las directrices que en todos los dominios proporciona la noción del derecho.

En resumen, los autores señalados, distinguen dentro del matrimonio las siguientes características:

- a) Es un acto solemne.
- b) Es un acto complejo, por la intervención del Estado. Requiere de la concurrencia de la voluntad de las partes y de la voluntad del Estado.
- c) Es un acto que para su constitución requiere de la declaración del Oficial del Registro Civil.
- d) En la voluntad de las partes no puede modificar los efectos previamente establecidos por el derecho, ya que sólo se limita a aceptar el estado de casado con todas sus implicaciones queridas o no.
- e) Sus efectos se extienden más allá de las partes y afectan a sus respectivas familias y a sus futuros descendientes.

²⁵ E. PACHECO ALBERTO. LA FAMILIA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO. Ed. Panorama, México, D. F. 1985, p. 59

f) Su disolución requiere de sentencia judicial o administrativa; no basta con la sola voluntad de los interesados.

4.1.2 CONCUBINATO

En el Código Civil Francés de 1804 y en nuestros códigos civiles de 1870 y 1884, no se encuentra disposición alguna sobre el concubinato.

El derecho romano, reglamenta el concubinato y reconoce la producción de ciertos efectos, a la unión entre un varón y una mujer, que sin haber contraído *justae nuptiae*, llevaban vida en común.

La cohabitación por un tiempo prolongado, como marido y mujer (si ambos son púberes y célibes) fue la base para que en Roma se aceptara una figura particular del matrimonio (el matrimonio por usus), a través del cual podría regularizarse ante el derecho, las relaciones entre quienes vivían en esa situación; adquiriendo así aquel estado de hecho, carta de legitimidad ante el derecho, con las consecuencias propias del matrimonio.

En nuestro medio jurídico el Código Civil Federal de 1928, actualmente en vigor, ha reconocido efectos de derecho derivados del concubinato, atribuyendo ciertos derechos de carácter económico a la concubina y al concubinario y algunos otros en relación con la investigación de la paternidad, respecto de los de las concubinas.

La exposición de motivos de ese Código dice: “Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia;

el concubinato. Hasta ahora se había quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el Proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya a favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido mucho tiempo con el jefe de la familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que vive en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la Comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata de concubinato, es como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar”.

La cohabitación entre hombre y mujer (si ambos son solteros) la vida en común más o menos prolongada y permanente, es un hecho lícito, que produce efectos jurídicos pero requiere, para que el concubinato sea reconocido como tal, que tanto el hombre como la mujer que lleva vida en común sin estar casados entre sí, sean célibes. La unión sexual que exista entre un hombre y una mujer, cuando alguno de ellos o ambos son casados, constituye el delito de adulterio.

Se distingue el matrimonio del concubinato, en que el matrimonio produce plenitud de efectos jurídicos, derechos y obligaciones, facultades y deberes, tanto entre los cónyuges y con relación a los hijos; da lugar al parentesco por afinidad y se proyecta sobre los bienes de ambos consortes; en tanto que los efectos del concubinato reconocidos por la ley, son limitados. El matrimonio es un acto y un estado que el derecho sanciona y protege plenamente.

El concubinato o unión libre como situación de hecho, no está reglamentada por el derecho. El ordenamiento jurídico solo se ocupa de algunas de las consecuencias que derivan de ese tipo de uniones irregulares, en protección de los intereses particulares de los concubinos (y solo algunos de carácter económico) y de los hijos habidos durante tal situación.

El Código Civil Federal de 1928 (y luego en la reforma de 1974) por primera vez en nuestro medio, reconoce a este tipo de uniones libres, la posibilidad de producir algunos efectos jurídicos a favor de los concubinos y a favor de los hijos de éstos, a saber: el derecho de los concubinos a participar recíprocamente en la sucesión hereditaria, el de recibir alimentos, la posibilidad de investigar la paternidad de los hijos habidos durante el concubinato. Establecida la paternidad de los hijos de la concubina, nace el derecho de estos a ser llamados a la herencia de los padres.

Conviene precisar estos conceptos: en primer lugar, no son jurídicamente concubinato las uniones transitorias entre un hombre y una mujer. El derecho solo reconoce ciertos efectos a la vida en común permanente que de hecho, sin formalidad legal alguna entre un hombre y una mujer. La permanencia de esta en vida en común, debe prolongarse por dos años mínimo, lapso en el cual debe tener lugar la cohabitación (el disfrute de una casa común entre los concubinos) y en segundo lugar, como es natural, se requiere que ninguno de los concubinos sea casado.

Solo en estas circunstancias nace el derecho a heredarse recíprocamente (artículo 2873 Código Civil para el Estado de Guanajuato). El concubinato da lugar a que se presuman hijos del concubinario y de la concubina, los hijos concebidos por ésta durante el tiempo en que vivieron

juntos, habitando bajo el mismo techo (artículo 438 fracción III Código Civil para el Estado de Guanajuato). Asimismo se presumen hijos del concubinario y la concubina, los nacidos después de 180 días, contados desde que comenzó el concubinato y los nacidos dentro de los 300 días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina (artículo 440 del Código Civil para el Estado de Guanajuato).

Es preciso insistir en que para que el concubinato produzca los efectos mencionados se requiere que: los concubinos, durante todo el tiempo en que dure el concubinato, hayan permanecido libres de matrimonio. El concubinario y la concubina, tienen derecho a recibir alimentos, en la sucesión testamentaria de la persona con quien el testador vivió en concubinato durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos si el acreedor alimentario está impedido para trabajar, no tiene bienes y no contraiga nupcias (artículo 2624 fracción V Código Civil para el Estado de Guanajuato).

Los concubinos (siempre y cuando haya subsistido durante los 5 años inmediatos a la muerte del autor de la herencia o si ha habido hijos entre los concubinos, si ambos han permanecido libres durante el mismo), tienen derecho a participar en la sucesión legítima, en la proporción de un consorte (artículo 2873 Código Civil de Guanajuato).

4.2. LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.

Se ha reconocido la existencia de derechos naturales o primarios y derivados. Los primarios son aquellos que tutelan los bienes fundamentales de la naturaleza humana como es el derecho a la vida; por lo que el derecho a los alimentos es un derivado del derecho a la vida. Por lo que se acepta que se genera de éste una obligación alimentaria, para cuya satisfacción se necesita la colaboración de otros, sobre todo cuando la persona humana no puede hacer frente a su propia subsistencia y requiere para ello, de la colaboración de ciertas personas.

4.2.1. CONCEPTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.

Es la prestación generada por el matrimonio y el parentesco, de ayudar al pariente en estado de necesidad proporcionándole alimentos para su subsistencia.

La obligación que existe entre parientes próximos de prestarse recíprocamente ayuda en caso de necesidad, es una obligación de orden a la vez, social, moral y jurídico.

Es social, porque la subsistencia de los individuos del grupo familiar, interesa a la sociedad misma, y puesto que la familia forma el núcleo social primario, es a los miembros de este grupo familiar a los que corresponde en primer lugar, velar porque los parientes próximos no carezcan de lo necesario para subsistir.

Es una obligación de orden moral, porque de los lazos de sangre, derivan vínculos de efecto que impiden a quienes por ellos están ligados, abandonar en el desamparo a los parientes que necesiten ayuda y socorro, a fin de no dejarlos perecer por abandono.

Es, finalmente, una obligación de orden jurídico, porque incumbe al derecho hacer coercible el cumplimiento de esa obligación; el interés público (el interés social) demanda que el cumplimiento de ese deber de orden afectivo y de verdadera caridad, se halle garantizado en tal forma, que el acreedor que necesita alimentos pueda recurrir en caso necesario al poder del Estado para que realice la finalidad y se satisfaga el interés del grupo social en la manera que el derecho establezca.

La obligación de dar alimentos toma su fuente de la ley; nace directamente de las disposiciones contenidas en la Ley; sin que para su existencia se requiera la voluntad del acreedor ni del obligado.

Las disposiciones del Código Civil Federal relativas a la prestación alimenticia, son imperativas, no pueden ser renunciadas ni modificadas por voluntad de las partes. Tampoco esta obligación puede ser objeto de transacción (artículo 321 del Código Civil Federal).

El acreedor, que tiene derecho a pedir alimentos, está obligado a darlos en su caso al deudor alimentista, cuando éste se halle en necesidad, si quien ahora es el acreedor se encuentra en la posibilidad de darlos. El crédito y la deuda por alimentos, son recíprocos (artículo 301 del CCF), por lo tanto, el deudor de hoy, puede ser el acreedor de mañana.

La deuda alimenticia, dada su naturaleza recíproca (expresión de la solidaridad familiar) no permite distinguir desde el punto de vista abstracto, entre deudores y acreedores de la relación alimenticia: los cónyuges y los concubinos se encuentran recíprocamente obligados a darse alimentos, los padres deben alimento a sus hijos y éstos a su vez, los deben a sus padres y demás ascendientes en línea recta. En línea colateral los hermanos son entre sí deudores y acreedores alimentistas, los tíos son de los sobrinos, los sobrinos de los tíos y así hasta el cuarto grado. La única diferencia respecto de los demás parientes es que se circunscribe a la minoría de edad o incapacidad del alimentista.

Es decir, la posición del acreedor y deudor en la prestación de alimentos, coincide en cada uno de los sujetos de la relación jurídica, según que la misma persona se encuentre hoy en la necesidad de pedirlos y mañana en la posibilidad de prestarlos a sus parientes pobres.

Es oportuno mencionar algo, en particular respecto de la obligación alimenticia recíproca entre los consortes o concubinos, forma parte del deber que asumen tanto el varón como la mujer de contribuir al sostenimiento de la familia, según las posibilidades de cada uno de ellos; puesto que la ayuda mutua es uno de los fines primordiales del matrimonio que se manifiesta en una distribución equitativa entre los consortes, de las cargas del hogar.

Se trata, así, de que el vínculo matrimonial, libremente contraído, apareje, con elevado sentido de responsabilidad y de solidaridad, obligaciones recíprocas y compartidas. Con ello se reconoce a la mujer, por lo demás, no solo plena capacidad jurídica, sino también aptitud económica para responsabilizarse de la unidad familiar.

Solo quedará eximido del cumplimiento de este deber, el cónyuge que sin culpa, no estuviere en situación económica de cumplirlo, por su imposibilidad de trabajar y porque carezca de bienes propios. La ayuda mutua se manifiesta entonces, porque el otro cónyuge soportará íntegramente la carga no solo de suministrar alimentos a su consorte sino también, soportando el sostenimiento del hogar y de la educación de los hijos de ambos. Ello como consecuencia de esa comunidad material y espiritual que constituye la base del matrimonio y la más firme consolidación familiar.

Esta comunidad de vida imprime a la obligación alimenticia entre los miembros del grupo familiar (en sentido estricto) una de sus características específicas que la distingue de la deuda de alimentos que existe entre los parientes (ascendientes y colaterales), pues en tanto que respecto de estos últimos la manera normal de suministrarlos, se cumple entregando al acreedor aquellas sumas de dinero suficientes para satisfacer las necesidades de éste y sólo excepcionalmente puede el deudor, para satisfacer esa deuda incorporar al acreedor alimenticio, la manera normal de satisfacer esta obligación entre consortes, se desprende de la vida en común que debe existir entre ellos y por lo tanto, esa obligación se cumple directamente estando incorporados al seno de la familia que han formado.

4.2.2. CONCEPTO JURÍDICO DE ALIMENTOS.

De la manera más común y simple, **alimento**, es definido como cualquier sustancia o elemento que sirva para nutrir, y aquél que forma parte esencial para el buen desarrollo del ser humano.

En derecho, el concepto “alimentos” implica en su origen semántico, aquello que una persona requiere para vivir como tal.

Así, desde el punto de **vista jurídico** se entiende por alimento: *la prestación en dinero o en especie que una persona en determinada circunstancia, puede requerir de otra, entre las señaladas por la ley, para su sostenimiento y subsistencia.*

Asimismo, alimento puede definirse como todo aquello que por mandamiento de ley o por resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir.

Los alimentos constituyen una obligación moral, a la que el legislador le ha dado naturaleza jurídica, dicha obligación es derivada del parentesco.

El grupo social, por razones de solidaridad humana, acude en ayuda de aquellos que por alguna razón necesitan que les asista. Este concepto de solidaridad adquiere mayor fuerza moral y jurídica entre los miembros del grupo familiar.

En efecto, los alimentos y el patrimonio de familia, son los dos pilares de sustento económico del grupo de familia. Es una obligación de carácter ético, proporcionar socorro en la medida de nuestras posibilidades, a quienes formando parte del grupo familiar, la necesitan.

A este respecto el Derecho sólo ha reforzado ese deber de ayuda mutua entre los miembros del grupo familiar, imponiendo una sanción jurídica (coacción) a la falta de cumplimiento de tal deber; por ello este deber de

ayuda se convierte en una obligación jurídica en la que, frente a un obligado existe un acreedor alimentista.

Se puede definir la deuda alimenticia, como el deber que corre a cargo de los miembros de una familia, de proporcionarse entre sí, los elementos necesarios para la vida, la salud y, en su caso, la educación.

Se afirma que los alimentos constituyen una forma especial de la asistencia, que en realidad surge de la relación paterno- filial en razón que se desaparece por la mayoría de edad, ya que también existe aunque no haya patria potestad como sería el caso de un progenitor que se excusara por su desempeño. Esta es la obligación de los padres de dar alimento a sus hijos y el deber de los últimos a proporcionarlos a sus padres, es una parte integrante del deber de criar al hijo menor mientras permanece en la patria potestad, pero la obligación alimentista subsiste aunque esta se acabe, cualquiera que sea la edad del hijo, sin otro límite que la posibilidad del que debe darlos y la necesidad del que debe recibirlos.

“En este orden entendemos por obligación alimenticia el vínculo jurídico que la Ley atribuye de pleno derecho a ciertas relaciones de asegurar la subsistencia de otra.”²⁶

En la obligación alimenticia, como relación jurídica que es, se dan tres elementos que son comunes a todo vínculo de esta naturaleza, el **sujeto activo** que exige porque tiene derecho (acreedor alimenticio), el **sujeto pasivo** de que se exige porque esta obligado (deudor alimenticio) y el **objeto** o contenido de la relación jurídica (pensión alimenticia).

²⁶ ROJINA VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL I. 29° ed. Ed.Porrúa, México, D. F., 2000 p. 265

De conformidad con lo previsto en nuestra legislación vigente tres son las condiciones de la obligación de dar alimentos: la necesidad del acreedor alimenticio, los recursos del deudor alimenticio y las relaciones de estos, respecto al último elemento, es de considerar que por ministerio de la Ley, la obligación de alimentos se atribuye a determinadas relaciones.

De lo anterior, dice el autor en cita, derivan dos principios:

a) Reciprocidad: El que los da tiene a su vez derecho a recibirlos, es decir, se establece una correspondencia entre el acreedor y el deudor.

b) Proporcionalidad: Los alimentos han de ser proporcionados por la posibilidad del que debe darlos y la necesidad del que debe recibirlos.

Aunque el término alimentos es sinónimo de comidas señala la doctrina en forma unánime, al igual que la legislación que los alimentos no solo debe consistir en la comida propiamente dicha, sino que todo lo que necesita un acreedor en la vida.

Por ello debemos determinar el *contenido* de los alimentos, así en el área jurídica, los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco, comprendiendo: comida, vestido, habitación, y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

4.2.3. SUJETOS OBLIGADOS A DAR ALIMENTOS.

Se considera a la familia como el núcleo social; el grupo primario y fundamental en el cual cada ser humano debería encontrar los satisfactores básicos a sus necesidades tanto físicas como afectivas. La convivencia de los miembros del grupo, es uno de los factores que permite la subsistencia y la reproducción. De ahí su trascendencia en la sociedad, y del interés de la misma sociedad para la creación de normas jurídicas que tutelen las relaciones familiares, normas de orden público e interés social.

La convivencia humana, la interdependencia afectiva y biológica; los vínculos de solidaridad y sociabilidad y demás nexos, explican el porqué en la familia se encuentra el deudor alimentario, y por supuesto el acreedor alimentario.

Son sujetos obligados a darse alimentos, todos los parientes en los grados reconocidos por la ley, y que se extienden sin limitación de grado en línea recta a los parientes consanguíneos y en línea transversal o colateral hasta el cuarto grado; asimismo se incluye la pareja conyugal y al adoptante y adoptado.

Respecto de los alimentos, el **artículo 357** del *Código Civil* vigente para el Estado de Guanajuato a la letra dice: *“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado”*.

En el mismo sentido, la Ley establece que los hijos también estarán obligados hacia con sus padres, y a falta o por imposibilidad de los hijos, lo estarán los descendientes más próximos en grado.

De igual forma, el adoptante y el adoptado, tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

En cuanto a los cónyuges, estos deberán proporcionarse alimentos mientras subsista el vínculo matrimonial; y en caso de divorcio causal, el cónyuge culpable podrá ser condenado al pago de alimentos a favor del inocente.

En lo que refiere al divorcio voluntario, la mujer tiene derecho a recibir alimentos por el mismo lapso que haya durado el matrimonio, siempre y cuando no perciba ingresos suficientes y permanezca libre de matrimonio o concubinato. De igual manera, el varón cuenta con el mismo derecho si es el caso que se encuentre imposibilitado para trabajar, carece de bienes y no ha contraído nuevas nupcias o se ha unido en concubinato.

4.3. LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.

a) **Reciprocidad:** Es una obligación recíproca, pues el que da alimentos, tiene a su vez el derecho de pedirlos.

b) **Personalísima:** Por cuanto que depende únicamente de las circunstancias individuales del acreedor y deudor, los alimentos son

conferidos a una persona determinada en razón de sus necesidades y se imponen también a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente o de cónyuge y sus posibilidades económicas.

c) **Intransferible:** Ya que esta obligación no podrá ser motivo de transferencia ni por herencia, ni durante la vida del acreedor o del deudor alimentario. Siendo la obligación de dar alimentos personalísima, es evidente que se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor, no hay razón para extender la obligación a los herederos del acreedor, pues los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista y en el caso de muerte del deudor, se necesita causal legal para que aquel exija alimentos a otros parientes, que serán los llamados por la ley para cumplir con este deber jurídico.

Respecto de los cónyuges, esta obligación también es intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o deudor, es decir, cada cónyuge tiene la facultad de exigir alimentos al otro, dentro de los límites y requisitos señalados por la ley, extinguiéndose a su muerte tal derecho y por lo tanto la obligación que correlativamente puede tener al respecto.

Se exceptúa el caso de la pensión que deba dejarse por testamento al cónyuge supérstite.

d) **Inembargable:** El derecho correlativo es inembargable, tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir, la ley considera que el derecho a los alimentos es inembargable, ya que de lo contrario sería como privar a una persona de lo necesario para vivir.

e) **Imprescriptible:** Respecto al derecho de exigir alimentos en el futuro, se considera por ley como imprescriptible, pero en cuanto a las pensiones causadas, deben aplicarse a los plazos que se establecen para la prescripción de las prestaciones periódicas, es imprescriptible en tanto que no se extingue aunque el tiempo transcurra sin ejercerla.

f) **Intransigible:** Puesto que no es objeto de transacción entre las partes.

g) **Proporcional:** En tanto que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlo y a las necesidades de quien debe recibirlos, determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente.

h) **Divisible:** Las obligaciones se consideran divisibles cuando su objeto puede cumplirse en diferentes prestaciones, en cambio, son indivisibles cuando sólo pueden ser cumplidas en una prestación, tratándose de los alimentos, en la ley se determina su carácter divisible cuando existen diferentes sujetos obligados, en el caso de que una sola persona sea obligada, también la naturaleza de los alimentos permite su división.

En nuestro sistema existen dos formas para satisfacer los alimentos, tanto en *dinero*, como *incorporando al deudor a la casa del acreedor o a su familia*, debe entenderse que sólo serán divisibles en cuanto al modo de pago en el tiempo, si la prestación alimentaria se cobra en efectivo, no existe precepto legal que impida al acreedor satisfacer en especie lo que necesita el deudor para su comida, vestido habitación y asistencia en caso de enfermedad.

i) **A prorrata:** La obligación alimentaria debe prorratearse cuando son varios los obligados a dar alimentos a otro, es decir que, deberá de dividirse atendiendo a la fortuna de los deudores.

j) **Crea un derecho preferente:** La preferencia de los alimentos se reconoce a favor de los cónyuges y de los hijos, sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia.

k) **No es compensable ni renunciabile:** La obligación alimentaria no podrá ser objeto de renuncia, es un derecho al que no se puede renunciar al futuro, pero si a las pensiones vencidas. Es incompensable, ya que no es extingible a partir de concesiones recíprocas.

l) **No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha:** Generalmente, las obligaciones se extinguen por su cumplimiento, en el caso de los alimentos es diferente, pues se trata de una prestación de renovación continua, en tanto subsiste la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor, es evidente que de manera ininterrumpida seguirá dicha obligación durante la vida del alimentista.

4.4. REGULACIÓN POSITIVA DE LOS ALIMENTOS EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

Ubicado en el Capítulo II “De los Alimentos”, Del Título Sexto “Del Parentesco y de los Alimentos”.

ARTÍCULO 355.- La obligación de dar alimentos es recíproca: el que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos. El derecho y la obligación alimentarios son personales e intransmisibles.

ARTÍCULO 356.- Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y en los otros que la misma ley señale.

ARTÍCULO 357.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado.

ARTÍCULO 358.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

ARTÍCULO 359.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

ARTÍCULO 360.- Los hermanos y demás parientes colaterales, a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años, o fueren incapaces.

ARTÍCULO 361.- El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

ARTÍCULO 362.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica obligatoria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. (Reformado. P.O. 10 de junio del 2005).

ARTÍCULO 363.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión adecuada al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone justificadamente a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

ARTÍCULO 364.- El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, o cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

ARTÍCULO 365.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

ARTÍCULO 366.- Si fueren varios los que deban dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad de hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

ARTÍCULO 367.- Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos, y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

ARTÍCULO 368.- La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

ARTÍCULO 369.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V. El Ministerio Público.

ARTÍCULO 370.- Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior, no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el Juez un tutor interino.

ARTÍCULO 371.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

ARTÍCULO 372.- El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal.

ARTÍCULO 373.- En los casos en que los que ejerzan la patria potestad, gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos el exceso será por cuenta de los que ejerzan la patria potestad.

ARTÍCULO 374.- Se suspende la obligación de dar alimentos:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;
- III. Si el alimentista sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificadas.

ARTÍCULO 375.- Cesa la obligación de dar alimentos en caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos.

ARTÍCULO 376.- El derecho de recibir alimentos no puede ser objeto de transacción y es irrenunciable o intransmisible; pero sí pueden ser objetos de las operaciones indicadas las pensiones caídas.

ARTÍCULO 377.- Cuando el marido no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella o de los hijos, será responsable de las deudas que la esposa contraiga para cubrir esa exigencia; pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, y siempre que no se trate de gastos de lujo.

ARTÍCULO 378.- La esposa que, sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá pedir al Juez de Primera Instancia de lo Civil del lugar de su residencia que obligue a su esposo a darle alimentos durante la separación y a que le ministre todos los que haya dejado de darle desde que ésta tuvo lugar. El Juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que el marido deba pagar a la esposa y la que deba ministrarle mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que el esposo pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo.

ARTÍCULO 379.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, es aplicable a la mujer, cuando tenga obligación de dar alimentos y el marido se halle en las condiciones apuntadas.

ARTÍCULO 380.- Cuando alguna persona muera, quede total y permanentemente incapacitada, por motivo del desempeño de funciones o empleos públicos, sin contar con bienes propios que basten al sostenimiento de sus hijos menores de 18 años de edad o incapacitados, el Estado y los Municipios según el caso tendrán la obligación de proporcionar alimentos a dichos hijos.

CAPÍTULO CUARTO

LA FAMILIA

4.1 LA FAMILIA

Los grupos familiares han existido en todas las culturas a lo largo de la historia del hombre.

Familia, es el agregado social constituido por personas ligadas en virtud del lazo natural o civil que los une, es decir, por el parentesco.

Sánchez

Román

¹⁹ afirma que “familia”, es expresión de un estado social que debe calificarse de familiar, y aún se dice doméstico, dentro del cual se desenvuelven diversas relaciones que lo integran: relaciones patrimoniales entre padres e hijos; y, en sentido lato, relaciones de parentesco entre las personas que proceden de un origen familia común, más o menos remoto.

Por los tratadistas de nuestros tiempos, la familia es considerada como una institución esencialmente ética, colocada bajo el imperio del derecho para su protección. El derecho en este caso, acude en ayuda de la moral, para hacerla eficaz en sus aplicaciones prácticas.

¹⁹ SANCHEZ ROMAN, citado por De Pina Rafael. DERECHO CIVIL MEXICANO. ed. Décimo novena. Ed. Porrúa, S.A. México 1995. p. 302

El ámbito de familia moderna es más reducido que el que tuvo en la antigüedad, pues, en sentido estricto, no comprende actualmente sino el conjunto de los parientes que viven en el mismo hogar, si bien, en un sentido más amplio, comprende aún a los más remotos.

Por otra parte, el término familia ha sido señalado por algunos autores como el elemento económico que crea la base de la seguridad material del individuo, a través de sus distintas etapas de desarrollo, originalmente en el seno de la familia en la cual nace y posteriormente en el de la familia que erige.

Así, la familia se constituye en una institución que ha sido definida de distintas maneras, pues se le ha considerado como la célula primaria de la sociedad, como el núcleo inicial de toda organización social o como el medio en que el individuo logra su desarrollo físico, psíquico y social.

De esta manera, podemos darnos cuenta que el término familia tiene diversas acepciones, ya que su significado dependerá del ángulo en el cual se coloque el estudioso para reflexionar sobre ella como institución y así conocerla. En este sentido, el concepto de familia no es el mismo si está enfocado desde el punto de vista de su origen, si se analiza a partir de su evolución histórica, o bien en razón de sus efectos, entendidos éstos como derechos y obligaciones que vinculan a sus miembros.

a) CONCEPTO BIOLÓGICO

Es evidente, que en un primer momento, la familia tiene una función biológica, entre otras cosas, porque precisamente se caracteriza por su

existencia como organización biológica inherente a la constitución humana. La convivencia de los miembros del grupo, es uno de los factores humanos que permite la subsistencia y la reproducción. La familia es un organismo natural, donde se da la interdependencia biológica y afectiva dando lugar a la solidaridad Inter- individual e Inter- generacional.

Dentro de este enfoque, deberá entenderse a la familia como el grupo constituido por la primitiva pareja y sus descendientes, sin limitación.

La familia como hecho biológico involucra a todos aquellos individuos que por descender unos de los otros, o de un progenitor común, crean entre sí lazos de sangre.

b) CONCEPTO SOCIOLÓGICO

Esta segunda perspectiva nos enfrenta a un concepto cambiante en el tiempo y el espacio, pues los conglomerados familiares se han organizado de distintas maneras a través de las diversas épocas y lugares.

A la organización de las llamadas sociedades industriales, corresponde la estructura de la denominada "*familia nuclear*", compuesta exclusivamente por la pareja y sus descendientes inmediatos. Éstos, al unirse con los miembros de otras familias, crean una nueva y, aunque vivan separadas, se encuentran engranadas en redes alargadas de familiares por diversas partes. Es por ello, que existe la posibilidad de que tres o más generaciones, y personas adicionales vivan juntas como una unidad familiar, originando así, la denominada "*familia en sentido extenso*", sin embargo, los

integrantes de este tipo de familia no siempre estuvieron unidos por vínculos de sangre o matrimonio.

Es por ello que los conceptos biológico y sociológico de familia no siempre coinciden, puesto que el primero la define como la institución formada por el padre, la madre y los hijos de ambos, más en otras ocasiones, los parientes lejanos que se les agregaban.

En cambio, el concepto sociológico la considera como la “institución social formada por los miembros vinculados por lazos sanguíneos, y los individuos unidos a ellos tanto por intereses económicos, religiosos o de ayuda”.²⁰

c) CONCEPTO JURÍDICO

Este concepto atiende a las relaciones que se derivan del matrimonio y de la procreación conocidas como parentesco, y a las que la ley reconoce ciertos efectos, esto es, que crean derechos y obligaciones entre sus miembros.

La familia es el conjunto de personas, en un sentido amplio (parientes) que proceden de un progenitor o tronco común; sus fuentes son el matrimonio, la filiación (legítima o natural) y en casos excepcionales la adopción (filiación civil).

²⁰ BAQUEIRO ROJAS EDGAR, BUEN ROSTRO BAEZ ROSALIA. DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES. Ed. Harla. México D.F., 1990. p. 8

Es así como desde la perspectiva jurídica, la simple pareja constituye una familia, porque entre ambos miembros se crean derechos y deberes recíprocos, constituyendo también parte de la familia sus descendientes, aunque faltaren los progenitores. Sin embargo, no todos los descendientes forman parte de la misma familia en sentido jurídico, ya que los efectos de las relaciones de parentesco sólo son reconocidas por la ley hasta determinado grado o distancia.

No obstante que el concepto jurídico se basa en los conceptos biológico y sociológico, en nuestro derecho el concepto jurídico de familia sólo la considera a partir de la pareja, sus ascendientes y descendientes y, cuando descienden del mismo progenitor, incluye a sus parientes colaterales hasta el cuarto grado. Es por esta razón que familia desde su concepto jurídico responde al “grupo constituido por la pareja, sus ascendientes y descendientes, así como por otras personas unidas por vínculos de sangre, matrimonio o civiles, a los que el ordenamiento positivo impone deberes otorga derechos jurídicos”²¹.

De aquí que, atendiendo exclusivamente a los derechos y deberes que crea y reconoce la ley, la unión de la pareja y la descendencia extramatrimonial no siempre son familia desde el punto de vista jurídico, para que lo sean se requiere de la permanencia de la relación como es el caso del concubinato y, del reconocimiento de los hijos.

²¹ IBIDEM p. 9

4.1.1. MATRIMONIO

De la institución matrimonial, se derivan aspectos importantes de la naturaleza humana como lo es: la sociabilidad donde el hombre necesita forzosamente abrirse hacia otras personas; no puede lograr nunca su perfección espiritual sin la concurrencia de otros individuos. La sociedad existe por exigencia de la naturaleza espiritual del hombre.

La sociedad no existiría si el hombre fuera meramente espiritual. El solo espíritu no necesita de la compañía de otros para perfeccionarse. Pero como el hombre es materia y espíritu, necesita desarrollarse físicamente, aprender a educarse, y necesita de otros individuos de la especie humana que le orienten en la vida con los cuales pueda conversar, entenderse y de los cuales pueda recibir física y espiritualmente todo aquello de lo que carece cuando viene a este mundo.

El matrimonio en esta forma se nos presenta como una sociedad, la más simple de todas las sociedades en su formación, pero quizá la más compleja en sus relaciones mutuas porque ninguna otra llega al primer círculo de la intimidad como el matrimonio.

Con esto se puede descubrir otro aspecto importante del matrimonio; que es la forma más apta para conservar la especie y el individuo puede alcanzar más fácilmente sus valores personales; o sea, el matrimonio, no es abstracto, sino en cada matrimonio hay intereses de toda la especie humana y de ambos cónyuges. Esta realidad tiene una correspondencia muy clara en el terreno jurídico que podríamos expresar diciendo que todo matrimonio interesa a la sociedad y a los cónyuges.

En la definición clásica de Modestino nos señala que *nuptiae sunt coniunctio maris et feminae consortium ovnis vital, divini et humani iuris communicatio*: Las nupcias son la unión del varón con la mujer, consorcio de toda la vida, comunión del derecho divino y humano. Más famosa aún es la que da Justiniano en las *Institutas*: *Nuptiae autem sive matrimonium est viri et mulieris coniunctio indiviuam consuetudinem vital continens* : Nupcias o matrimonio es la unión del varón y de la mujer, que contiene el propósito de vivir en comunidad indisoluble. En estas definiciones es importante señalar dos aspectos importantes, en relación con el concepto que tenían del matrimonio en aquella época: en primer lugar el matrimonio es la comunión total, o sea todas las cosas divinas y humanas deben de ser llevadas en conjunto por marido y mujer; y en segundo lugar destaca el vínculo jurídico (*coniunctio, consortium*) en que se hacia consistir el matrimonio. Ya desde aquellos tiempos, los juristas de la época clásica del derecho romano entendían que el matrimonio es una institución jurídica.²²

En efecto, el matrimonio para formarse necesita del acuerdo de los cónyuges y como tal es considerado tradicionalmente como un contrato, ya que ese acuerdo de voluntad produce efectos jurídicos y crea obligaciones y derechos. Pero el matrimonio, es necesario advertirlo antes de comenzar su estudio en el aspecto jurídico, es mucho más que un simple contrato como los de contenido patrimonial que se estudian en otra parte del derecho privado: es una íntima comunidad entre los cónyuges, y es también una institución natural, con fines propios, que no quedan a la voluntad de los contrayentes sino que aceptado el matrimonio se imponen a los mismos contrayentes. El matrimonio es una realidad humana, aplicables al

²² E. PACHECO ALBERTO. LA FAMILIA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO. Ed. Panorama. México, D.F. , 1985, p.59

matrimonio, pero siempre en sentido analógico, pues el matrimonio sólo los realiza en cierta medida, y de modo diferente a los demás supuestos.

A este hecho diferencial ha aludido constantemente la doctrina al decir que el matrimonio es una institución sui generis. Ningún contrato, produce los efectos del matrimonio, que crea derechos y obligaciones sobre los mismos cuerpos y personas de los cónyuges, ni ninguna sociedad o comunidad penetra al nivel más hondo de la intimidad humana como el matrimonio.

El estudio del matrimonio como institución natural debe deducir sus conclusiones directamente de la naturaleza humana, que es compartida por los cónyuges, los hijos, pues la unión de aquellos, cuando es fecunda.

Por lo tanto, el matrimonio desde el punto de vista jurídico es considerado, según las distintas posiciones aludidas, en la forma siguiente:

Como *Contrato*: Los Códigos Civiles de 1870, 1884 y 1928, se refieren al matrimonio calificándole de contrato; es decir, un acuerdo de voluntades que produce derechos y obligaciones entre los consortes y sus hijos.²³

Para Clemente de Diego, el matrimonio no es un contrato porque en su fondo no tiene sino la forma de contrato, dada por la expresión del consentimiento, la razón es que todo contrato necesita de tres elementos o requisitos esenciales para su existencia, a saber, objeto, causa y consentimiento y en el matrimonio faltan los dos primeros. La falta de objeto o materia, en el contrato es una prestación que recae sobre cosas materiales o servicios, pero nunca sobre las personas; y en matrimonio tiene lugar la entrega de una persona a otra y de esta a aquella en toda su integridad; falta

²³ GALINDO GARFIAS IGNACIO. DERECHO CIVIL. Ed. Porrúa. México,1990.p.478

la causa, porque esta en los contratos es la liberalidad y el interés, y en el matrimonio no puede admitirse que en el terreno de los principios haya otro interés que el amor.

La calificación de contractual atribuida al matrimonio civil se funda históricamente en un propósito manifiesto de diferenciación frente al matrimonio canónico y pretende establecer una separación radical entre dos realidades que, en cualquiera de sus formas (civil o religiosa), constituyen una institución natural susceptible de ser objeto de una doble regulación sin que ello afecte a su unidad esencial.

Otros autores siguiendo a León Duguit, afirman que el “matrimonio es un acto de condición”. Por acto de condición se entiende aquella situación creada y regida por la ley, cuya creación tiene lugar, subordinada a la celebración de ese acto; en este caso el matrimonio.²⁴

En el acto condición los efectos jurídicos del acto se producen cuando se han reunido todos los elementos que la ley establece. Sin embargo, en el matrimonio putativo, que es aquel celebrado de buena fe por ambos consortes, pese a que el acto es nulo, se producen todos los efectos del mismo, a favor de los hijos, a favor del cónyuge de buena fe, como si se hubieran reunido todas las condiciones establecidas por la ley para la validez del acto.

El matrimonio como *Acto Jurídico*, Cicu, sostiene que el matrimonio es un acto del poder estatal, rechazando la tesis contractualista. Él menciona que la constitución del matrimonio se realiza por el acto de pronunciamiento

²⁴ Ib. Ídem p. 478

que por medio del encargado de registro del estado civil formula del Estado. Entiende también, que admitido el interés en la constitución de relaciones familiares es también el interés del Estado no exista dificultad alguna para considerar al matrimonio como constituido formalmente por acto de poder estatal.

Se olvida que no basta el pronunciamiento del Oficial del Registro Civil, sino que se requiere también la declaración de voluntad previa de los contrayentes. El estado no puede imponer, por un acto unilateral soberano, los deberes ni hace nacer entre los cónyuges, las obligaciones propias de los consortes.

Como *acto mixto o complejo*, en el que concurre la voluntad de los consortes y la voluntad del Estado, algunos han pretendido explicar el carácter jurídico del matrimonio.

El matrimonio *como Institución Jurídica*, Bonnecase, ha dedicado una atención en esta tesis, considerando que el matrimonio desde el punto de vista jurídico traduce un hecho natural (la unión de los sexos y la familia que se deriva de ella) que no puede ser otra cosa que una institución formada y constituida con arreglo a normas legales dirigidas al cumplimiento de los fines que se desprende naturalmente de la relación permanente entre dos personas de distinto sexo.

De tal que se define, “como la unión de dos personas de sexo distinto con la intención de ser marido y mujer, es decir, es una situación jurídica fundada en la convivencia conyugal sin ser necesaria una convivencia efectiva, existiendo aunque los cónyuges no habiten en la misma casa y

siempre y cuando uno y otro se guarden la consideración y respeto debidos”

25

Así el matrimonio puede definirse, como un acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes, formada de un conjunto de reglas de derecho, esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar a la unión de los sexos, y por lo mismo, a la familia, una organización social y moral, que a la vez corresponde a las aspiraciones del momento y a la naturaleza permanente del hombre, como también a las directrices que en todos los dominios proporciona la noción del derecho.

En resumen, los autores señalados, distinguen dentro del matrimonio las siguientes características:

- a) Es un acto solemne.
- b) Es un acto complejo, por la intervención del Estado. Requiere de la concurrencia de la voluntad de las partes y de la voluntad del Estado.
- c) Es un acto que para su constitución requiere de la declaración del Oficial del Registro Civil.
- d) En la voluntad de las partes no puede modificar los efectos previamente establecidos por el derecho, ya que sólo se limita a aceptar el estado de casado con todas sus implicaciones queridas o no.
- e) Sus efectos se extienden más allá de las partes y afectan a sus respectivas familias y a sus futuros descendientes.

²⁵ E. PACHECO ALBERTO. LA FAMILIA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO. Ed. Panorama, México, D. F. 1985, p. 59

f) Su disolución requiere de sentencia judicial o administrativa; no basta con la sola voluntad de los interesados.

4.1.2 CONCUBINATO

En el Código Civil Francés de 1804 y en nuestros códigos civiles de 1870 y 1884, no se encuentra disposición alguna sobre el concubinato.

El derecho romano, reglamenta el concubinato y reconoce la producción de ciertos efectos, a la unión entre un varón y una mujer, que sin haber contraído *justae nuptiae*, llevaban vida en común.

La cohabitación por un tiempo prolongado, como marido y mujer (si ambos son púberes y célibes) fue la base para que en Roma se aceptara una figura particular del matrimonio (el matrimonio por usus), a través del cual podría regularizarse ante el derecho, las relaciones entre quienes vivían en esa situación; adquiriendo así aquel estado de hecho, carta de legitimidad ante el derecho, con las consecuencias propias del matrimonio.

En nuestro medio jurídico el Código Civil Federal de 1928, actualmente en vigor, ha reconocido efectos de derecho derivados del concubinato, atribuyendo ciertos derechos de carácter económico a la concubina y al concubinario y algunos otros en relación con la investigación de la paternidad, respecto de los de las concubinas.

La exposición de motivos de ese Código dice: "Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia;

el concubinato. Hasta ahora se había quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el Proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya a favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido mucho tiempo con el jefe de la familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que vive en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la Comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata de concubinato, es como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar”.

La cohabitación entre hombre y mujer (si ambos son solteros) la vida en común más o menos prolongada y permanente, es un hecho lícito, que produce efectos jurídicos pero requiere, para que el concubinato sea reconocido como tal, que tanto el hombre como la mujer que lleva vida en común sin estar casados entre sí, sean célibes. La unión sexual que exista entre un hombre y una mujer, cuando alguno de ellos o ambos son casados, constituye el delito de adulterio.

Se distingue el matrimonio del concubinato, en que el matrimonio produce plenitud de efectos jurídicos, derechos y obligaciones, facultades y deberes, tanto entre los cónyuges y con relación a los hijos; da lugar al parentesco por afinidad y se proyecta sobre los bienes de ambos consortes; en tanto que los efectos del concubinato reconocidos por la ley, son limitados. El matrimonio es un acto y un estado que el derecho sanciona y protege plenamente.

El concubinato o unión libre como situación de hecho, no está reglamentada por el derecho. El ordenamiento jurídico solo se ocupa de algunas de las consecuencias que derivan de ese tipo de uniones irregulares, en protección de los intereses particulares de los concubinos (y solo algunos de carácter económico) y de los hijos habidos durante tal situación.

El Código Civil Federal de 1928 (y luego en la reforma de 1974) por primera vez en nuestro medio, reconoce a este tipo de uniones libres, la posibilidad de producir algunos efectos jurídicos a favor de los concubinos y a favor de los hijos de éstos, a saber: el derecho de los concubinos a participar recíprocamente en la sucesión hereditaria, el de recibir alimentos, la posibilidad de investigar la paternidad de los hijos habidos durante el concubinato. Establecida la paternidad de los hijos de la concubina, nace el derecho de estos a ser llamados a la herencia de los padres.

Conviene precisar estos conceptos: en primer lugar, no son jurídicamente concubinato las uniones transitorias entre un hombre y una mujer. El derecho solo reconoce ciertos efectos a la vida en común permanente que de hecho, sin formalidad legal alguna entre un hombre y una mujer. La permanencia de esta en vida en común, debe prolongarse por dos años mínimo, lapso en el cual debe tener lugar la cohabitación (el disfrute de una casa común entre los concubinos) y en segundo lugar, como es natural, se requiere que ninguno de los concubinos sea casado.

Solo en estas circunstancias nace el derecho a heredarse recíprocamente (artículo 2873 Código Civil para el Estado de Guanajuato). El concubinato da lugar a que se presuman hijos del concubinario y de la concubina, los hijos concebidos por ésta durante el tiempo en que vivieron

juntos, habitando bajo el mismo techo (artículo 438 fracción III Código Civil para el Estado de Guanajuato). Asimismo se presumen hijos del concubinario y la concubina, los nacidos después de 180 días, contados desde que comenzó el concubinato y los nacidos dentro de los 300 días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina (artículo 440 del Código Civil para el Estado de Guanajuato).

Es preciso insistir en que para que el concubinato produzca los efectos mencionados se requiere que: los concubinos, durante todo el tiempo en que dure el concubinato, hayan permanecido libres de matrimonio. El concubinario y la concubina, tienen derecho a recibir alimentos, en la sucesión testamentaria de la persona con quien el testador vivió en concubinato durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos si el acreedor alimentario está impedido para trabajar, no tiene bienes y no contraiga nupcias (artículo 2624 fracción V Código Civil para el Estado de Guanajuato).

Los concubinos (siempre y cuando haya subsistido durante los 5 años inmediatos a la muerte del autor de la herencia o si ha habido hijos entre los concubinos, si ambos han permanecido libres durante el mismo), tienen derecho a participar en la sucesión legítima, en la proporción de un consorte (artículo 2873 Código Civil de Guanajuato).

4.2. LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.

Se ha reconocido la existencia de derechos naturales o primarios y derivados. Los primarios son aquellos que tutelan los bienes fundamentales de la naturaleza humana como es el derecho a la vida; por lo que el derecho a los alimentos es un derivado del derecho a la vida. Por lo que se acepta que se genera de éste una obligación alimentaria, para cuya satisfacción se necesita la colaboración de otros, sobre todo cuando la persona humana no puede hacer frente a su propia subsistencia y requiere para ello, de la colaboración de ciertas personas.

4.2.1. CONCEPTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.

Es la prestación generada por el matrimonio y el parentesco, de ayudar al pariente en estado de necesidad proporcionándole alimentos para su subsistencia.

La obligación que existe entre parientes próximos de prestarse recíprocamente ayuda en caso de necesidad, es una obligación de orden a la vez, social, moral y jurídico.

Es social, porque la subsistencia de los individuos del grupo familiar, interesa a la sociedad misma, y puesto que la familia forma el núcleo social primario, es a los miembros de este grupo familiar a los que corresponde en primer lugar, velar porque los parientes próximos no carezcan de lo necesario para subsistir.

Es una obligación de orden moral, porque de los lazos de sangre, derivan vínculos de efecto que impiden a quienes por ellos están ligados, abandonar en el desamparo a los parientes que necesiten ayuda y socorro, a fin de no dejarlos perecer por abandono.

Es, finalmente, una obligación de orden jurídico, porque incumbe al derecho hacer coercible el cumplimiento de esa obligación; el interés público (el interés social) demanda que el cumplimiento de ese deber de orden afectivo y de verdadera caridad, se halle garantizado en tal forma, que el acreedor que necesita alimentos pueda recurrir en caso necesario al poder del Estado para que realice la finalidad y se satisfaga el interés del grupo social en la manera que el derecho establezca.

La obligación de dar alimentos toma su fuente de la ley; nace directamente de las disposiciones contenidas en la Ley; sin que para su existencia se requiera la voluntad del acreedor ni del obligado.

Las disposiciones del Código Civil Federal relativas a la prestación alimenticia, son imperativas, no pueden ser renunciadas ni modificadas por voluntad de las partes. Tampoco esta obligación puede ser objeto de transacción (artículo 321 del Código Civil Federal).

El acreedor, que tiene derecho a pedir alimentos, está obligado a darlos en su caso al deudor alimentista, cuando éste se halle en necesidad, si quien ahora es el acreedor se encuentra en la posibilidad de darlos. El crédito y la deuda por alimentos, son recíprocos (artículo 301 del CCF), por lo tanto, el deudor de hoy, puede ser el acreedor de mañana.

La deuda alimenticia, dada su naturaleza recíproca (expresión de la solidaridad familiar) no permite distinguir desde el punto de vista abstracto, entre deudores y acreedores de la relación alimenticia: los cónyuges y los concubinos se encuentran recíprocamente obligados a darse alimentos, los padres deben alimento a sus hijos y éstos a su vez, los deben a sus padres y demás ascendientes en línea recta. En línea colateral los hermanos son entre sí deudores y acreedores alimentistas, los tíos son de los sobrinos, los sobrinos de los tíos y así hasta el cuarto grado. La única diferencia respecto de los demás parientes es que se circunscribe a la minoría de edad o incapacidad del alimentista.

Es decir, la posición del acreedor y deudor en la prestación de alimentos, coincide en cada uno de los sujetos de la relación jurídica, según que la misma persona se encuentre hoy en la necesidad de pedirlos y mañana en la posibilidad de prestarlos a sus parientes pobres.

Es oportuno mencionar algo, en particular respecto de la obligación alimenticia recíproca entre los consortes o concubinos, forma parte del deber que asumen tanto el varón como la mujer de contribuir al sostenimiento de la familia, según las posibilidades de cada uno de ellos; puesto que la ayuda mutua es uno de los fines primordiales del matrimonio que se manifiesta en una distribución equitativa entre los consortes, de las cargas del hogar.

Se trata, así, de que el vínculo matrimonial, libremente contraído, apareje, con elevado sentido de responsabilidad y de solidaridad, obligaciones recíprocas y compartidas. Con ello se reconoce a la mujer, por lo demás, no solo plena capacidad jurídica, sino también aptitud económica para responsabilizarse de la unidad familiar.

Solo quedará eximido del cumplimiento de este deber, el cónyuge que sin culpa, no estuviere en situación económica de cumplirlo, por su imposibilidad de trabajar y porque carezca de bienes propios. La ayuda mutua se manifiesta entonces, porque el otro cónyuge soportará íntegramente la carga no solo de suministrar alimentos a su consorte sino también, soportando el sostenimiento del hogar y de la educación de los hijos de ambos. Ello como consecuencia de esa comunidad material y espiritual que constituye la base del matrimonio y la más firme consolidación familiar.

Esta comunidad de vida imprime a la obligación alimenticia entre los miembros del grupo familiar (en sentido estricto) una de sus características específicas que la distingue de la deuda de alimentos que existe entre los parientes (ascendientes y colaterales), pues en tanto que respecto de estos últimos la manera normal de suministrarlos, se cumple entregando al acreedor aquellas sumas de dinero suficientes para satisfacer las necesidades de éste y sólo excepcionalmente puede el deudor, para satisfacer esa deuda incorporar al acreedor alimenticio, la manera normal de satisfacer esta obligación entre consortes, se desprende de la vida en común que debe existir entre ellos y por lo tanto, esa obligación se cumple directamente estando incorporados al seno de la familia que han formado.

4.2.2. CONCEPTO JURÍDICO DE ALIMENTOS.

De la manera más común y simple, **alimento**, es definido como cualquier sustancia o elemento que sirva para nutrir, y aquél que forma parte esencial para el buen desarrollo del ser humano.

En derecho, el concepto “alimentos” implica en su origen semántico, aquello que una persona requiere para vivir como tal.

Así, desde el punto de **vista jurídico** se entiende por alimento: *la prestación en dinero o en especie que una persona en determinada circunstancia, puede requerir de otra, entre las señaladas por la ley, para su sostenimiento y subsistencia.*

Asimismo, alimento puede definirse como todo aquello que por mandamiento de ley o por resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir.

Los alimentos constituyen una obligación moral, a la que el legislador le ha dado naturaleza jurídica, dicha obligación es derivada del parentesco.

El grupo social, por razones de solidaridad humana, acude en ayuda de aquellos que por alguna razón necesitan que les asista. Este concepto de solidaridad adquiere mayor fuerza moral y jurídica entre los miembros del grupo familiar.

En efecto, los alimentos y el patrimonio de familia, son los dos pilares de sustento económico del grupo de familia. Es una obligación de carácter ético, proporcionar socorro en la medida de nuestras posibilidades, a quienes formando parte del grupo familiar, la necesitan.

A este respecto el Derecho sólo ha reforzado ese deber de ayuda mutua entre los miembros del grupo familiar, imponiendo una sanción jurídica (coacción) a la falta de cumplimiento de tal deber; por ello este deber de

ayuda se convierte en una obligación jurídica en la que, frente a un obligado existe un acreedor alimentista.

Se puede definir la deuda alimenticia, como el deber que corre a cargo de los miembros de una familia, de proporcionarse entre sí, los elementos necesarios para la vida, la salud y, en su caso, la educación.

Se afirma que los alimentos constituyen una forma especial de la asistencia, que en realidad surge de la relación paterno- filial en razón que se desaparece por la mayoría de edad, ya que también existe aunque no haya patria potestad como sería el caso de un progenitor que se excusara por su desempeño. Esta es la obligación de los padres de dar alimento a sus hijos y el deber de los últimos a proporcionarlos a sus padres, es una parte integrante del deber de criar al hijo menor mientras permanece en la patria potestad, pero la obligación alimentista subsiste aunque esta se acabe, cualquiera que sea la edad del hijo, sin otro límite que la posibilidad del que debe darlos y la necesidad del que debe recibirlos.

“En este orden entendemos por obligación alimenticia el vínculo jurídico que la Ley atribuye de pleno derecho a ciertas relaciones de asegurar la subsistencia de otra.”²⁶

En la obligación alimenticia, como relación jurídica que es, se dan tres elementos que son comunes a todo vínculo de esta naturaleza, el **sujeto activo** que exige porque tiene derecho (acreedor alimenticio), el **sujeto pasivo** de que se exige porque esta obligado (deudor alimenticio) y el **objeto** o contenido de la relación jurídica (pensión alimenticia).

²⁶ ROJINA VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL I. 29° ed. Ed.Porrúa, México, D. F., 2000 p. 265

De conformidad con lo previsto en nuestra legislación vigente tres son las condiciones de la obligación de dar alimentos: la necesidad del acreedor alimenticio, los recursos del deudor alimenticio y las relaciones de estos, respecto al último elemento, es de considerar que por ministerio de la Ley, la obligación de alimentos se atribuye a determinadas relaciones.

De lo anterior, dice el autor en cita, derivan dos principios:

a) Reciprocidad: El que los da tiene a su vez derecho a recibirlos, es decir, se establece una correspondencia entre el acreedor y el deudor.

b) Proporcionalidad: Los alimentos han de ser proporcionados por la posibilidad del que debe darlos y la necesidad del que debe recibirlos.

Aunque el término alimentos es sinónimo de comidas señala la doctrina en forma unánime, al igual que la legislación que los alimentos no solo debe consistir en la comida propiamente dicha, sino que todo lo que necesita un acreedor en la vida.

Por ello debemos determinar el *contenido* de los alimentos, así en el área jurídica, los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco, comprendiendo: comida, vestido, habitación, y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

4.2.3. SUJETOS OBLIGADOS A DAR ALIMENTOS.

Se considera a la familia como el núcleo social; el grupo primario y fundamental en el cual cada ser humano debería encontrar los satisfactores básicos a sus necesidades tanto físicas como afectivas. La convivencia de los miembros del grupo, es uno de los factores que permite la subsistencia y la reproducción. De ahí su trascendencia en la sociedad, y del interés de la misma sociedad para la creación de normas jurídicas que tutelen las relaciones familiares, normas de orden público e interés social.

La convivencia humana, la interdependencia afectiva y biológica; los vínculos de solidaridad y sociabilidad y demás nexos, explican el porqué en la familia se encuentra el deudor alimentario, y por supuesto el acreedor alimentario.

Son sujetos obligados a darse alimentos, todos los parientes en los grados reconocidos por la ley, y que se extienden sin limitación de grado en línea recta a los parientes consanguíneos y en línea transversal o colateral hasta el cuarto grado; asimismo se incluye la pareja conyugal y al adoptante y adoptado.

Respecto de los alimentos, el **artículo 357** del *Código Civil* vigente para el Estado de Guanajuato a la letra dice: *“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado”*.

En el mismo sentido, la Ley establece que los hijos también estarán obligados hacia con sus padres, y a falta o por imposibilidad de los hijos, lo estarán los descendientes más próximos en grado.

De igual forma, el adoptante y el adoptado, tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

En cuanto a los cónyuges, estos deberán proporcionarse alimentos mientras subsista el vínculo matrimonial; y en caso de divorcio causal, el cónyuge culpable podrá ser condenado al pago de alimentos a favor del inocente.

En lo que refiere al divorcio voluntario, la mujer tiene derecho a recibir alimentos por el mismo lapso que haya durado el matrimonio, siempre y cuando no perciba ingresos suficientes y permanezca libre de matrimonio o concubinato. De igual manera, el varón cuenta con el mismo derecho si es el caso que se encuentre imposibilitado para trabajar, carece de bienes y no ha contraído nuevas nupcias o se ha unido en concubinato.

4.3. LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.

a) **Reciprocidad:** Es una obligación recíproca, pues el que da alimentos, tiene a su vez el derecho de pedirlos.

b) **Personalísima:** Por cuanto que depende únicamente de las circunstancias individuales del acreedor y deudor, los alimentos son

conferidos a una persona determinada en razón de sus necesidades y se imponen también a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente o de cónyuge y sus posibilidades económicas.

c) **Intransferible:** Ya que esta obligación no podrá ser motivo de transferencia ni por herencia, ni durante la vida del acreedor o del deudor alimentario. Siendo la obligación de dar alimentos personalísima, es evidente que se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor, no hay razón para extender la obligación a los herederos del acreedor, pues los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista y en el caso de muerte del deudor, se necesita causal legal para que aquel exija alimentos a otros parientes, que serán los llamados por la ley para cumplir con este deber jurídico.

Respecto de los cónyuges, esta obligación también es intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o deudor, es decir, cada cónyuge tiene la facultad de exigir alimentos al otro, dentro de los límites y requisitos señalados por la ley, extinguiéndose a su muerte tal derecho y por lo tanto la obligación que correlativamente puede tener al respecto.

Se exceptúa el caso de la pensión que deba dejarse por testamento al cónyuge supérstite.

d) **Inembargable:** El derecho correlativo es inembargable, tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir, la ley considera que el derecho a los alimentos es inembargable, ya que de lo contrario sería como privar a una persona de lo necesario para vivir.

e) **Imprescriptible:** Respecto al derecho de exigir alimentos en el futuro, se considera por ley como imprescriptible, pero en cuanto a las pensiones causadas, deben aplicarse a los plazos que se establecen para la prescripción de las prestaciones periódicas, es imprescriptible en tanto que no se extingue aunque el tiempo transcurra sin ejercerla.

f) **Intransigible:** Puesto que no es objeto de transacción entre las partes.

g) **Proporcional:** En tanto que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlo y a las necesidades de quien debe recibirlos, determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente.

h) **Divisible:** Las obligaciones se consideran divisibles cuando su objeto puede cumplirse en diferentes prestaciones, en cambio, son indivisibles cuando sólo pueden ser cumplidas en una prestación, tratándose de los alimentos, en la ley se determina su carácter divisible cuando existen diferentes sujetos obligados, en el caso de que una sola persona sea obligada, también la naturaleza de los alimentos permite su división.

En nuestro sistema existen dos formas para satisfacer los alimentos, tanto en *dinero*, como *incorporando al deudor a la casa del acreedor o a su familia*, debe entenderse que sólo serán divisibles en cuanto al modo de pago en el tiempo, si la prestación alimentaria se cobra en efectivo, no existe precepto legal que impida al acreedor satisfacer en especie lo que necesita el deudor para su comida, vestido habitación y asistencia en caso de enfermedad.

i) **A prorrata:** La obligación alimentaria debe prorratearse cuando son varios los obligados a dar alimentos a otro, es decir que, deberá de dividirse atendiendo a la fortuna de los deudores.

j) **Crea un derecho preferente:** La preferencia de los alimentos se reconoce a favor de los cónyuges y de los hijos, sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia.

k) **No es compensable ni renunciabile:** La obligación alimentaria no podrá ser objeto de renuncia, es un derecho al que no se puede renunciar al futuro, pero si a las pensiones vencidas. Es incompensable, ya que no es extingible a partir de concesiones recíprocas.

l) **No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha:** Generalmente, las obligaciones se extinguen por su cumplimiento, en el caso de los alimentos es diferente, pues se trata de una prestación de renovación continua, en tanto subsiste la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor, es evidente que de manera ininterrumpida seguirá dicha obligación durante la vida del alimentista.

4.4. REGULACIÓN POSITIVA DE LOS ALIMENTOS EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

Ubicado en el Capítulo II “De los Alimentos”, Del Título Sexto “Del Parentesco y de los Alimentos”.

ARTÍCULO 355.- La obligación de dar alimentos es recíproca: el que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos. El derecho y la obligación alimentarios son personales e intransmisibles.

ARTÍCULO 356.- Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y en los otros que la misma ley señale.

ARTÍCULO 357.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado.

ARTÍCULO 358.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

ARTÍCULO 359.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

ARTÍCULO 360.- Los hermanos y demás parientes colaterales, a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años, o fueren incapaces.

ARTÍCULO 361.- El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

ARTÍCULO 362.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica obligatoria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. (Reformado. P.O. 10 de junio del 2005).

ARTÍCULO 363.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión adecuada al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone justificadamente a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

ARTÍCULO 364.- El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, o cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

ARTÍCULO 365.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

ARTÍCULO 366.- Si fueren varios los que deban dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad de hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

ARTÍCULO 367.- Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos, y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

ARTÍCULO 368.- La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

ARTÍCULO 369.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V. El Ministerio Público.

ARTÍCULO 370.- Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior, no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el Juez un tutor interino.

ARTÍCULO 371.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

ARTÍCULO 372.- El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal.

ARTÍCULO 373.- En los casos en que los que ejerzan la patria potestad, gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos el exceso será por cuenta de los que ejerzan la patria potestad.

ARTÍCULO 374.- Se suspende la obligación de dar alimentos:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;
 - I. Si el alimentista sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificadas.

ARTÍCULO 375.- Cesa la obligación de dar alimentos en caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos.

ARTÍCULO 376.- El derecho de recibir alimentos no puede ser objeto de transacción y es irrenunciable o intransmisible; pero sí pueden ser objetos de las operaciones indicadas las pensiones caídas.

ARTÍCULO 377.- Cuando el marido no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella o de los hijos, será responsable de las deudas que la esposa contraiga para cubrir esa exigencia; pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, y siempre que no se trate de gastos de lujo.

ARTÍCULO 378.- La esposa que, sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá pedir al Juez de Primera Instancia de lo Civil del lugar de su residencia que obligue a su esposo a darle alimentos durante la separación y a que le ministre todos los que haya dejado de darle desde que ésta tuvo lugar. El Juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que el marido deba pagar a la esposa y la que deba ministrarle mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que el esposo pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo.

ARTÍCULO 379.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, es aplicable a la mujer, cuando tenga obligación de dar alimentos y el marido se halle en las condiciones apuntadas.

ARTÍCULO 380.- Cuando alguna persona muera, quede total y permanentemente incapacitada, por motivo del desempeño de funciones o empleos públicos, sin contar con bienes propios que basten al sostenimiento de sus hijos menores de 18 años de edad o incapacitados, el Estado y los Municipios según el caso tendrán la obligación de proporcionar alimentos a dichos hijos.

CAPÍTULO QUINTO

EMPRESA

5.1. LA EMPRESA. CONCEPTO

Como es bien sabido el comerciante a través de su actividad, que es el comercio, realiza la función primordial de aportar al mercado general bienes o servicios, siempre con la finalidad de obtener un lucro, es decir, la obtención de ganancias. Esta actividad es realizada por el comerciante a través de la organización de los elementos patrimoniales y personales necesarios, mismos elementos que en su conjunto integran su *empresa*.

La empresa es la unidad económica de producción encargada de combinar los factores o recursos productivos, trabajo, capital y recursos naturales, para producir bienes y servicios que después son vendidos en el mercado. Así la empresa es el instrumento universalmente empleado para producir y poner en manos del público la mayor parte de los bienes y servicios existentes en la economía.

Para comprender mejor lo que la palabra empresa significa, a continuación se señalan algunos conceptos:

La empresa es una organización, de duración más o menos larga, cuyo objetivo es la consecución de un beneficio a través de la satisfacción de una necesidad de mercado. La satisfacción de las necesidades que plantea

*el mercado se concreta en el ofrecimiento de productos, con la contraprestación de un **precio**.*²⁷

La empresa es: *La organización de una actividad económica que se dirige a la producción o al intercambio de bienes o servicios para el mercado.*²⁸

Según el Diccionario de la Real Academia Española es: *La entidad integrada por el capital y el trabajo, como factores de la producción y dedicada a las actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios, con fines lucrativos y la consiguiente responsabilidad.*²⁹

Desde un punto de vista jurídico mercantil puede definirse a la empresa como *una unidad patrimonial autónoma y compleja, en la que se integra un conjunto organizado de bienes, derechos y obligaciones, bajo la titularidad y dirección del empresario. La finalidad inmediata de la empresa es producir bienes y servicios para el mercado y su finalidad mediata, es la obtención de alguna utilidad o lucro para sus propietarios.*³⁰

Para entender mejor lo que la palabra lucro significa, Miguel Acosta Romero en su libro Nuevo Derecho Mercantil indica que para muchos autores la empresa tiene como carácter distintivo que su actividad esté encaminada, fundamentalmente, a **obtener ganancias** en el menor tiempo, calificando esta finalidad de la empresa con la palabra “**lucro**”.

²⁷ <http://www.uhu.es/eyda.mann/apuntes/gesempre/tema1GE.pdf>

²⁸ BARRERA GRAF, citado por DE PINA VARA RAFAEL. ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL MEXICANO. 18 ° ed. Ed. Porrúa. México, 1985. p. 28

²⁹ <http://www.monografias.com/trabajos11/empre/empre.shtml>

³⁰ <http://www.uhu.es/eyda.mann/apuntes/gesempre/tema1GE.pdf>

Barassi indica que la empresa es *la organización profesional de la actividad económica del trabajo y del capital tendiente a la producción o al cambio, es decir, a la distribución de bienes y servicios.*³¹

Para la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 16 indica que la empresa **es la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios.**

El proyecto de Código de Comercio mexicano indica en su artículo 616 que se entiende por empresa *el conjunto de trabajo, de elementos materiales y de valores incorpóreos, coordinados para ofrecer, son propósito de lucro y de manera sistemática, bienes o servicios.*

5.2. CONCURSO MERCANTIL

5.2.1 CONCEPTO DE CONCURSO MERCANTIL

El Concurso Mercantil es un procedimiento judicial, inspirado en la idea de que, cuando un comerciante (Empresa) enfrenta problemas con sus acreedores por falta de liquidez, sean sus propios acreedores con los que mantiene relaciones comerciales, quienes le ayuden a superar la crisis, mediante la firma de un convenio, por virtud del cuál éstos últimos le concedan quitas (reducir los créditos) en sus créditos o bien esperas (atrasar los vencimientos), para el pago de tales créditos, sin descartar cualquier otro tipo de ayuda que permita superar la crisis en la empresa; como pudiera ser

³¹ DE PINA VARA RAFAEL. ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL MEXICANO. 18 ed. Ed. Porrúa. México, 1985. p. 28

la capitalización de pasivos, la cancelación de líneas de producción no rentables o poco rentables, etc.

De no ser posible que el comerciante (Empresa) logre un convenio con sus acreedores, se declara la *quiebra*, a efecto de que la empresa se liquide de manera ordenada y con su producto se pague a sus acreedores hasta donde alcance. La liquidación queda a cargo de una persona ajena al comerciante y a la empresa, regulada por la ley, vigilada por un órgano del poder judicial y sancionada por un juez federal.

5.2.2 LOS PRESUPUESTOS DEL CONCURSO MERCANTIL

La Ley de Concursos Mercantiles indica los presupuestos del Concurso Mercantil, mismos que se indicarán a continuación:

Así el **artículo 9º** señala que será declarado en Concurso Mercantil, el Comerciante que ***incumpla generalizadamente en el pago de sus obligaciones***, entendiéndose que ha incumplido de esta manera cuando:

I. El Comerciante solicite su declaración en concurso mercantil y se ubique en alguno de los supuestos consignados en las fracciones I o II del artículo 10, o

II. Cualquier acreedor o el Ministerio Público hubiesen demandado la declaración de concurso mercantil del Comerciante y éste se ubique en los dos supuestos consignados en las fracciones I y II del artículo 10.

En el **artículo 10** de esta Ley se indica que el incumplimiento generalizado en el pago de las obligaciones de un Comerciante a que hace referencia el artículo 9 de la misma, consiste en el incumplimiento en sus obligaciones de pago a dos o más acreedores distintos y se presenten las siguientes condiciones:

- I. Que de aquellas obligaciones vencidas a las que se refiere el párrafo anterior, las que tengan por lo menos treinta días de haber vencido representen el treinta y cinco por ciento o más de todas las obligaciones a cargo del Comerciante a la fecha en que se haya presentado la demanda o solicitud de concurso, y
- II. El Comerciante no tenga activos enunciados en el párrafo siguiente, para hacer frente a por lo menos el ochenta por ciento de sus obligaciones vencidas a la fecha de presentación de la demanda o solicitud.

Los activos que se deberán considerar para los efectos de lo establecido en la fracción II de este artículo serán:

- a) El efectivo en caja y los depósitos a la vista;
- b) Los depósitos e inversiones a plazo cuyo vencimiento no sea superior a noventa días naturales posteriores a la fecha de presentación de la demanda o solicitud;
- c) Clientes y cuentas por cobrar cuyo plazo de vencimiento no sea superior a noventa días naturales posteriores a la fecha de presentación de la demanda o solicitud, y

- d) Los títulos valores para los cuales se registren regularmente operaciones de compra y venta en los mercados relevantes, que pudieran ser vendidos en un plazo máximo de treinta días hábiles bancarios, cuya valuación a la fecha de la presentación de la demanda o solicitud sea conocida.

El **artículo 11** indica que se presumirá que un Comerciante incumplió generalizadamente en el pago de sus obligaciones, cuando se presente alguno de los siguientes casos:

- I. Inexistencia o insuficiencia de bienes en qué trabar ejecución al practicarse un embargo por el incumplimiento de una obligación o al pretender ejecutar una sentencia en su contra con autoridad de cosa juzgada;
- II. Incumplimiento en el pago de obligaciones a dos o más acreedores distintos;
- III. Ocultación o ausencia, sin dejar al frente de la administración u operación de su empresa a alguien que pueda cumplir con sus obligaciones;
- IV. En iguales circunstancias que en el caso anterior, el cierre de los locales de su empresa;
- V. Acudir a prácticas ruinosas, fraudulentas o ficticias para atender o dejar de cumplir sus obligaciones;

- VI. Incumplimiento de obligaciones pecuniarias contenidas en un convenio celebrado en términos del Título Quinto de esta Ley, y
- VII. En cualesquiera otros casos de naturaleza análoga.

En el **artículo 12** se indica que la **sucesión del Comerciante** podrá ser declarada en concurso mercantil cuando la empresa de la cual éste era titular se encuentre en alguno de los casos siguientes:

- I. Continúe en operación, o
- II. Suspendidas sus operaciones, no hayan prescrito las acciones de los acreedores.

El **artículo 13** señala que, el **Comerciante que haya suspendido o terminado la operación de su empresa**, podrá ser declarado en concurso mercantil cuando incumpla generalizadamente en términos del artículo 10 de esta Ley en el pago de las obligaciones que haya contraído por virtud de la operación de su empresa.

5.2.3 ETAPAS DEL CONCURSO MERCANTIL

El Concurso Mercantil es un procedimiento al que tienen la posibilidad de concurrir todos los acreedores del Comerciante y que, como indica la Ley de Concursos Mercantiles en su artículo 2: “El concurso mercantil consta de dos etapas sucesivas, denominadas **conciliación y quiebra**”.

Así mismo en el artículo 3 de la Ley nos menciona que la finalidad de la conciliación es lograr la conservación con sus Acreedores Reconocidos. También señala que la finalidad de la quiebra es la venta de la empresa del Comerciante, de sus unidades productivas o de los bienes que la integran para el pago a los Acreedores Reconocidos.

La Ley nos define a los Acreedores Reconocidos en su **artículo 4** fracción primera como: *Aquéllos que adquieren tal carácter por virtud de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.*

Asimismo podemos indicar que la **conciliación** se caracteriza por ser una etapa preventiva de la quiebra, en la que el principal objetivo es la búsqueda de la firma de un Convenio entre el Comerciante y sus acreedores para reactivar la empresa, mediante quitas, esperas, capitalización de pasivos, o de cualquier otra medida que permita superar los problemas financieros de la empresa, principalmente los de liquidez.

Por otro lado la **quiebra** tiene por objeto la venta de los bienes del quebrado y el pago a los acreedores, según su prelación establecida en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, y hasta donde alcance el producto de la venta de los bienes.

5.2.4 LA CESACIÓN DE PAGOS. CONCEPTO

Se denomina cesación de pagos a la situación concursal en la cual un comerciante o una sociedad mercantil se encuentran cuando no puede pagar la totalidad de las deudas que tiene con sus acreedores por falta de líquido, o

dinero en efectivo. Es un procedimiento que tiene por objeto llegar a un acuerdo entre el deudor y los acreedores, bajo supervisión judicial, sobre el modo en que se pagará.

La diferencia con la quiebra está en que en este caso el deudor tiene suficientes activos para hacer frente a sus deudas, pero sus activos no son lo suficientemente líquidos. Otra diferencia es que la cesación de pagos es una situación concursal temporal, mientras que la quiebra es definitiva.

5.2.5 LA DECLARACIÓN DEL CONCURSO MERCANTIL.

El procedimiento para la declaración del Concurso Mercantil se encuentra regulado por la Ley de Concursos Mercantiles en su Capítulo III del artículo 17 al artículo 28, en los cuales se señala, la competencia, las excepciones, las personas que pueden realizar la solicitud del Concurso Mercantil, los requisitos de la solicitud, los requisitos generales de la demanda de Concurso Mercantil, los documentos que se deben anexar a la misma, lo referente a la admisión de la demanda, así como las providencias precautorias.

La Ley de Concursos Mercantiles señala que la solicitud del Concurso Mercantil, podrá ser realizada por:

- a) Declaración a petición del Comerciante.**
- b) Declaración a solicitud de los acreedores.**
- c) Declaración a solicitud del Ministerio Público.**
- d) Declaración de oficio por un Juez.**

Una vez presentada y admitida la demanda de concurso mercantil, el juez mandará citar al Comerciante otorgándole un término de 9 días para contestar, en dicho escrito el Comerciante deberá presentar las pruebas autorizadas por la Ley. Al día siguiente de que el juez reciba la contestación dará vista de ella al demandante para que dentro de un término de 3 días manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, adicione su ofrecimiento de pruebas con aquellas relacionadas con las excepciones opuestas por el Comerciante. El juez declarará precluido el derecho del Comerciante para contestar una vez vencido el término otorgado para tal efecto y no se haya presentado la contestación, así también se presumirá, salvo prueba en contrario, como ciertos los hechos contenidos en la demanda. El juez deberá dictar sentencia definitiva declarando el concurso mercantil dentro de los 5 días siguientes.

Al día siguiente de que es admitida la demanda, el juez deberá remitir copia de la misma al Instituto, ordenándole que designe a un visitador dentro de los 5 días siguientes a la recepción de dicha comunicación. Una vez designado el visitador el juez ordenará la práctica de una visita al Comerciante, en la que el visitador dictaminará si el Comerciante incurrió en los supuestos previstos en el artículo 10 de la LCM; la fecha de vencimiento de los créditos relacionados y sus sugerencias al juez de las providencias precautorias que estime necesarias para la protección de la Masa en los términos del artículo 37 de la Ley.

El visitador deberá presentarse en el Domicilio del Comerciante dentro de los 5 días siguientes a aquel en que se dicte la orden de visita. El visitador deberá acreditar su nombramiento con la orden respectiva, tendrá acceso a los libros de contabilidad, registros y estados financieros del Comerciante, así como cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento

de datos en los que conste la situación financiera y contable de la Empresa del Comerciante.

Al término de la visita el visitador levantará acta en la que se harán constar e forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por el visitador y sus auxiliares relativos al objeto de la visita. Dicha acta deberá levantarse ante dos testigos nombrados por el Comerciante, el acta deberá firmarse por el Comerciante y por los testigos.

Con base en la información que conste en el acta de visita, el visitador, en un plazo de 15 días contados a partir de la fecha de inicio de la visita, deberá rendir un dictamen razonado y circunstanciado, considerando los hechos planteados en la demanda y en la contestación y anexando el acta de visita.

Al día siguiente de aquel en que reciba el dictamen, el juez lo pondrá a la vista del Comerciante, del acreedor o acreedores demandantes y del Ministerio Público, en que caso de que este haya demandado e Concurso.

a) Providencias Precautorias para la protección de la Masa

Las providencias precautorias serán solicitadas por el Visitador al juez en el transcurso de la visita así como su modificación, o levantamiento con el objeto de proteger la Masa y los derechos de los Acreedores, siempre y cuando se encuentre debidamente fundamentada la razón de su solicitud. El juez podrá dictar las que él estime necesarias en relación a la solicitud del visitador o bien, de oficio.

El artículo 37 de la Ley de Concursos Mercantiles nos señala que las providencias precautorias podrán consistir en las siguientes:

I. La prohibición de hacer pagos de obligaciones vencidas con anterioridad a la fecha de admisión de la solicitud o demanda de concurso mercantil;

II. La suspensión de todo procedimiento de ejecución contra los bienes y derechos del Comerciante;

III. La prohibición al Comerciante de realizar operaciones de enajenación o gravamen de los bienes principales de su empresa;

IV. El aseguramiento de bienes;

V. La intervención de la caja;

VI. La prohibición de realizar transferencias de recursos o valores a favor de terceros;

VII. La orden de arraigar al Comerciante, para el solo efecto de que no pueda separarse del lugar de su Domicilio sin dejar, mediante mandato, apoderado suficientemente instruido y expensado. Cuando quien haya sido arraigado demuestre haber dado cumplimiento a lo anterior, el juez levantará el arraigo, y

VIII. Cualesquiera otras de naturaleza análoga.

Dichas providencias precautorias subsistirán hasta que el juez ordene su levantamiento, por otro lado el Comerciante podrá evitar su aplicación o

solicitar el levantamiento de las mismas una vez dictadas, previa garantía constituida satisfacción del juez.

5.3. LA SENTENCIA EN EL CONCURSO MERCANTIL.

A partir del artículo 42 hasta el artículo 48 de la Ley de Concursos Mercantiles se encuentra todo lo relativo a la sentencia del Concurso, mismos en los cuales se expresa de manera general lo siguiente:

El juez dictará la sentencia correspondiente dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del plazo para la formulación de alegatos. Dicha sentencia de declaración de concurso deberá contener los siguientes requisitos:

1. Nombre, denominación o razón social y Domicilio del Comerciante y, en su caso, el nombre completo y domicilios de los socios ilimitadamente responsables;
2. La fecha en que se dicte;
3. La fundamentación de la sentencia en términos de lo establecido en el artículo 10 de la Ley, así como, en su caso, una lista de los acreedores que el visitador hubiese identificado en la contabilidad del Comerciante,
3. La orden al Instituto para que designe al conciliador.
4. La declaración de apertura de la etapa de conciliación, salvo que el Comerciante haya solicitado su quiebra;

5. La orden al Comerciante de poner de inmediato a disposición del conciliador los libros, registros y demás documentos de su empresa, así como los recursos necesarios para sufragar los gastos de registro y las publicaciones previstas en la Ley;

6. El mandamiento al Comerciante para que permita al conciliador y a los interventores, la realización de las actividades propias de sus cargos;

7. La orden al Comerciante de suspender el pago de los adeudos contraídos con anterioridad a la fecha en que comience a surtir sus efectos la sentencia de concurso mercantil; salvo los que sean indispensables para la operación ordinaria de la empresa, respecto de los cuales deberá informar al juez dentro de las veinticuatro horas siguientes de efectuados;

8. La orden de suspender durante la etapa de conciliación, todo mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos del Comerciante, con las excepciones previstas en el artículo 65;

9. La fecha de retroacción;

10. La orden al conciliador de que se publique un extracto de la sentencia en los términos del artículo 45 de esta Ley;

11. La orden al conciliador de inscribir la sentencia en el registro público de comercio que corresponda al Domicilio del Comerciante y en todos aquellos lugares en donde tenga una agencia, sucursal o bienes sujetos a inscripción en algún registro público;

12. La orden al conciliador de iniciar el procedimiento de reconocimiento de créditos;

13. El aviso a los acreedores para que aquéllos que así lo deseen soliciten el reconocimiento de sus créditos, y

14. La orden de que se expida, a costa de quien lo solicite, copia certificada de la sentencia.

Una vez dictada sentencia en que se declare el concurso, el juez deberá notificarla al día siguiente de que sea dictada la misma y de manera personal al Comerciante, al Instituto y al visitador; en cuanto a los acreedores y a las autoridades fiscales serán notificados por correo certificado y en caso de que el Ministerio Público sea el demandante será notificado por oficio dirigido al representante sindical o al Procurador de la Defensa del Trabajo en su caso.

El conciliador solicitará dentro de los 5 días siguientes a su designación, la inscripción de la sentencia en los registros públicos que correspondan y hará publicar un extracto de la misma en el Diario Oficial de la Federación, así como en uno de los diarios de mayor circulación de la localidad donde se esté siguiendo el juicio.

5.3.1 LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL CONCURSO MERCANTIL.

Los efectos que produce la sentencia del Concurso Mercantil se encuentran regulados en el Título Tercero, Capítulos I, II, III, IV y V respectivamente y son:

5.3.1.1 DE LA SUSPENSIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN (ARTÍCULOS 65- 69).

Desde que se dicte la sentencia de Concurso Mercantil y hasta que termine la etapa de conciliación, no podrá ejecutarse ningún mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos del Comerciante.

Cuando el mandamiento de embargo o ejecución sea de carácter laboral, la suspensión surtirá efectos respecto de lo dispuesto en la fracción XXIII, del apartado A, del artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias, considerando los salarios de los dos años anteriores al concurso mercantil. La sentencia de concurso mercantil no será causa para interrumpir el pago de las obligaciones laborales ordinarias del Comerciante.

Cuando las autoridades laborales ordenen el embargo de bienes del Comerciante, para asegurar créditos a favor de los trabajadores por salarios y sueldos devengados en los dos años inmediatos anteriores o por indemnizaciones, quien este a cargo de la empresa será el depositario de los bienes embargados, el embargo será levantado en cuanto se cubran o garanticen dichos créditos.

La sentencia de concurso mercantil no será causa para interrumpir el pago de las contribuciones fiscales o de seguridad social ordinarias del Comerciante.

A partir de la sentencia de concurso mercantil y hasta la terminación del plazo para la etapa de conciliación, se suspenderán los procedimientos administrativos de ejecución de los créditos fiscales.

5.3.1.2. DE LA SEPARACIÓN DE LOS BIENES EN POSESIÓN DEL COMERCIANTE (ARTÍCULOS 70 – 73)

Los bienes en posesión del Comerciante que sean identificables, cuya propiedad no se le hubiere transferido por título legal, podrán ser separados por sus legítimos titulares; el juez será competente para conocer de la acción de separación. Podrán separarse de la Masa los bienes que puedan ser reivindicados; los inmuebles y muebles vendidos al Comerciante, no pagados por éste o aquellos adquiridos a crédito, si la cláusula de resolución por incumplimiento en el pago se hubiere inscrito en el RPPC; los títulos-valor de cualquier clase emitidos a favor del Comerciante o endosados a su favor como pago de ventas hechas por cuenta ajena y que no se hayan asentado en cuenta corriente entre el Comerciante y su comitente; las contribuciones retenidas, recaudadas o trasladadas por el Comerciante por cuenta de las autoridades fiscales, entre otras mencionadas en el artículo 72 de la LCM.

5.3.1.3. DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA EMPRESA DEL COMERCIANTE (ARTÍCULOS 74- 83).

Durante la etapa de la Conciliación la administración de la empresa corresponderá al Comerciante, quien continuará efectuando las operaciones ordinarias bajo la vigilancia del conciliador.

En caso de que el conciliador sea quien administre la empresa del Comerciante decidirá sobre la resolución de contratos pendientes y aprobará la contratación de nuevos créditos, la constitución o sustitución de garantías y la enajenación de activos cuando no estén vinculadas con la operación ordinaria de la empresa, dando cuenta de ello al Juez y previa autorización de los interventores, quienes emitirán su opinión por escrito.

Cuando el conciliador tenga la administración de la empresa deberá realizar las gestiones necesarias para identificar los bienes propiedad del Comerciante declarado en concurso mercantil que se encuentren en posesión de terceros.

El conciliador y el Comerciante deberán considerar la conveniencia de conservar la empresa en operación; ya que el conciliador podrá pedir al juez el cierre total o parcial, temporal o definitivo, de la misma en caso de que se evite el crecimiento del pasivo o el deterioro de la Masa.

El conciliador puede solicitar al juez la remoción del Comerciante de la administración de la empresa, cuando lo considere conveniente para la protección de la Masa. Si el comerciante es removido el conciliador asumirá la administración de la empresa.

5.3.1.4. EN CUANTO A LA ACTUACIÓN EN OTROS JUICIOS (ARTÍCULOS 84 - 85).

Las acciones promovidas y los juicios seguidos por el Comerciante, y las promovidas y los seguidos contra él, que se encuentren en trámite al dictarse la sentencia de concurso mercantil, que tengan un contenido patrimonial, no se acumularán al concurso mercantil, sino que se seguirán por el Comerciante bajo la vigilancia del conciliador, para lo cual, el Comerciante debe informar al conciliador de la existencia del procedimiento, al día siguiente de que sea de su conocimiento la designación de éste.

5.3.1.5. EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DEL COMERCIANTE (ARTÍCULOS 86- 90).

Se tendrá por no puesta cualquier estipulación contractual que con motivo de la presentación de una solicitud o demanda de concurso mercantil, o de su declaración, establezca modificaciones que agraven para el Comerciante los términos de los contratos.

Para determinar la cuantía de los créditos a cargo del Comerciante, a partir de que se dicte la sentencia de declaración de concurso mercantil se tendrán por vencidas las obligaciones pendientes; respecto de los créditos sujetos a condición suspensiva, se considerará como si no se hubiere realizado la condición; aquellos sujetos a condición resolutoria se considerarán como si la condición se hubiera realizado sin que las partes se deban devolver las prestaciones recibidas; la cuantía de los créditos por prestaciones periódicas o sucesivas se determinará en su valor presente; el acreedor de renta vitalicia tendrá derecho a que se le reconozca el crédito a

su valor de reposición en el mercado; aquellas obligaciones que tengan una cuantía indeterminada deberán ser precisadas en cuanto a su valor en dinero y las obligaciones no pecuniarias deberán ser valoradas en dinero para que puedan reconocerse.

5.4. DEL RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS.

El conciliador debe presentar al juez, dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de la publicación de la sentencia de concurso, una lista provisional de créditos a cargo del Comerciante, la cual deberá ser elaborada con base en la contabilidad del comerciante.

Los acreedores podrán solicitar el reconocimiento de sus créditos:

1. Dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha de la publicación de la sentencia de concurso mercantil en el Diario Oficial de la Federación;
2. Dentro del plazo para formular objeciones a la lista provisional, y
3. Dentro del plazo para la interposición del recurso de apelación a la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

El conciliador deberá acompañar a las listas de reconocimiento de créditos, todos los créditos fiscales que sean notificados al Comerciante por las autoridades fiscales, así como los créditos laborales.

Las solicitudes de reconocimiento de créditos deberán presentarse al conciliador, la solicitud de reconocimiento de crédito deberá presentarse firmada por el acreedor, y deberá acompañarse de los documentos originales en los que se base el solicitante o copia certificada de los mismos.

El conciliador deberá integrar a la lista provisional de créditos, una relación en la que exprese, respecto de cada crédito, las razones y las causas en las que apoya su propuesta, justificando las diferencias que, en su caso, existan con respecto a lo registrado en la contabilidad del Comerciante o a lo solicitado por el acreedor. Asimismo, deberá incluir una lista razonada de aquellos créditos que propone no reconocer.

El conciliador deberá acompañar a la lista provisional de créditos aquellos documentos que considere hayan servido de base para su formulación, los cuales formarán parte integrante de la misma o bien, indicar el lugar en donde se encuentren.

Una vez que el conciliador presente al juez la lista provisional de créditos, éste la pondrá a la vista del Comerciante y de los acreedores para que dentro del término de cinco días naturales presenten por escrito al conciliador, por conducto del juez, sus objeciones, acompañadas de los documentos que estimen pertinentes, lo que será puesto a disposición del conciliador por conducto del juez, al día siguiente de su recepción.

El conciliador contará con un plazo de diez días contados a partir del vencimiento de los 5 días en que se pone a la vista la lista provisional para la formulación y presentación al juez de la lista definitiva de reconocimiento de créditos, misma que deberá elaborar con base en la lista provisional de créditos y en las objeciones que en su caso se presenten en su contra y en

donde se incluyan en los términos aprobados en sentencia que constituye cosa juzgada los créditos respecto de los cuales se conozca la existencia de sentencia firme, así como los créditos fiscales y laborales que hasta ese plazo hubieren sido notificados al Comerciante, atendiendo además todas las solicitudes adicionales presentadas con posterioridad a la elaboración de la lista provisional de créditos.

Transcurrido el plazo mencionado, el juez, dentro de los cinco días siguientes, dictará la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos tomando en consideración la lista definitiva presentada por el conciliador, así como todos los documentos que se le hayan anexado.

El juez, al día siguiente de que dicte sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos la notificará al Comerciante, a los Acreedores Reconocidos, a los interventores, al conciliador y al Ministerio Público mediante publicación en el Boletín Judicial o por los estrados del juzgado.

5.5. ETAPA DE CONCILIACIÓN EN EL CONCURSO MERCANTIL.

La etapa de conciliación en el Concurso Mercantil se encuentra regulada en el en Título Quinto, en su Capítulo Único de la Ley de Concursos Mercantiles.

La etapa de conciliación tendrá una duración de 185 días naturales, contados a partir del día en que se haga la última publicación en el Diario Oficial de la Federación de la sentencia de concurso mercantil. También se

indican los casos en que se podrá prorrogar dicho plazo y que tal prórroga no podrá ser exceder a los 365 días naturales contados a partir de la última publicación en el D.O.F. de la sentencia de concurso mercantil(artículo 145 de la LCM).

Así dentro de los siguientes 5 días a que reciba la notificación de la sentencia de concurso mercantil el Instituto deberá designar un Conciliador (artículo 146 LCM), mismo que podrá ser cambiado cuando se encuentre en alguno de los supuesto que marca el artículo 147 de la Ley.

El conciliador procurara que el Comerciante y sus Acreedores reconocidos lleguen a un convenio en términos de Ley, para ello el conciliador podrá reunirse con el Comerciante y lo Acreedores que estime conveniente y con aquellos que así lo soliciten de manera conjunta o separada; el Comerciante esta obligado a colaborar con el conciliador y a proporcionarle la información que éste requiera ya que de no ser así el Conciliador podrá pedir al Juez la terminación anticipada de la etapa de conciliación, asimismo el conciliador podrá recomendar la realización de los estudios y avalúos que considere necesarios para la consecución de un convenio mismos que pondrá a disposición del Comerciante y de los acreedores por conducto del Juez.

El Comerciante podrá celebrar convenios con sus trabajadores siempre y cuando no agraven las obligaciones del Comerciante, los términos de estos convenios deberán incluirse en el Convenio que se celebre con arreglo a este Título Quinto. Este Convenio deberá considerar el pago de los créditos previstos en el artículo 224 de esta Ley, así como lo correspondiente a los créditos con garantía real y con privilegio especial que no hubieren suscrito el convenio. Por ello todos los convenios particulares que se realicen

entre el Comerciante y cualquiera de sus acreedores que se hayan celebrado a partir de la declaración de Concurso mercantil serán nulos y el acreedor que lo celebre perderá sus derechos en dicho concurso.

Podrán suscribir el convenio todos los Acreedores Reconocidos con excepción de los acreedores por créditos fiscales y los laborales en relación con lo dispuesto en la fracción XXIII del apartado A del artículo 123 Constitucional. Para que este convenio sea eficaz, deberá estar suscrito por el Comerciante y sus Acreedores Reconocidos que representen el cincuenta por ciento de la suma del monto reconocido de la totalidad de los Acreedores Reconocidos Comunes y del monto reconocido a aquellos Acreedores Reconocidos con garantía real o privilegio especial que suscriban el convenio.

Una vez que el conciliador considere que cuenta con la opinión favorable del Comerciante y de la mayoría de los Acreedores Reconocidos de la propuesta del Convenio, la pondrá a la vista por 10 días para que opinen sobre esta y en su caso, suscriban el convenio. El juez pondrá a la vista de las Acreedores Reconocidos, el convenio al día siguiente de su entrega por un término de 5 días para que se presenten las objeciones que los acreedores consideren pertinentes respecto a la autenticidad de la expresión de su consentimiento, y se ejerza el derecho de veto, en su caso.

El convenio aprobado por el juez obligará al Comerciante, a todos los Acreedores Reconocidos comunes, a los Acreedores con garantía real o privilegio especial que lo hayan suscrito y a los Acreedores Reconocidos con garantía real o privilegio especial para los cuales el convenio haya previsto el pago de sus créditos. (Artículos del 148 al 165 de la LCM)

5.6. TERMINACIÓN DEL CONCURSO MERCANTIL.

El artículo 166 de la Ley de Concursos Mercantiles señala que con la sentencia de aprobación del convenio, se dará por terminado el concurso mercantil y cesarán en sus funciones los órganos del mismo. Al efecto, el juez ordenará al conciliador la cancelación de las inscripciones que con motivo del concurso mercantil se hayan realizado en los registros públicos.

El artículo 262 nos indica los casos en que el Concurso Mercantil será dado por concluido por el Juez:

- a. Cuando se apruebe un convenio en términos del Título Quinto de la Ley de Concursos Mercantiles.
- b. Si se hubiere efectuado el pago íntegro a los Acreedores Reconocidos
- c. Si se hubiere efectuado pago a los Acreedores Reconocidos mediante cuota concursal de las obligaciones del Comerciante, y no quedaran más bienes por realizarse.
- d. Si se demuestra que la Masa es insuficiente, para cubrir los créditos.
- e. En la etapa de quiebra, cuando se apruebe un convenio por el Comerciante y la totalidad de los Acreedores Reconocidos.
- f. En cualquier momento en que lo soliciten el Comerciante y la totalidad de los Acreedores Reconocidos.

La terminación del Concurso Mercantil podrá ser solicitada al juez por el conciliador, el síndico o cualquier Acreedor Recocido o por cualquier interventor.

La sentencia de terminación del Concurso se notificará a través del Boletín Judicial o por los estrados del Juzgado.

La sentencia de terminación será apelable por el Comerciante, cualquier Acreedor Reconocido, por el Ministerio Público, por el visitador, el conciliador o el síndico.

5.7. QUIEBRA

Dentro de la Legislación Mexicana se consagra el principio de derecho que indica que el deudor, ya sea persona física o moral, responde de sus deudas con su patrimonio (Art. 2964 CCF).

Por ello, cuando se presenta alguna situación anormal en la que el patrimonio del deudor no es suficiente para cubrir el pago total de sus deudas, es necesario recurrir a la distribución de ese patrimonio entre todos sus acreedores de manera equitativa entre todos aquellos que tengan iguales derechos, pero siempre respetando el orden que la naturaleza especial de los créditos les otorgue.

5.7.1 CONCEPTO

Rafael de Pina Vara define la quiebra como: *El Estado Jurídico de un comerciante, declarado judicialmente, como consecuencia del incumplimiento en el pago de sus obligaciones profesionales, que produce la limitación, de sus facultades relativas a la administración y disposición de los bienes, así como la liquidación de su patrimonio y distribución de los bienes que lo constituyen entre los acreedores legítimos en la proporción en que tengan derecho a ser pagados.*³²

Para Brunetti la quiebra es: La organización de los medios legales de liquidación del patrimonio encaminada a hacer efectiva coactivamente la responsabilidad personal del deudor insolvente, por la que sus acreedores participan de un modo igual (salvo los legítimos derechos de prelación) en la distribución del importe de la enajenación de sus bienes, viniendo necesariamente a constituir entre sí una comunidad de pérdidas.³³

5.7.2 DE LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA.

La iniciativa de declaración de quiebra se encuentra regulada en la Ley de Concursos Mercantiles en su Título Sexto, Capítulo I, en los artículos 167 al 175, los cuales de manera general indican lo siguiente:

³² DE PINA VARA RAFAEL. Op. Cit. p.p. 427

³³ BRUNETTI citado por DE PINA VARA RAFAEL. ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL MEXICANO. 18° ed. Ed. Porrúa. México, 1985 p. 426

El Comerciante en concurso mercantil será declarado en estado de quiebra cuando:

- A.** El propio Comerciante así lo solicite;
- B.** Transcurra el término para la conciliación y sus prórrogas si se hubieren concedido, sin que se someta al juez, para su aprobación, un convenio en términos de lo previsto en la Ley de Concursos Mercantiles, o;
- C.** El conciliador solicite la declaración de quiebra y sea concedida por el Juez.

La sentencia de declaración de quiebra deberá contener, los siguientes puntos:

- 1.** La declaración de que se suspende la capacidad de ejercicio del Comerciante sobre los bienes y derechos que integran la Masa.
- 2.** La orden al Comerciante, sus administradores, gerentes y dependientes de entregar al síndico la posesión y administración de los bienes y derechos que integran la Masa.
- 3.** La orden a las personas que tengan en su posesión bienes del Comerciante, salvo los que estén afectos a ejecución de una sentencia ejecutoria para el cumplimiento de obligaciones anteriores al concurso mercantil, de entregarlos al síndico;

4. La prohibición a los deudores del Comerciante de pagarle o entregarle bienes sin autorización del síndico, con apercibimiento de doble pago en caso de desobediencia, y
5. La orden al Instituto para que designe al conciliador como síndico, en un plazo de cinco días, o en caso contrario designe síndico.

La sentencia de quiebra será apelable por el Comerciante, por cualquier Acreedor Reconocido o por el Conciliador en los mismos términos que la sentencia de concurso mercantil.

La apelación será admitida en ambos efectos cuando se haya dictado la misma en relación a los supuestos de las fracciones I y III del artículo 167 de la LCM; en los demás casos solo se admitirá en efecto devolutivo.

5.7.3. EFECTOS PARTICULARES DE LA SENTENCIA DE QUIEBRA.

Los efectos de la sentencia de quiebra se encuentran regulados en el Capítulo II de la Ley de Concursos Mercantiles en sus artículos 176 al 196 los cuales indican lo siguiente:

La sentencia que declare la quiebra implicará la remoción de plano, sin necesidad de mandamiento judicial adicional, del Comerciante en la administración de su empresa, en la que será sustituido por el síndico.

El síndico contará con las más amplias facultades de dominio que en derecho procedan para el desempeño de sus funciones. Por otro lado el Comerciante conservará la disposición y la administración e aquellos bienes y derechos de su propiedad que sean legalmente inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Una vez que el síndico sea designado deberá tomar posesión de los bienes y locales que se encuentren en posesión del Comerciante e iniciar la administración de los mismos, para lo cual el juez deberá tomar las medias pertinentes y en su caso dictar las resoluciones que sean necesarias para la inmediata ocupación de los libros, papeles, documentos, medios electrónicos de almacenamiento y proceso de información y todos los bienes que se encuentren en posesión del Comerciante.

Al entrar en posesión de los bienes que integran la empresa del Comerciante el síndico tomará las medidas necesarias para la seguridad y conservación de los mismos. El síndico al llevar la administración de la empresa del Comerciante deberá obrar como un administrador diligente en negocio propio siendo responsable de las pérdidas o menoscabos que la empresa sufra por su culpa o negligencia.

Al tomar posesión de la empresa y dentro de un plazo de 70 días contados a partir de la fecha en que lo haga, el síndico deberá entregar al juez: un dictamen sobre el estado de contabilidad del Comerciante, un inventario de la empresa que se realizará mediante la relación y descripción de todos los bienes muebles o inmuebles, títulos- valor de toda clase, géneros de comercio y derechos a favor del comerciante y un balance, a la fecha en que asuma la administración de la misma; una vez recibidos estos documentos serán puestos a la vista de cualquier interesado.

Todos los actos que el Comerciante o sus representantes realicen sin autorización del síndico a partir de la declaración de quiebra, salvo aquellos que se realicen respecto a bienes cuya disposición conserve el comerciante, así como aquellos que se hubieren realizado con anterioridad a la declaración de quiebra, a la remoción del comerciante como administrador de su empresa y respecto de los terceros que se demuestre que conocían la situación o que, en su caso comparecieron al concurso mercantil, serán nulos. Dicha nulidad no procederá cuando la Masa se aproveche de las contraprestaciones obtenidas por el Comerciante.

Realizados al Comerciante con posterioridad a la declaración de quiebra, con conocimiento de que se había declarado la quiebra, no producirán efecto liberatorio. Si el pago se hizo con posterioridad a la última publicación de la declaración de quiebra en el **Diario Oficial de la Federación**, o si la persona que pagó se había apersonado en el expediente del concurso mercantil, se presumirá sin que se admita prueba en contrario, que el pago se hizo con conocimiento de la declaración de quiebra.

Siempre que sea requerido por el síndico, el Comerciante, alguno de sus administradores, gerentes, empleados o dependientes, según la naturaleza de la información que se requiera, deberán presentarse ante aquél; para esto el síndico podrá solicitar el auxilio del juez, en caso de alguno de ellos se niegue a hacerlo.

5.7.4 LAS OPERACIONES DE LA QUIEBRA.

Las Operaciones de la Quiebra se encuentran reguladas en el Título Séptimo, Capítulos I, II y III de la Ley de Concursos Mercantiles y son la enajenación del activo, la Graduación de Créditos y el Pago a los Acreedores Reconocidos.

a) ENAJENACIÓN DEL ACTIVO.

Lo referente a la enajenación del Activo se encuentra regulado en el Título Séptimo, Capítulo I, de la Ley de Concursos Mercantiles, en los artículos 197 a 216, que de una manera general indican lo siguiente:

Una vez declarada la quiebra el síndico procederá a la enajenación de los bienes y derechos que integran la Masa, procurando obtener el mayor producto posible por la venta de la misma; la enajenación de los bienes deberá realizarse a través del procedimiento de subasta pública. La subasta deberá realizarse dentro de un plazo no menor a 10 días naturales ni mayor de 90 contados a partir de la fecha en que sea publicada la convocatoria por el síndico; todos los interesados en participar en dicha subasta presentarán al juez sus posturas en un sobre cerrado, un día antes de la fecha en que se vaya a realizar la subasta, las que se entreguen con posterioridad no serán admitidas. La subasta será presidida por el juez, en su caso por el Secretario de Acuerdos del juzgado, y deberá observar que se lleve a cabo conforme al artículo 203 de la LCM; al concluir la sesión, el juez ordenará la adjudicación de los bienes, previo pago, a favor del postor que haya ganado.

Por otro lado, cuando el síndico considere que puede obtener un mayor valor por la Masa, podrá pedir autorización del juez para enajenar cualquier bien o conjunto de ellos mediante un procedimiento distinto a la subasta. Dicha solicitud será puesta a la vista del Comerciante, de los Acreedores Reconocidos y de los Interventores, para que dentro de un plazo de 10 días puedan manifestar por escrito su desacuerdo, y en caso de que no lo manifiesten se procederá a la enajenación en los términos de la solicitud. Cuando los bienes de la Masa, sean de naturaleza perecedera, el síndico podrá enajenarlos sin atender al procedimiento de la subasta o solicitarlo al juez.

El síndico no responderá por la evicción ni por los vicios ocultos de los bienes que enajene, por lo tanto el adquirente no podrá reclamar al síndico, ni a los Acreedores Reconocidos el reembolso o parte del precio, la disminución del mismo o el pago de responsabilidad alguna.

Durante los primeros 30 días naturales de la etapa de quiebra, el síndico podrá evitar la ejecución separada de una garantía cuando considere que es en beneficio de la Masa enajenándola como parte de un conjunto de bienes.

b) GRADUACIÓN DE CRÉDITOS.

Se encuentra regulada en el Título Séptimo, Capítulo II, de la Ley de Concursos Mercantiles, abarcando los artículos 217 al 228.

Según la naturaleza de sus créditos, los acreedores se clasificarán como Acreedores singularmente privilegiados; Acreedores con garantía real; Acreedores con privilegio especial y Acreedores comunes.

Son *Acreedores singularmente privilegiados*, aquellos cuya prelación s determina por el orden de enumeración de los gastos de entierro del Comerciante, y de los acreedores por los gastos de la enfermedad que haya causado la muerte del Comerciante, en caso de que la sentencia de concurso sea posterior al fallecimiento.

Son *Acreedores con garantía real*, siempre que sus garantías sean hipotecarias o estén provistos de garantía prendaria; estos acreedores percibirán el pago de sus créditos del producto de los bienes afectos a la garantía.

Son *Acreedores con privilegio especial*, todos aquellos a los que el Código de Comercio les otorgue un privilegio especial o un derecho de retención, estos acreedores cobrarán en los mismos términos que los acreedores con garantía real o de acuerdo con la fecha de su crédito.

Los créditos laborales diferentes a los referidos en la fracción XXIII, apartado A, del artículo 123 constitucional, y los créditos fiscales, se pagarán después de que se hayan cubierto los créditos singularmente privilegiados y los créditos con garantía real, pero con antelación a los créditos con privilegio especial.

Son *Acreedores comunes* todos aquellos que no estén dentro de los supuestos explicados con anterioridad, y cobrarán a prorrata sin distinción de fechas.

No se realizarán pagos a los acreedores de un grado sin que queden saldados los del anterior, según la prelación establecida.

c) PAGO A LOS ACREEDORES RECONOCIDOS

Se encuentra regulada en el Título séptimo, Capítulo III de la Ley de Concursos Mercantiles, en sus artículos 229 al 236.

A partir de la fecha de la sentencia de quiebra, por lo menos cada dos meses, el síndico presentará al juez un reporte de las enajenaciones realizadas y de la situación del activo remanente, y una lista de los acreedores que serán pagados, así como la cuota concursal que les corresponda. En relación con los créditos que hayan sido impugnados, el síndico deberá reservar el importe de las sumas, que en su caso, pudieran corresponderles; para que cuando se resuelva dicha impugnación se proceda a pagar al Acreedor o, en su caso, reintegrar a la Masa cualquier excedente.

Los repartos concursales se continuarán mientras existan en el activo bienes susceptibles de realización; si en el momento en que debiera terminarse el concurso mercantil, hubiese aún créditos pendientes de reconocimiento por haber sido impugnada la sentencia que los reconoció, el juez esperará para declarar la terminación del concurso mercantil hasta que se resuelva dicha impugnación.

Una vez concluido el Concurso Mercantil, los acreedores que no hubiesen obtenido pago íntegro conservarán individualmente sus derechos y acciones por el saldo contra el Comerciante.

CAPITULO SEXTO

REGULACIÓN DE LA PREFERENCIA CREDITICIA

EN LA LEY LABORAL Y SU PROCEDIMIENTO

6.1 CONSTITUCIONALIDAD DEL CARÁCTER PREFERENCIAL DEL SALARIO.

El carácter preferencial otorgado al salario se encuentra plasmado en el artículo 113 de la Ley Federal del Trabajo vigente, el cual indica que gozan de preferencia sobre cualquier otro crédito, incluido los que disfrutaban de garantía real, los fiscales y los del IMSS, sobre todos los bienes del patrón, los salarios devengados en el último año y las indemnizaciones debidas a los trabajadores.

Este carácter preferencial quedó firme en virtud de la Tesis Jurisprudencial número XXXIII/90, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión privada celebrada el 16 de mayo de 1990, al ser elevado a rango constitucional la regla de que los créditos laborales aludidos siempre tengan preferencia sobre cualquier otro. Misma que a la letra indica:

Registro No. 194931

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VIII, Diciembre de 1998
Página: 1032
Tesis: VII.2o.A.T.8 L
Tesis Aislada
Materia(s): laboral

CRÉDITOS LABORALES, SON PREFERENTES SOBRE CUALQUIER OTRO. De la interpretación armónica del artículo 2989 del Código Civil para el Distrito Federal, en relación con los diversos preceptos 113 y 966, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, resulta evidente que los salarios o sueldos devengados en el último año y las indemnizaciones de los trabajadores son créditos preferentes sobre cualquier otro, inclusive a los créditos con garantía real, como es la hipoteca.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 674/98. Banca Serfín, S.A. 15 de octubre de 1998.
Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez.
Secretaria: Rosenda Tapia García.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, página 53, tesis P. XXXIII/90, de rubro: "TRABAJO. EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ QUE LOS CRÉDITOS DE LOS TRABAJADORES SON PREFERENTES, ES CONSTITUCIONAL."

6.2 PREFERENCIA CREDITICIA ESTABLECIDA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO GUANAJUATO.

La Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123, apartado A, fracción XXIII indica la preferencia de los créditos laborales, señalando:

***Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

***A.** Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:*

....XXIII. LOS CRÉDITOS EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES POR SALARIO O SUELDOS DEVENGADOS EN EL ÚLTIMO AÑO, Y POR INDEMNIZACIONES, TENDRÁN PREFERENCIA SOBRE CUALQUIERA OTROS EN LOS CASOS DE CONCURSO O DE QUIEBRA.

La Ley Federal del Trabajo señala que los créditos laborales son preferentes, señalándolo así en su Artículo 113 que a la letra dice:

“LOS SALARIOS DEVENGADOS EN EL ULTIMO AÑO Y LAS INDEMNIZACIONES DEBIDAS A LOS TRABAJADORES SON PREFERENTES SOBRE CUALQUIER OTRO CREDITO, INCLUIDOS LOS QUE DISFRUTEN DE GARANTÍA REAL, LOS FISCALES Y LOS A FAVOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SOBRE TODOS LOS BIENES DEL PATRÓN.”

Así mismo el Código Civil Federal da preferencia al crédito alimenticio, tal como lo señala el Artículo 165, que al rubro dice:

“LOS CÓNYUGES Y LOS HIJOS EN MATERIA DE ALIMENTOS, TENDRÁN DERECHO PREFERENTE SOBRE LOS INGRESOS Y BIENES DE QUIEN TENGA A SU CARGO EL SOSTENIMIENTO ECONÓMICO DE LA FAMILIA Y PODRÁN DEMANDAR EL ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES PARA HACER EFECTIVOS ESTOS DERECHOS.”

También el Código Civil vigente para el Estado de Guanajuato indica en su Artículo 162, que dice:

“LA MUJER TENDRÁ SIEMPRE DERECHO PREFERENTE SOBRE LOS PRODUCTOS DE LOS BIENES DEL MARIDO Y SOBRE SUS SUELDOS, SALARIOS O EMOLUMENTOS POR LAS CANTIDADES QUE CORRESPONDE PARA LA ALIMENTACIÓN DE ELLA Y DE SUS HIJOS MENORES. TAMBIÉN TENDRÁ DERECHO PREFERENTE SOBRE LOS BIENES PROPIOS DEL MARIDO PARA LA SATISFACCIÓN DEL MISMO

OBJETO. LA MUJER PUEDE PEDIR EL ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES PARA HACER EFECTIVOS ESTOS DERECHOS.”

6.3 PROCEDIMIENTO DE TERCERÍAS Y PREFERENCIA DE CRÉDITO

Este procedimiento se encuentra regulado en el Capítulo II, Secciones Primera y Segunda de la Ley Federal del Trabajo.

Las tercerías pueden ser excluyentes de dominio o preferencia; teniendo por objeto las excluyentes conseguir el levantamiento del embargo practicado en bienes de propiedad a terceros y las de preferencia la obtención del pago preferente de un crédito con el producto de los bienes embargados.

El artículo 977 indica que las tercerías se tramitarán y resolverán por el Pleno, por la Junta Especial o por la de Conciliación que conozca del juicio principal, sustanciándose en forma incidental, conforme a las normas siguientes:

A. La tercería se interpondrá por escrito, acompañando el título en que se funde y las pruebas pertinentes;

B. La Junta ordenará se tramite la tercería por cuerda separada y citará a las partes a una audiencia, dentro de los diez días siguientes, en la que las oirá y después de desahogadas las pruebas, dictará resolución;

C. En cuanto al ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas, se observará lo dispuesto en los Capítulos XII, XVII y XVIII del Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo;

D. Las tercerías no suspenden la tramitación del procedimiento. La tercería excluyente de dominio suspende únicamente el acto de remate; la de preferencia el pago del crédito; y

E. Si se declara procedente la tercería, la Junta ordenará el levantamiento del embargo y, en su caso, ordenará se pague el crédito declarado preferente.

El tercerista podrá presentar la demanda ante la autoridad exhortada que practicó el embargo, debiendo designar domicilio en el lugar de residencia de la Junta exhortante, para que se le hagan las notificaciones personales; si no hace la designación, todas las notificaciones se le harán por boletín o por estrados. La autoridad exhortada, al devolver el exhorto, remitirá la demanda de tercería.

Cuando exista un conflicto individual o colectivo, los trabajadores podrán solicitar a la Junta, para los efectos del artículo 113, que prevenga a la autoridad jurisdiccional o administrativa ante la que se tramiten juicios en los que se pretendan hacer efectivos créditos en contra del patrón, para que, antes de llevar a cabo el remate o adjudicación de los bienes embargados, notifique al solicitante, a fin de que esté en posibilidad de hacer valer sus derechos.

Si resultan insuficientes los bienes embargados para cubrir los créditos de todos los trabajadores, se harán a prorrata dejando a salvo sus derechos.

El artículo 980 de la Ley Federal del Trabajo indica que la preferencia se substanciará conforme a las reglas siguientes:

I. La preferencia deberá solicitarse por el trabajador ante la Junta en que tramite el conflicto en que sea parte, indicando específicamente cuáles son las autoridades ante quienes se sustancian juicios en los que puedan adjudicar o rematar bienes del patrón, acompañando copias suficientes de su petición, para correr traslado a las partes contendientes en los juicios de referencia;

II. Si el juicio se tramita ante la autoridad judicial, la Junta la prevendrá haciéndole saber que los bienes embargados están afectos al pago preferente del crédito laboral y que por lo tanto, antes de rematar o adjudicar los bienes del patrón, deberá notificar al trabajador a fin de que comparezca a deducir sus derechos; y

III. Tratándose de créditos fiscales, cuotas que se adeuden al Instituto Mexicano del Seguro Social, o aportación al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, bastará con que la Junta remita oficio a la autoridad que corresponda, indicándole la existencia de juicios laborales, cuyas prestaciones están pendientes de cubrirse, para que antes de adjudicar o rematar los bienes del patrón se proceda conforme al artículo 979 de la LFT.

Así cuando en los juicios seguidos ante la Junta se haya dictado laudo por cantidad líquida o se haya efectuado la liquidación correspondiente, la Junta lo hará saber a la autoridad judicial o administrativa que haya sido prevenida, en los términos del artículo 980 de la Ley remitiéndole copia certificada del laudo, a fin de que se tome en cuenta el mismo al aplicar el producto de los bienes rematados o adjudicados.

Si el patrón antes del remate hubiese hecho pago para librar sus bienes, deberá cubrirse con éste el importe de los créditos laborales en que se hubiese hecho la prevención.

CONCLUSIONES

El Estado y la Sociedad consideran que el crédito alimenticio es de mayor importancia, ya que su propósito es atender las necesidades básicas de quién solicita los alimentos, por lo que es indispensable que se determine su preferencia sobre cualquier otro, incluso sobre el laboral.

Debido a la importancia del crédito alimenticio se debe reformar la Ley Federal del Trabajo en su artículo 113 para que establezca la excepción de que en caso de concurrir al concurso o quiebra del patrón créditos alimenticios, estos deberán pagarse primero, pasando así a segundo lugar los laborales, quedando el mismo de la siguiente manera:

ARTÍCULO 113: LOS SALARIOS DEVENGADOS EN EL ÚLTIMO AÑO Y LAS INDEMNIZACIONES DEBIDAS A LOS TRABAJADORES SON PREFERENTES SOBRE CUALQUIER CRÉDITO, EXCEPTO LOS CRÉDITOS ALIMENTICIOS A QUE SE ENCUENTRE SUJETO EL TRABAJADOR, INCLUIDOS LOS QUE DISFRUTEN DE GARANTÍA REAL, LOS FISCALES Y LOS A FAVOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SOBRE TODOS LOS BIENES DEL PATRÓN.

Una característica importante que presenta el Crédito Laboral es la limitante de tiempo que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 apartado A, Fracción XXIII, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 113, y la tesis jurisprudencial número XXXIII/90 en la que se eleva a rango constitucional la preferencia de dicho crédito, los cuales indican que los créditos a favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados preferentes son aquellos devengados en el último año.

A contrario sensu, el Crédito Alimenticio no presenta esta característica limitante de tiempo, ya que ningún precepto legal lo señala de manera específica sino general, mencionándose solamente que en materia de alimentos, se tendrá derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia.

Cuando existan Créditos Alimenticios pendientes y por la gran importancia, que para el Estado tiene, deberá llamarse a juicio al trabajador de quien se trate, en caso de Concurso o Quiebra de la Empresa en que labore, para darle solución a dicho crédito, logrando así que prevalezca su preferencia.

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA ROMERO MIGUEL Y OTROS. NUEVO DERECHO MERCANTIL. 2ª ed. Edit. Porrúa. México 2003. p.p 715

ALVARADO LARIOS ANA MARIA. TEMAS SELECTOS DE DERECHO LABORAL. Ed. Addison Wesley Longman. México 1998. pp 334

BARAJAS MONTES DE OCA SANTIAGO. CONCEPTOS BÁSICOS DEL DERECHO DEL TRABAJO. Ed. Fondo de Cultura Económica. México 1995. p.p 380

BAQUEIRO ROJAS EDGAR Y OTROS. DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES. Ed. Harla. México 1990. p.p. 387

BORREL NAVARRO MIGUEL. ANALISIS PRÁCTICO Y JURISPRUDENCIAL. 3ª ed. Ed. Sista. México 1992 p.p.945

BURGOA IGNACIO. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. 5a ed. Ed. Porrúa. México 1997. p.p. 561

BRICEÑO RUÍZ ALBERTO. DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO. Ed. Harla. México 1817. pp 621

CHAVEZ ASENCIO MANUEL F. LA FAMILIA EN EL DERECHO. 2a ed. Ed. Porrúa. México 1990 p.p 493

**CLIMBENT BELTRÀN JUAN B. LEY FEDERAL DEL TRABAJO,
COMENTARIOS Y JURISPRUDENCIA.
5a ed. Ed. Esfinge. México 1992**

**DE FERRARI FRANCISCO. DERECHO DEL TRABAJO. Vol. 1. Ed.
Desalma. Buenos Aires 1968. p.p 450**

**DE IBARROLA ANTONIO. DERECHO DE FAMILIA. 4a ed. Ed. Porrúa.
México 1993. p.p. 258**

**DE LA CUEVA MARIO. EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL
TRABAJO. T. I. 7a ed. Ed. Porrúa. México
1981. p.p. 647**

**DE PINA VARA RAFAEL. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL
MEXICANO: PERSONAS Y FAMILIA.
Vol. 1. 17a ed. Ed Porrúa. México 1992.
p.p 404**

**DE PINA VARA RAFAEL. DERECHO MERCANTIL MEXICANO. 28ª ed.
Ed. Porrúa. México 2002. p.p 589**

**DEL BUEN LOZADA NESTOR. DERECHO DEL TRABAJO. T. I. 14a ed.
Ed. Porrúa. México 2001. p.p 669**

**DEL BUEN LOZADA NESTOR. DERECHO DEL TRABAJO. T. II. 16a
ed. Ed. Porrúa. México 2004. p.p
908**

**GALINDO GARFIAS IGNACIO. DERECHO CIVIL, PARTE GENERAL,
PERSONAS Y FAMILIA. 12a ed.
Ed. Porrúa. México 1993. p.p 749**

**GARCÍA MANUEL ALONZO. CURSO DE DERECHO DEL TRABAJO. 7ª
ED. Ed. Ariel. Madrid 1981. p.p.
410**

**GUERRERO EUQUERIO. MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO. 9a
ed. Ed. Porrúa. México 1977. p.p 561**

**GUITRÒN FUENTEVILLA JULIAN. DERECHO FAMILIAR. 2a ed. Ed
UNACH. México 1988. p.p.
257**

**HERNAINZ MARQUEZ MIGUEL. TRATADO ELEMENTAL DEL
DERECHO DEL TRABAJO. T.I 12ª ed.
Ed. Instituto de Estudios Políticos.
Madrid 1997. pp 663**

**ROJINA VILLEGAS RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO. T. II.6a ed.
Ed. Porrúa. México 1983. p.p. 803**

LEGISLACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CONSTITUCIÓN POLÍTICA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CÓDIGO CIVIL FEDERAL

GUANAJUATO. CÓDIGO CIVIL.

LEY DE CONCURSOS MERCANTILES.

OTRAS FUENTES

**DE PINA VARA RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO. 29° ed. Ed.
Porrúa México 2000.pp 525**

<http://www.monografias.com/trabajos11/empre/empre.shtml>

<http://www.uhu.es/eyda.mann/apuntes/gesempre/tema1GE.pdf>

<http://mx.geocities.com/jelconcur/elcm.html>

<http://www.ifecom.cjf.gob.mx/PDF%5Carticulo%5C7.pdf>

http://es.wikipedia.org/wiki/Cesaci%C3%B3n_de_pagos

<http://es.wikipedia.org/wiki/Quiebra>

http://www.uned.es/deahe/alumnos/nuevo2000/apuntes/ade42204_derecho-leccion26.doc

<http://www.scjn.gob.mx/PortalSCJN/>